



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, CC. 72.198.853
DEMANDADO: JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO mediante solicitud remitida al correo institucional en fecha 15 de noviembre de 2022, solicitó fuera notificado del proceso en su contra, siendo notificado en la misma fecha. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, en efecto, el demandado JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, mediante solicitud allegada al despacho en correo electrónico del 15 de noviembre de 2022, solicitó ser notificado del proceso en su contra y le fuera enviada copia del expediente digital.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, CC. 72.198.853, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2021 aportó constancia del envío de citación para notificación, la cual resultó fallida, con la observación “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”, solicitando el emplazamiento del demandado, con la afirmación bajo gravedad de juramento de no conocer otra dirección para notificación del demandado.

REDEX S.A.S.
redex.com.co
Calle 43 N. 61 A 31 PBX 2502800
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

Origen: BARRANQUILLA, ATLANTICO, COLOMBIA Destino: SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA

GC 56519957 - GE 12/12/2020

Remite: MARIO ROCHA MOLINA
REDEX BARRANQUILLA NIT: 811034171-1 DIR: CL 40 N. 44-78
CIUDAD: BARRANQUILLA TEL: 791 3999 CP: 800
ISICIP: Grupos Fecha Entrega (Días hábiles) 12/12/2020

Observación:
Funcionario Redex: Fecha: _____

291 VISITAS

Destinatario: JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO
Empresa: Dirección: CDA 27D - 34-04 HIPODROMO Teléfono: Artículo: 291 Correo Postal: 835 Radicado: 170-2020

Nombre de quien recibe: Fecha y hora: 12/12/2020 Teléfono: Cédula:
Valor declarado: Valor seguro: Valor flete: Valor total: 8000

DEVOLUCION

DIR INCOMPLETA	NO CONOCEN	REHUSADO	NO RECLAMADO	TRABAJANDO
DIR ERRADA	TRABAJANDO	PERDIDO	DEMOVIDO	CLASIFICADO COMO NO EXISTE

REDEX
MENSAJERIA EXPRESS

REDEX BARRANQUILLA
Nit: 811034171-1
www.redex.com.co
Calle 40 #44-119 oficina PBX 3420046
Mensajería Express Licencia 1838 R.P. 0287 MINTIC

Fecha Certificación: 16/12/2020
Número Guía: 56519957
Artículo: 291
Anexos: PERSONAL
Radicado: 170-2020

CERTIFICA

QUE EL DÍA 12 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 UNO DE NUESTROS MENSAJEROS ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE CORRESPONDENCIA ENVIADA POR

Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad Juzgado: SOLEDAD
Código: JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO
Dirección: KR 27D NO. 34-04 BARRIO HIPODROMO
Ciudad: SOLEDAD
La correspondencia se pudo entregar: NO
Recibido por:
Cédula de quien recibe:
Observación: LA DIRECCION NO EXISTE
Motivo:

Firma Autorizada:
redex.com.co
registro postal 0287



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00170-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, CC. 72.198.853
DEMANDADO: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO, C.C. 72.146.248

El despacho, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022, no accedió al emplazamiento solicitado, y se instó a la parte demandante a proceder con la notificación a la demandada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD, lugar de trabajo del demandado, y decretó nueva medida cautelar solicitada, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00170-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS C.C. 72.198.853

DEMANDADA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO C.C. 72.146.248

DE SOLEDAD

SECRETARIA DE EDUCACION

Soledad, 24 de agosto de 2022

SEÑOR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

REPRESENTANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS

REPRESENTADO: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

ASUNTO: CRÉDITO DE EMPLEADO (202000017000)

RECURSO: EJECUTIVO

FECHA: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

RECURSO: EJECUTIVO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO

FECHA: JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO



SICGMA

Por otra parte, se tiene que la parte demandante solicitó se decreta nueva medida cautelar de embargo de salario y demás emolumentos embargables que devenguen el demandado JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO C.C. 72.146.248 en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMERO DE MAYO DE SOLEDAD que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, este despacho no accede a emplazar al demandado JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO y se insta a la parte demandante a proceder con la notificación a la demandada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD lugar de trabajo del demandado, decretese la nueva medida de embargo solicitada.

Por lo que, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la parte demandada presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

AVM
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Celular: 304-347-8191
Correo electrónico: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia



SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos embargables, devengados por JOSE MANUEL MARROQUIN MERINO C.C. 72.146.248, en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con la INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMERO DE MAYO DE SOLEDAD, ubicada en la calle 16 C No. 51 A -04 en el municipio de Soledad. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Finalmente, ante la solicitud del demandado, con fecha 15 de noviembre de 2022, se surtió la notificación personal mediante acta de la misma fecha, como se aprecia:

15/11/22, 13:40 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

RE: PETICIÓN DE NOTIFICACION

Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad
<j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 15/11/2022 13:37
Para: Any M. Rodriguez <ana_0628@hotmail.com>
Constancia de Notificación Personal
(Por medio electrónico)

Siendo el día quince (15) del mes de NOVIEMBRE de 2022, se deja constancia que el señor JOSÉ MANUEL MARROQUÍN MERINO, C.C No. 72.146.248, a través de correo electrónico recibido el día 15 de noviembre de 2022 a las 13:02, manifiesta que:

"Mediante la presente solicito a ustedes notificar sobre el proceso # 1702020

En el cual el señor ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS me está demandando

A su vez solicito se me envíe copia del expediente digital

Adjunto copia de cédula de ciudadanía
Volante de pago con el embargo

JOSE MANUEL MARROQUÍN MERINO
72.146248

Por lo anterior, y en virtud que dentro del expediente se evidencia que no está notificado, este Despacho tiene por notificado al señor JOSÉ MANUEL MARROQUÍN MERINO, C.C No. 72.146.248 del auto de fecha 02 de diciembre de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS contra JOSÉ MANUEL MARROQUÍN MERINO, proceso Radicado: 00170-2020.

Así mismo, con la entrega de esta acta, se adjunta traslado de la demanda para la defensa pertinente.

De usted, atentamente.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Celular: 304-347-8191

15/11/22, 13:40 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

De: Any M. Rodriguez <ana_0628@hotmail.com>
Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 13:02
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PETICIÓN DE NOTIFICACION

Mediante la presente solicito a ustedes notificar sobre el proceso # 1702020

En el cual el señor ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS me está demandando

A su vez solicito se me envíe copia del expediente digital

Adjunto copia de cédula de ciudadanía
Volante de pago con el embargo

JOSE MANUEL MARROQUÍN MERINO
72.146248



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00170-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER CASTILLO LLANOS, CC. 72.198.853

DEMANDADO: JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JOSE MANUEL MARROQUIN MERIÑO, C.C. 72.146.248**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a467f412640cba235252ae3918198064c38bfb176bee8e839dfe994d20e96**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00409-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES NIT. 900.942.327-1

DEMANDADO: JOSE HORACIO MOSQUERA MACHADO C.C No. 4.499.594

INFORME SECRETARIAL – Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 23 de marzo de 2021 y notificado por el estado No. 51 de fecha 24 de marzo de 2021.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 23 de marzo de 2021 y notificado por el estado No. 51 de fecha 24 de marzo de 2021, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00409-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S GESPROVALORES NIT. 900.942.327-1

DEMANDADO: JOSE HORACIO MOSQUERA MACHADO C.C No. 4.499.594

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ddab70874b3c4381dcfb43622c3780f53bbc3d007c3f3aa3e1ac143f9493a**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-000139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BLANQICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación, informa cambios de dirección del demandado y otorga autorización para el cobro de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el demandante **Dr. JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312**, mediante memoriales de fechas 18 de marzo, 18 de abril y 28 de septiembre de 2022, aporta las constancias de notificación personal y por aviso al demandado y allega autorización al Señor **EDER FABIO BEDOYA HOYOS**, identificado con la C.C. No. 78.380.129, para el cobro de los depósitos judiciales que estén a su nombre.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312**, actuando en su propio nombre, presentó demanda ejecutiva contra **RAFAEL ANTONIO BLANQICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de julio de 2020.

En lo que concierne a la notificación del demandado, se tiene que el ejecutante, luego de dos cambios de dirección debidamente informados al despacho, mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2022, aporta constancia de entrega exitosa de la citación para notificación personal en la dirección Carrera 19 No. 18-15 Soledad, el 07 de marzo de 2022, así:

TEMPO EXPRES

BAQ036908586

Destinatario/Demandado
RAFAEL ANTONIO BLANQICETT RAMIREZ

Fecha de envío
05/03/2022

P.R.E
TEMPO EXPRESS BAQ/SEGUNDO EFRAIN CASTELLO MEDINA

Dirección de entrega
CRA 19 # 18 - 15

Remitente/Demandante
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

Ciudad
BARRANQUILLA

Ciudad
SOLEDAD

Telefono

Artículo
291

Proceso
EJECUTIVO SINGULAR

Rad. No.
08758418900420200013900

Recibido por:
SRA FABI

Valor
8400

Identificación
8779781

Dice contener
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Nombre
Placa

Fecha(DD/MM/AAAA)

Información Primera intento de entrega - causal de devolución

Información Segundo intento de entrega-causal de devolución

Notificación en línea

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 7 del mes de marzo del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad

N° Radicado: 08758418900420200013900

Demandado o Citado: Rafael Antonio Blanquicett Ramirez

Dirección: Cra 19 # 18 - 15

Ciudad: Soledad

La diligencia se pudo realizar: SI

Recibido Por: Rafael A.

C.C. o N° Identificación: 8779781

Contenido: Art. 291 Citación Para Diligencia De Notificación Personal

Observaciones: La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Destino.

Copia Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 11 del mes de marzo del año 2022.

Tempo Express S.A.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-000139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781

En cuanto a la notificación por aviso, mediante memorial de fecha 18 de abril de 2022, el demandante allega constancia de notificación por este medio, realizada el 28 de marzo de 2022 en la misma dirección, así:

BAQ036909488		Destinatario/Demandado RAFAEL ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ	
Fecha de envío 25/03/2022	P.R.E TEMPO EXPRESS BAQ/SEGUNDO EFRAIN CASTILLO MEDINA	Dirección de entrega CRA 19 # 18 - 15	
Remitente/Demandante JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA		Ciudad BARRANQUILLA	Telefono
Artículo 292	Proceso EJECUTIVO SINGULAR	Rad. No. 08758418900420200013900	Recibido por: #Rafael Blanquicett
Dce contener NOTIFICACIÓN POR / ISO - DEMANDA - MANDAMIENTO DE PAGO		Valor 8400	Nombre Rafael Blanquicett
Información Primer: i intento de entrega - causal de devolución		Fecha(DD/MM/AAAA)	Identificación 8779781
☐ No labora ☐ Dirección Errada ☒ Cerrado ☐ Retenido a recibir ☐ Destinatario no habita ☐ Dirección incompleta ☐ No funciona ☐ Dirección no existe		☐ No labora ☐ Dirección Errada ☒ Cerrado ☐ Retenido a recibir ☐ Destinatario no habita ☐ Dirección incompleta ☐ No funciona ☐ Dirección no existe	
Observaciones		Observaciones	

Notificación en línea

BAQ036909488

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA :

Que el día 28 del mes de marzo del año 2022, se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente:	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad De Soledad
N° Radicado:	08758418900420200013900
Demandado o Citado:	Rafael Antonio Blanquicett Ramirez
Dirección:	Cra 19 # 18 - 15
Ciudad:	Soledad
La diligencia se pudo realizar:	SI
Recibido Por:	Rafael Blanquicett
C.C. o N° Identificación:	8779781
Contenido:	Art. 292 Notificación Por Aviso - Demanda - Mandamiento De Pago
Observaciones:	La Notificación Fue Entregada En La Dirección De Destino.

Copla Guía

Para Constancia, se firma el presente certificado a los 2 del mes de abril del año 2022.

Tempo Express S.A.

PRINCIPAL: Bosque Avenida Buenos Aires Diagonal 21 A # 48-83 Tel. 6622900 - 6810177
Cartagena - Colombia.

Finalmente, el ejecutante mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2022, allega autorización a favor del Señor **EDER FABIO BEDOYA HOYOS**, identificado con la C.C. No. 78.380.129, para cobrar los depósitos judiciales que se encuentren a su nombre, a lo cual, por ser procedente, el despacho accederá:

Soledad, septiembre de 2022

SEÑOR
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
j04prcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF:PROCESO EJECUTIVO DE JOSE VASCO MORALES VS. RAFAEL ANTONIO BLANQUICETT RAMIREZ RAD. No. 08758418900420200013900

JOSE LORENZO VASCO MORALES, mayor de edad, vecino de la ciudad de Soledad, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.168.312 de Barranquilla, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito me dirijo a usted señor Juez, para solicitar muy comedidamente se sirva **AUTORIZAR** por el portal WEB los títulos judiciales que estén a mi nombre dentro del proceso referenciado para ser cobrados por el señor **EDER FABIO BEDOYA HOYOS** identificado con la C.C. No. 78.380.129 de San Andrés de Sotavento, Córdoba

Agradezco de usted la aceptación de la autorización, la cual me puede ser enviada a la carrera 37 No. 25 - 26, Local 1, Salamanca, Soledad, dirección electrónica creditosoledad@hotmail.com

Adjunto copias de cédulas

En espera de su pronta respuesta.

De usted atentamente,

Jose Lorenzo Vasco Morales
JOSE LORENZO VASCO MORALES
C. C. No. 72.168.312 Barranquilla

ACEPTO:

Eder Fabio Bedoya Hoyos
EDER FABIO BEDOYA HOYOS
C.C. No. 78.380.129 de San Andrés de Sotavento, Córdoba



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-000139-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE LORENZO VASCO MORALES, C.C. 72.168.312
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO BLANQICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781

El demandado **RAFAEL ANTONIO BLANQICETT RAMIREZ** no hizo uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **RAFAEL ANTONIO BLANQICETT RAMIREZ, C.C. 8.779.781**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Aceptar la autorización conferida por el demandante al Señor **EDER FABIO BEDOYA HOYOS**, identificado con la C.C. No. 78.380.129 para cobrar los depósitos judiciales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73206c834f76ff31fd05c0bbf191b122439cea9bd8d7bfa6770a2cb9a267e5d1**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00082-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JHON JIMENEZ DE LAS AGUAS, C.C. 1.002.163.205

Informe Secretarial. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, C.C. 1.020.444.432**, mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación electrónica al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **JHON JIMENEZ DE LAS AGUAS, C.C. 1.002.163.205**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/11/09 13:41
Hoja 1/3

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	56941
Emisor	abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	JimenezJhon875@gmail.com - JHON JIMENEZ DE LAS AGUAS
Asunto	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Fecha Envío	2022-10-20 12:16
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/20 12:17:27	Tiempo de firmado: Oct 20 17:17:26 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Oct 20 12:17:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[25037]: E7F2912486B2: to=<JimenezJhon875@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=2.5, delays=0.12/0/1.3/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1666286249 u190-20020a6760c7000000b003a6ebb0fa5esi3251789vsb.736 - gsmtpt)
Acuse de recibo	2022/10/20 12:18:19	

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

En lo que concierne a la notificación del demandado **JHON JIMENEZ DE LAS AGUAS**, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, con acuse de recibo, por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., así:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JHON JIMENEZ DE LAS AGUAS, C.C. 1.002.163.205

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negrillas del despacho).

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHON JIMENEZ DE LAS AGUAS, C.C. 1.002.163.205**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requírase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55feca5d6762e38f0eaa13a9440473d7d6695191c2843d66ca6d92c34000516**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716

Informe Secretarial. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución, y mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2022 solicita el secuestro de inmueble. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, C.C. 55.306.699, mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2022 aporta constancia de notificación a la demandada y solicita se siga adelante la ejecución, y mediante memorial de fecha 01 de diciembre de 2022 solicita el secuestro de inmueble.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a), se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022, así:


Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1213566

Sr.
JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SOLEDAD ATLANTICO
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002298 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO
DIRECCION

IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ
IGISELLE05@HOTMAIL.COM

RESULTADO:

ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA

N° DE PROCESO
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE

2022-00217
03/10/2022 07:45:16
03/10/2022 08:11:04

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo:
Contenido del mensaje:

IGISELLE05@HOTMAIL.COM
El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213 DEL 2022 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO
DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A.
JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS


Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Código Postal 69000134
NIT. 860.034.313-7
Resolución 002298 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No. 1213566

FECHA Y HORA DE ENVÍO 07:45 03 10 2022	REMITENTE		DESTINATARIO		FECHA Y HORA DE ENTREGA 08:11 03 10 2022
JUZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO	PROCESO	2022-00217	NOMBRE: IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ		
NOMBRE: BANCO DAVIVIENDA S.A.	COD POSTAL: N/A		CORREO: IGISELLE05@HOTMAIL.COM		
DIRECCION: AV EL DORADO # 68 C 61 P 10	COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		TELÉFONO:		
CUIDAD: BOGOTÁ	COD: NOTIFICACION ART. 8 LEY		Observaciones		
TELÉFONO: 3309900	Peso (en gramos): 4313.51		ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA		
Recibido por El Libertador:	Remisor:		TARIFA: \$ 5.000		
01-DAVIVIENDA HIPOTECARIO	1213566		OTROS: \$ 0		
JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS			Fecha de entrega: 2022-10-03 08:11:04.0		
			VALOR TOTAL: \$ 5.000		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00217-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7

DEMANDADO: IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la solicitud de diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **041-166349**, de propiedad de la demandada **IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716**, el despacho constata que la medida cautelar se encuentra debidamente materializada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como consta en Certificado de Tradición, Anotación No. 005 de fecha 14 de marzo de 2019, obrante en el expediente, por lo tanto se accederá a ello.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 39A No. 33-72, APTO 03, que hace parte del Trifamiliar Eucaris, en Soledad-Atlántico, matrícula inmobiliaria No. **041-166349**, de propiedad de la demandada **IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716**.
3. Expedir oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido a la Alcaldía Municipal de Soledad (competente), con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre el bien Inmueble embargado, propiedad de la parte ejecutada **IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716**, dentro de la presente actuación.
4. Surtir por atribución secretarial oficio y despacho comisorio dirigidos a la Alcaldía Municipal de Soledad competente con el fin de que practique la diligencia de secuestro, se le otorgan facultades de DESIGNAR el secuestro, para fijarle honorarios provisionales y surtir el trámite de envío del respectivo telegrama al secuestro.
5. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
6. Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
8. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00217-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: IVONNE GISELLE DELGADILLO RODRIGUEZ, C.C. 22.519.716

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f80ebc54e981db987d306530a721ca4c49883839a846f729f4785be2a1ecc9**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00799-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO: JAVIER DE JESUS CAMARGO ESTRADA, C.C. 8.670.349

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C. 72.225.890**, mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación electrónica exitosa al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **BANCO DE BOGOTA, NIT. 860.002.964.4**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el demandado **JAVIER DE JESUS CAMARGO ESTRADA, C.C. 8.670.349**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de julio de 2022.

Administra tus comunicaciones de forma segura y verificable, conservando un registro del envío, entrega y contenido.

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Andes SCD, en calidad de tercero de confianza y por encargo de **CARRILLO OROZCO Y ASOCIADOS S.A.S** identificado(a) con **NIT 900821770**, certifica el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Andes SCD el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	39605
Emisor	asocabltda@hotmail.com (Notificaciones@carrilloyasociados.com.co)
Destinatario	javiercamargo@hotmail.com - CAMARGO ESTRADA JAVIER DE JESUS
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL, CAMARGO ESTRADA JAVIER DE JESUS, CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022
Fecha Envío	2022-10-14 11:30
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022 /10/14 11:31:13	Tiempo de firmado: Oct 14 16:31:13 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2022 /10/14 11:44:51	Oct 14 11:31:14 mailb postfix/smtp[18398]: 1554F2807FE: to=<javiercamargo@hotmail.com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.161]:25, delay=1.260, status=sent (250 2.6.0<3fd42c0712aa4db2380569bc5e96994397875f76df482b1ed3b238046ac9com.co> [InternalId=123561914159844, Hostname=CH2PR14MB3989.na33384 bytes in 0.287, 113.471 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1

En lo que concierne a la notificación del demandado **JAVIER DE JESUS CAMARGO ESTRADA**, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2022, con acuse de recibo, efectuado por la empresa ANDES SCD, así:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00799-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, NIT. 860.002.964.4
DEMANDADO: JAVIER DE JESÚS CAMARGO ESTRADA, C.C. 8.670.349

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAVIER DE JESÚS CAMARGO ESTRADA, C.C. 8.670.349**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

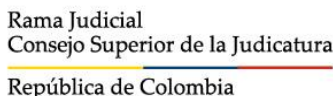
Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b0141aad7810435747c289822401eb81d9a07d4fc703b1b058a70455a04540**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA, C.C. 42.270.248

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación por aviso al demandado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, C.C. 74.858.760**, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación por aviso a la demandada.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) **JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA, C.C. 42.270.248**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de julio de 2021.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a) **JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA**, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de 29 de noviembre de 2021 aporta constancia de entrega exitosa de la citación para notificación personal, realizada el 02 de noviembre de 2021, así:

29/11/21 13:13

https://notificaciones.law.com.co/a/hoja_certificacnec.php?id=LW10006404

Número del Certificado: **LW10006404**
 el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y otorgó una citación para notificación personal.

JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 # 20-28 PISO 1 PALACIO DE JUSTICIA / Participación@conferenciamejorandoci.gov.co	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:	
RADICADO NÚMERO:	20210373	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN		
FECHA DE PROVENIENCIA:	2021-07-26	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	GIME ALEXANDER RODRIGUEZ,		
CITADO / DESTINATARIO:	JARLEN SOPHA TOVAR MENDOZA		
DEMANDADO:	JARLEN SOPHA TOVAR MENDOZA		
DIRECCIÓN:	CARRERA 13 # 75-51 VILLA LOS MORAS ETAPA 3 DE SOLEDAD	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	02 DE NOVIEMBRE DE 2021
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIO SE REHUSO A RECIBIR EL DOCUMENTO - SI RESIDE - SE DEJO DOCUMENTO BAJO PUERTA.

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

		AM MENSAJES S.A.S. SE OTORGA CERTIFICADO DE ENTREGA CARRERA 21 # 20-28 PISO 1 PALACIO DE JUSTICIA / Participación@conferenciamejorandoci.gov.co www.ammensajes.com / 01000000000000000000				GUIA / AVISE NO CRÉDITO FACTURACIÓN: GUÍA CRÉDITO INTERSEGUROS (S.A.S.) BARRANQUILLA, 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 57-71-00000000	
FECHA Y LUGAR DE ENTREGA 02/11/2021 BARRANQUILLA		CIUDAD DEL DESTINATARIO SOLEDAD		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA	
REMITENTE JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		NOT / DOC IDENTIFICACIÓN: 00000000000000000000		DIRECCIÓN: Calle 16 # 10-13 Pisos del Suramericano - Barranquilla		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
ENVÍADO POR RODRIGUEZ & ESPINOSA ABOGADOS FINANCIEROS COMULTRASAN		RADICADO 20210373		FECHA DE ENTREGA 02/11/2021		FECHA DE RECEPCIÓN 02/11/2021	
ARTÍCULO (S) Código 291 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 291 del C.G.P.		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA		CIUDAD DE ENTREGA BARRANQUILLA	
DESTINATARIO JARLEN SOPHA TOVAR MENDOZA		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA		CIUDAD DE ENTREGA BARRANQUILLA	
REMITENTE JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		NOT / DOC IDENTIFICACIÓN: 00000000000000000000		DIRECCIÓN: Calle 16 # 10-13 Pisos del Suramericano - Barranquilla		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
ENVÍADO POR RODRIGUEZ & ESPINOSA ABOGADOS FINANCIEROS COMULTRASAN		RADICADO 20210373		FECHA DE ENTREGA 02/11/2021		FECHA DE RECEPCIÓN 02/11/2021	
ARTÍCULO (S) Código 291 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 291 del C.G.P.		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA		CIUDAD DE ENTREGA BARRANQUILLA	
DESTINATARIO JARLEN SOPHA TOVAR MENDOZA		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA		CIUDAD DE ENTREGA BARRANQUILLA	
REMITENTE JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		NOT / DOC IDENTIFICACIÓN: 00000000000000000000		DIRECCIÓN: Calle 16 # 10-13 Pisos del Suramericano - Barranquilla		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
ENVÍADO POR RODRIGUEZ & ESPINOSA ABOGADOS FINANCIEROS COMULTRASAN		RADICADO 20210373		FECHA DE ENTREGA 02/11/2021		FECHA DE RECEPCIÓN 02/11/2021	
ARTÍCULO (S) Código 291 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 291 del C.G.P.		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA		CIUDAD DE ENTREGA BARRANQUILLA	
DESTINATARIO JARLEN SOPHA TOVAR MENDOZA		CIUDAD DE ORIGEN BARRANQUILLA		CIUDAD DE DESTINO BARRANQUILLA		CIUDAD DE ENTREGA BARRANQUILLA	
REMITENTE JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD		NOT / DOC IDENTIFICACIÓN: 00000000000000000000		DIRECCIÓN: Calle 16 # 10-13 Pisos del Suramericano - Barranquilla		PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
ENVÍADO POR RODRIGUEZ & ESPINOSA ABOGADOS FINANCIEROS COMULTRASAN		RADICADO 20210373		FECHA DE ENTREGA 02/11/2021		FECHA DE RECEPCIÓN 02/11/2021	
ARTÍCULO (S) Código 291 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 291 del C.G.P.							

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA, C.C. 42.270.248

En cuanto a la notificación por aviso, mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación por este medio, realizada el 15 de enero de 2022, así:

15/11/22, 08:53

https://notificaciones.laws.com.co/s/hoja_certificacionc.php?id=LW10010427



Número del Certificado: LW10010427
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizada por el Min. TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.			
JUZGADO:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD	CIUDAD:	BARRANGULLA
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CARRERA 21 # 20-26 PISO 1 PALACIO DE JUSTICIA 7 J04P@soledad@concej.ramajudicial.gov.co	ANEXOS:	Copia Informal Demandante y Mandamiento de Pago
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 202 DEL C.G.P.	NATURALEZA DEL PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO NÚMERO:	202100272		
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2021-07-26	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	OMAR ALEXANDER RODRIGUEZ		
CITADO / DESTINATARIO:	JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA		
DEMANDADO:	JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA		
DIRECCIÓN:	CARRERA 13 # 75-81 VILLA LOS MORAS ETAPA 2 DE SOLEDAD	CIUDAD:	SOLEDAD

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	15 DE ENERO DE 2022	
RECIBIDO POR:	JARLEN SOFIA TOVAR	
IDENTIFICACIÓN:	42270248	TELÉFONO:
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.	

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

AM MENSAJES S.A.S. NIT. 800.230.716-9 PISO 1037 Dpto. C.R. 07B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 15/01/2022 15:53:44

PAÍS DESTINO: Colombia

DEPARTAMENTO - DISTRITO / CIUDAD: SOLEDAD - ATLÁNTICO DE OCAJENA

DIRECCIÓN: Calle 35 # 10-43 Parcela del Comisario - Barrangulla

RADICADO: 202100272

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN

DEMANDADO: JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA

CIUDAD: SOLEDAD

FECHA DE ENTREGA: 15/01/2022

HORA: 15:53

NOTA: Aclarar que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía verifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 16 DE ENERO DE 2022

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas del despacho).

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA, C.C. 42.270.248**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: JARLEN SOFIA TOVAR MENDOZA, C.C. 42.270.248

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac995d3ffb4df99a88934d7fdd1e070c0d68c7ed3ca61163e0f58c66b8d7dbc7**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2022-00048-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN, NIT. 900.362.528-4

**DEMANDADO: JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909 y ARISTOTELES ALTAMAR
BARRERA, C.C. 1.751.744**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2023, las partes presentan acuerdo de transacción por la obligación adeudada dentro del proceso de marras. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13)
de marzo de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que fue presentado memorial de fecha 06 de febrero de 2023, mediante el cual las partes transaron la obligación por la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$622.080)**, asimismo, solicitan que se decrete la terminación del proceso, previa entrega al demandante de la suma antes señalada, que se encuentra constituida por los depósitos judiciales descontados al demandado **ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA, C.C. 1.751.744**.

Acordaron que los títulos con que se pagará la obligación sean elaborados y entregados al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, C.C. 72.269.581**, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, quien manifiesta que desiste de la acción ejecutiva contra el demandado **JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909**.

Igualmente, estipularon que los restantes títulos descontados a los demandados sean elaborados y entregados al demandado **ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA**, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra y no condenar en costas.

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes, el Código General del Proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, éste Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$622.080), suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN, NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909 y ARISTOTELES ALTAMAR
BARRERA, C.C. 1.751.744

ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA, pues una vez revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia que reposan suficientes títulos judiciales para ello (ver pantallazo):

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1751744	Nombre	ARISTOTELES ALTAMAR	
						Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000615106	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
412040000617671	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
412040000620951	9003625284	ASPEN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 334.080,00
Total Valor						\$ 956.160,00

Así mismo, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Por último, el despacho aceptará el desistimiento que se realiza a favor del demandado **JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR por TRANSACCIÓN, en el que figura como demandante **COOPERATIVA ASPEN, NIT. 900.362.528-4**, contra **JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909** y **ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA, C.C. 1.751.744**, previa entrega a la parte demandante de la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHENTA PESOS M/L (\$622.080)**, suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales descontados al demandado **ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA, C.C. 1.751.744** y que se encuentran a órdenes del Despacho.
2. Entréguese al demandado **ARISTOTELES ALTAMAR BARRERA, C.C. 1.751.744**, el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.
3. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Acéptese el desistimiento que se realiza del demandado **JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909**.
5. Acéptese la renuncia a la notificación del auto y a los términos de ejecutoria.
6. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
7. No se condenará en costas.
8. Archívese el expediente al momento de cumplido lo pactado por las partes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00048-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASPEN, NIT. 900.362.528-4
DEMANDADO: JOHNNI WALTER NIÑO SARMIENTO, C.C. 72.127.909 y ARISTOTELES ALTAMAR
BARRERA, C.C. 1.751.744

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e8c5a46a2d5d1030c1ee4e1464cb520d581cb16cefb8c5d8d5809252e3d99e5

Documento generado en 13/03/2023 08:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00468-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. NIT. 811.022.688-3
DEMANDADO: ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ, C.C. 1.030.597.084

INFORME SECRETARIAL. Soledad, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado, solicita se siga adelante la ejecución y la corrección de los oficios de medidas. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, C.C. 1.152.442.818, mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2022, aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. NIT. 811.022.688-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ, C.C. 1.030.597.084, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a), se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje al correo electrónico: martha100896@gmail.com, con anexo de los soportes de obtención a través de Datacrédito Experian, enviado el 28 de noviembre de 2022, con acuse de recibo en la misma fecha, así:



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	500703
Emisor	karina.bermudez@gecaser.com.co
Destinatario	martha100896@gmail.com - ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL EN VIRTUD DE LA LEY 2213 DEL 2022
Fecha Envío	2022-11-28 11:16
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/28 11:18:05	Tiempo de firmado: Nov 28 16:18:05 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/28 11:21:28	Nov 28 11:18:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[9662]: 333DC1248720: to=<martha100896@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=3, delays=0.13/0/1.6/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669652288 a66-20020a671a4500000b003aa2572deb2si3069103vsa.613 - gsmtp)



Acta de envío y entrega de correo electrónico

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN VIRTUD DE LA LEY 2213 DEL 2022

Me permito enviar notificación en el proceso de la referencia, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN VIRTUD DE LA LEY 2213 DE 2022.

SEÑOR ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ

Dirección electrónica: martha100896@gmail.com

Correo Obtenido del reporte Data Experian de Datacredito.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLANTICO

NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
Proceso Ejecutivo	29 DE SEPTIEMBRE DE 2021
RADICADO: 08758418900420210046800	
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA - CFA	
DEMANDADO: ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ	

Por medio del presente escrito emitido conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el referido Despacho Judicial se permite NOTIFICARLE la providencia del 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021, es decir el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del proceso referido. Se advierte a la parte demandada que dispone del término de (5) días para cancelar el monto de la obligación y (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses.

Se le hace saber que, de conformidad con la norma indicada y la Sentencia C 420 del 24/09/2020, la notificación de la referida providencia, se considera surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al presente mensaje de datos y los términos con los que por ley, cuenta para ejercer su derecho de defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente escrito copia informal del mandamiento de pago referido, y de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

INFORMACIÓN DEL JUZGADO: Se le hace saber además que el Despacho Judicial donde cursa su proceso se encuentra ubicado en la dirección, Palacio de Justicia Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia, Soledad, Atlántico, Teléfono: 3885005 Ext 4033, adicionalmente se le hace saber que cualquier comunicación con el juzgado podrá hacerlo a través del siguiente correo electrónico institucional: j05cpmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS

1. DEMANDA COMPLETA CON ANEXOS
2. AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE 29092021

PARTE INTERESADA

Firma

Karina Bermúdez Álvarez

Cedula de ciudadanía No. 1.152.442.818 de Medellín

Tarjeta Profesional No. 269.444 C. 5 de la J

Apoderada de la parte demandante

Teléfono : 604322 2025 Ext 174

karina.bermudez@gecaser.com.co

Adjuntos

DEMANDA Y ANEXOS_ILDEFONSO_PICOT_VASQUEZ_2021-00468.pdf

Auto_mandamiento_de_pago_29_de_septiembre_de_2021_ILDEFONSO_PICOT_VASQUEZ_200405.pdf

Descargas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00468-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA. NIT. 811.022.688-3

DEMANDADO: ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ, C.C. 1.030.597.084

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por otra parte, verificados los oficios librados en el presente proceso, le asiste razón a la petente, por lo cual el despacho procederá a realizar la corrección solicitada.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **ILDEFONSO PICOT VÁSQUEZ, C.C. 1.030.597.084**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.
5. Ordenar la corrección de los oficios de embargo solicitada por la parte demandante.
6. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. ____** En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213003dd55e5ab13c5f2657d13e23fdfe02085ae1fedbcd4f6a97ce68f883c6d**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, NIT. 901.333.209 -1
DEMANDADO: CARLINA ESTHER QUEZADA ACOSTA, C.C. 22.586.313

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita se requiera al Pagador de BEHAVIORAL CENTER IPS SAS., a fin de que manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante, solicita se requiera al pagador de BEHAVIORAL CENTER IPS SAS. a fin de que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, no obstante, al revisar el expediente que nos ocupa se evidencia respuesta de fecha 13 de septiembre de 2022 por parte del citado pagador, donde acusa recibo de la medida e informa de la consignación al Banco Agrario, así:

14/9/22, 8:10 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

Respuesta: Radicado 087584189-004-2022-00079-00
yuleccy ardila <rrhhbehavioralcnc@gmail.com>
Mar 13/09/2022 16:17
Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad <j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Por medio de la presente informo que notificamos realizar el descuento de valor 35% sobre el salario de la trabajadora CARLINA ESTHER QUESADA ACOSTA CC: 22.586.313

En los siguientes días se enviará la consignación a la cuenta enviada del banco agrario.

BEHAVIORAL CENTER IPS
NIT: 9005200007

Cordialmente,



Yuleccy Ardila Delgado
Coordinadora De Recursos Humanos
celular: 3046692628

Así mismo, una vez consultada la plataforma del Banco Agrario, se verifica la existencia de depósitos judiciales descontados a la demandada **CARLINA ESTHER QUEZADA ACOSTA, C.C. 22.586.313**, por lo que esta agencia judicial pondrá en conocimiento lo anterior al demandante, en consecuencia, no se accederá al requerimiento solicitado.



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	22586313	Nombre	CARLINA ESTHER QUEZADA ACOSTA	
				Número de Títulos 3		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41204000607459	9013332091	COOPERATIVA W Y A	IMPRESO ENTREGADO	19/10/2022	NO APLICA	\$ 644.000,00
41204000610804	9013332091	COOPERATIVA W Y A	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2022	NO APLICA	\$ 322.000,00
41204000619105	901333209	COOPERATIVA WYA WYA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 644.000,00
Total Valor						\$ 1.610.000,00



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2022-00079-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, NIT. 901.333.209 -1
DEMANDADO: CARLINA ESTHER QUEZADA ACOSTA, C.C. 22.586.313

RESUELVE

1. Poner en conocimiento al demandante la respuesta emitida por el pagador de BEHAVIORAL CENTER IPS S.A.S., de fecha 13 de septiembre de 2022 y la relación de depósitos judiciales descontados a la demandada.
2. No acceder a requerir al pagador de BEHAVIORAL CENTER IPS S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97e82d6599bc2bef6ed6dec363d9da82ed744466752568d9b7c9297d565d2f5

Documento generado en 13/03/2023 08:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIECER CASTRO MALDONADO, C.C. 7.452.096
DEMANDADO: JADER ALBERTO CAMPO GARCIA C.C. 1.129.514.611

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA, C.C. 8.667.627**, mediante memoriales de fechas 31 de enero de 2023 y 15 de febrero de 2023, aporta constancia de notificación al demandado y solicita se siga adelante la ejecución, respectivamente.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que **ELIECER CASTRO MALDONADO, C.C. 7.452.096**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el (la) demandado (a) **JADER ALBERTO CAMPO GARCIA C.C. 1.129.514.611**, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022.

En lo que concierne a la notificación del (la) demandado (a), se tiene que el apoderado de la parte ejecutante aporta constancia que este fue notificado personalmente a través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2023, con acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje en la misma fecha, así:

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/01/27 14:3-
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.
Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:

66452

Emisor:

esmbarranquilla@gmail.com

Destinatario:

jaderalbertocampogarcia28@gmail.com - JADER ALBERTO CAMPO GARCIA

Asunto:

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022) RADICACION 08-758-41-89-004-2022-00097-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

Fecha envío:

2023-01-27 14:04

Estado actual:

Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/27 Hora: 14:05:52	Tiempo de firmado: Jan 27 19:05:52 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/01/27 Hora: 14:05:55	Jan 27 14:05:55 el-t205-282el postfix/smtp[2749]: 5456F12486D6 to=<jaderalbertocampogarcia28@gmail.com>, relay=mail-smtp-in1.google.com[172.217.192.26]:25, delay=3.5, delay=0 14/0/2 1/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1674846355 n1-20020a254001000000000801ba80e3f8a566 9487yba.305 - smtp)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/01/27 Hora: 14:18:39	Dirección IP: 66.249.83.29 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/01/27 Hora: 14:20:48	Dirección IP: 191.95.23.40 Colombia - Magdalena - Santa Marta Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 9; moto e6 play) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Mobile Safari/537.36





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELIECER CASTRO MALDONADO, C.C. 7.452.096
DEMANDADO: JADER ALBERTO CAMPO GARCIA C.C. 1.129.514.611

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022) RADICACION 08-758-41-89-004-2022-00097-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

Cuerpo del mensaje:

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (LEY 2213 DE 2022)
RADICACION 08-758-41-89-004-2022-00097-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADJUNTO COPIA DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

Adjuntos

ELIECER_CASTRO_-_Proceso_ejecutivo_-_1_.pdf
ELIECER_CASTRO_-_02_097-2022_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_LETRA_DE_CAMBIO.pdf

Descargas

Archivo: ELIECER_CASTRO_-_02_097-2022_MANDAMIENTO_DE_PAGO_-_LETRA_DE_CAMBIO.pdf
desde: 191.95.23.40 el día: 2023-01-27 14:21:27

Sin que haya hecho uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del (la) demandado (a) **JADER ALBERTO CAMPO GARCIA C.C. 1.129.514.611**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere, o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Correo electrónico j05cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e72678f789bdabeeddb8762f936ffc7d331fc4e71ef23e2b501b9366bedbc**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S-A-S- Nit. 900.920.021-7
DEMANDADO: MAYCOL MERCADO RICARDO C.C. 1.143.116.815

INFORME SECRETARIAL – Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 16 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 203 de fecha 19 de diciembre de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 16 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 203 de fecha 19 de diciembre de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00422-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S-A-S- Nit. 900.920.021-7
DEMANDADO: MAYCOL MERCADO RICARDO C.C. 1.143.116.815

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88ae8be6f8df94476a92b9eaf4a000c7f60fe2d9e45f7cc7ac6b3d6de4eb7c9**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE SERPA BELEÑO C.C. 1.001.882.853

INFORME SECRETARIAL – Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 19 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 01 de fecha 11 de enero de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 19 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 01 de fecha 11 de enero de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-1
DEMANDADO: NESTOR ENRIQUE SERPA BELEÑO C.C. 1.001.882.853

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777df161447f2bc656312687a6da412a378ede16c69ee8a0bdcdf9aebb150a8a**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **ALEXANDER SIERRA PAEZ** en contra **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y DEFENSA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: En el inmueble ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico en carrera 13 E No. 59-04, contrato No. 48087248 vengo recibiendo el servicio de Gas natural el cual es prestado por Gases del Caribe S.A., y que vengo cumpliendo puntualmente con el pago por el servicio hasta la fecha, es decir, al día en el pago, es así que con los escritos de reclamo solicito se me permita el pago del consumo y he cancelado los periodos tanto noviembre y diciembre de 2022 como prueba anexo los volantes de pago.

SEGUNDO: Con sorpresa recibo en la factura del mes de noviembre un cobro por valor de \$ 19.792. 000.00 y \$ 201. 827.00, según la empresa Gases del Caribe por concepto de perdidas no operacionales, por lo que presente el reclamo correspondiente tal y como 10 pruebo en escrito presentado ante la empresa el día 12 de diciembre de 2022.

Gases del Caribe S.A. E.S.P., me da una respuesta donde manifiesta que el cobro se debe a consumo no facturado y manifiesta además que el valor cobrado corresponde a \$ 18.174. 965.00 más una contribución de 8.9 por valor de \$ 1 ,617. 572.00 y visita técnica por un valor de \$ 201.827, cargados en la facturación del servicio. con ocasión a una actuación administrativa que inició mediante pliego de cargos No. 240-22-300504 de fecha mayo 20 de 2022 y finalizada con la Resolución No. 240-22-201941 de 04 de agosto de 2022, con relación a una visita técnica adelantada el día 28 de marzo de 2022 en el inmueble antes citado. Indica y afirma además que dicha actuación fue notificada como lo indica los artículos 68 y 69 del Código de procedimiento y Contencioso Administrativo.

TERCERO: Como quiera que la empresa me da una respuesta donde se me comunico de la actuación adelantada y las decisiones que tomo, donde impuso una sanción tal y como lo indique en el punto segundo de los hechos, y donde afirma haber notificado según la empresa en debida forma, le solicite mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2023, para efectos de las garantías procesales se surtiera la notificación personal toda vez que nunca he recibido tal notificación. para poder hacer uso del derecho a la defensa y debido proceso. La empresa me responde por segunda vez con el mismo escrito el cual tiene la misma fecha y donde se me manifiesta 10 mismo, es decir, hace caso omiso a mi solicitud en aras de las garantías a que tengo derecho.

CUARTO: La empresa Gases del caribe se limitó a informar en dos ocasiones con escritos con el mismo contenido y con la misma fecha el cual considero irrespetuoso, acerca de la actuación adelantada y manifiesta que se me notificó en debida forma, pero no sustento lo afirmado en cuanto a la notificación toda vez que no me ha probado que se haya surtido tal notificación, ya que para realizar tal actuación de notificación debió ser a través de mi persona que permanece en el local donde tengo mi negocio de panadería 12 horas al día los 360 días del año, junto a mi esposa ANGELY GISEL SERPA CASTRO y le manifiesto y afirmo que somos las personas adultas que atiende personal en el negocio y recibimos todo tipo de actos o notificaciones y/o mercancías que llegan, mis hijas son menores de edad Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ANGI SOFIA y ASLY MICHEL SIERRA SERPA, de 9 y 7 años de edad respectivamente, por ende no puede surtir ninguna notificación de actuación judicial y administrativa a través de ellas.

Por lo anterior le manifiesto al señor Juez, que la notificación personal por parte de la empresa no se ha surtido en el asunto y/o proceso administrativo adelantado por Gases del caribe, le manifiesto que desconozco que tipo de actuación se adelantó y mucho menos que se me notificara actuación alguna y por ende la decisión tomada por la empresa no está en firme, es decir, se vulnera mi derecho FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. No se ha probado que se haya surtido la notificación personal.

QUINTO: La empresa haciendo uso de su posición dominante, ordena la suspensión del servicio de gas domiciliario con ocasión al no pago de la sanción impuesta tal y como lo pruebo con la orden que me hicieron llegar al domicilio y anexo para su conocimiento, ante lo cual le hago saber señor Juez que ante la violación de mis derechos fundamentales no se concibe el corte del servicio más aún que se trata de un negocio panadería que funciona es con el uso del gas natural, por ende, se me violaría el derecho fundamental al trabajo.

PETICIONES:

Por lo anterior solicito al señor Juez Constitucional, se sirva ordenar a la accionada se me garantice el derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, como mecanismo transitorio y se me notifique en debida forma la actuación y/o proceso administrativo adelantado que hasta hoy desconozco, para poder ejercer mi derecho fundamental a la defensa. Así mismo que se declare que la decisión tomada por la empresa gases del caribe no se encuentra en firme, por tanto, no puede hacer efectivo el cobro de la sanción y/o cobro de consumo no facturado hasta tanto se agoten y garanticen las etapas procesales y abstenerse de ordenar la suspensión del servicio de gas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 19 de enero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

Sin embargo, mediante auto de fecha Quince (15) de febrero de 2023 se declara la nulidad del fallo de tutela proferido por este despacho el día 08 de febrero de 2022, toda vez que el despacho por error involuntario omitió el informe rendido por la entidad accionada aportado



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

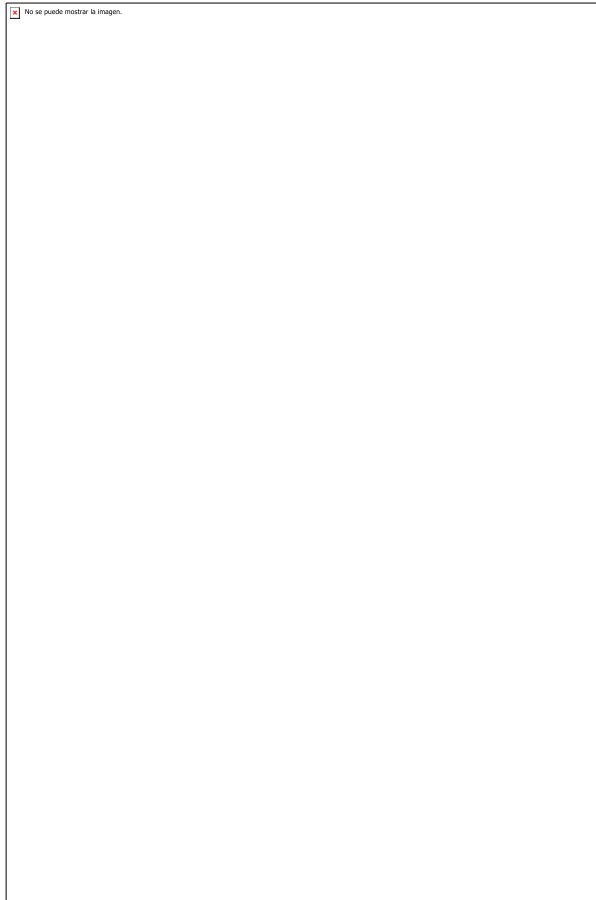
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

en fecha 23 de enero de 2023 siendo las 15:55, encontrándose dentro de los términos establecidos por esta Dependencia Judicial.



SICGMA

El accionado, GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., el
23 de enero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“GABRIEL NUÑEZ INSIGNARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.246.929 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado número 126.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Representante para efectos Judiciales y Administrativos de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, de manera respetuosa presento INFORME DE TUTELA dentro del trámite iniciado por ALEXANDER SIERRA PAEZ en contra de la entidad que represento.

ACLARACIÓN INICIAL.

Sea lo primero indicar señor Juez que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha sido respetuosa de los DERECHOS FUNDAMENTALES del señor ALEXANDER SIERRA PAEZ como se demostrará en el presente informe.

Al margen de lo anterior, desde ya se aclara y se advierte al Juzgado que el accionante busca hacer incurrir en un error al Despacho Judicial, valiéndose de afirmaciones que atentan Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

contra la veracidad de lo realmente sucedido y que no tienen correspondencia con el deber ser normativo, pues busca revivir los términos de las actuaciones administrativas que se encuentran en firme y sobre las cuales el señor ALEXANDER SIERRA PAEZ no interpuso los recursos en la oportunidad debida. Es menester indicar que el servicio de la accionante se encuentra actualmente ACTIVO.

Las decisiones de nuestra entidad fueron emitidas y debidamente notificadas mediante el Pliego de Cargos No. No. 240-22-300504 DE 20/05/2022 y la Resolución No. 240-22-201941 de 04/08/2022, en contra de la cual el accionante no interpuso recurso en el término establecido por ley, dejando en firme y finiquitada la actuación administrativa. Dichas actuaciones administrativas eran susceptibles de recurso, pero el accionante no presentó el recurso dentro del plazo debido.

Así mismo, es pertinente indicar señor Juez que es evidente el propósito perseguido por el accionante de la presente acción de tutela, el cual no es otro que el dirimir un conflicto económico, ajeno al objeto establecido en el artículo 86 de la Carta Constitucional.

Cabe señalar, que el juez natural en esta clase de actuaciones que rigen las relaciones entre usuarios y empresas de servicio público es la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad encargada de la vigilancia y control de dichas empresas. Posteriormente, el accionante podría acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en caso tal de que las decisiones de la superintendencia fueran adversas a este.

Por lo anterior, la jurisdicción constitucional no es la encargada de dirimir esta clase de diferencias económicas entre usuarios y empresas de servicios públicos pues para ello están los recursos de ley y la jurisdicción contenciosa administrativa. Y se debe acudir a la acción de tutela cuando no haya otro medio de defensa judicial o se compruebe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no sucede en el presente caso.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Es esencial indicar que los presentes hechos por dar lugar a una controversia surgida entre una empresa de servicios públicos y un usuario, son susceptibles de ser debatidos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Aún más, las decisiones adoptadas por ésta empresa son susceptibles de ser debatidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que los usuarios cuentan con múltiples y diversos mecanismos de defensa judicial y administrativos a su disposición para el debate de los hechos propuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Es por ello que GASCARIBE S.A. E.S.P. considera que este honorable juzgado debería determinar la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad contemplado en la Constitución Política Colombiana. Empero lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P. no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni ha incurrido en incumplimiento.

Al respecto, la Corte Constitucional prescribió en las sentencias T-122 de 2015 y T-013 de 2018 lo siguiente:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios”.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional por medio de la sentencia SU 1010 – 2008, dijo lo siguiente:

“Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.” (Subrayado por fuera del texto original.)

Por su parte, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Subrayado fuera del texto)

Lo antes anotado, permite concluir que el accionante cuenta con los mecanismos establecidos en las normas vigentes para ejercer su defensa ante GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, y/o la Superintendencia de Servicios Públicos y/o la Jurisdicción Contencioso Administrativo, circunstancia ésta que resulta suficiente para

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

desestimar la acción de tutela promovida, habida consideración del carácter subsidiario que desde el mismo texto constitucional que la consagra, se le atribuye a la presente acción.

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-100 de marzo 9 de 1994, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, desarrollando lo relativo al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, manifestó lo siguiente:

“(…) Así las cosas, es perfectamente posible que, cuando la persona cuyo derecho fundamental ha sido violado, interpone los medios de defensa prejudiciales - recursos de la vía gubernativa, querellas de policía, conciliación, etc. - o judiciales apropiados para la defensa de los derechos de rango legal - procesos ante las jurisdicciones ordinarias -, a través de ellos logre la protección inmediata del derecho fundamental violado.”

Por aquello, podemos concluir que la acción de tutela impetrada resulta improcedente, además de encontrarse en firme el acto administrativo de cobro de consumo no facturado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha diciembre 14 de 1992, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra, manifestó:

“Como siempre lo ha indicado esta Corporación, el carácter y la razón de ser de la acción de tutela, establecida por la Constitución de 1991 en su artículo 86, ha sido desde su proposición a la Asamblea Nacional Constituyente, el de ser específicamente subsidiaria, por mandato genérico plasmado en la expresión “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” contenido en el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución Política, a menos que el afectado lo proponga como mecanismo transitorio en prevención de un perjuicio irremediable. De ahí la razón de la jurisprudencia de la Corte de no conceder la acción de tutela, cuando como en el presente caso ocurre, los interesados tienen a su disposición medios de defensa judicial, o cuando se sirven de ella para rescatar oportunidades pretéritas agotadas por inactividad del interesado, pues con ello se tornaría la acción de tutela en un instrumento adicional o paralelo a la actividad jurisdiccional, con notorio desconocimiento de su carácter constitucional y legal, y con efectos nocivos para la eficacia de la administración de justicia.”

Es importante precisar que dentro de la presente actuación administrativa no se presentaron los recursos de la vía administrativa en el término establecido, por lo que la Resolución NO. 240-22-201941 de 04/08/2022, quedó en firme de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que los actos administrativos quedarán en firme:

“(…) 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos (…).”

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Por último, es preciso resaltar que en un caso similar el fallo proferido por el a quo Juzgado Quinto Penal Municipal con fecha 22 de septiembre de 2003, fue revocado por el Superior Juzgado Sexto Penal del Circuito, mediante fallo de fecha 25 de noviembre de 2003, por las siguientes razones:

“(…) Con lo anterior, se quiere recordar que la acción de tutela no constituye un medio judicial alternativo, por el cual se subsanen los olvidos de las partes en ejercer los recursos o acciones de ley o para revivir los términos ya expirados, por lo que si el actor tuvo la oportunidad de acudir ante GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

y ejercer su derecho de defensa y no lo hizo, no puede pretender que un Juez de tutela reavive los términos para que ahora sí pueda acudir a los recursos previstos en la ley, por lo que se considera desacertada la decisión del a quo, al inmiscuirse en un asunto, que solo debe ser debatido por el funcionario a quien le corresponda su conocimiento (…)”

Conviene también precisar que, en materia de tutelas en contra de empresas de servicios públicos domiciliarios, resulta medular observar las sentencias T-270

de 2004 y T-975 de 2004, en cuya ratio decidendi la Corte señala y precisa cuando procede esta vía constitucional.

En estos casos afirma la Corte Constitucional, que es necesario que se pruebe:

“(i) la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, (ii) así como el perjuicio irremediable generado con la acción u omisión. Lo anterior debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual no esta llamada en principio a resolver este tipo de situaciones jurídicas, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.”

Es de suma importancia lo anterior por cuanto no se configura en el presente caso una amenaza a los derechos fundamentales del actor, ni se vislumbra un perjuicio irremediable, de hecho, la accionante no logra probar la existencia de ello, únicamente indica y afirma que existe la vulneración de sus derechos fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable sin aportar ninguna prueba al respecto.

Sobre la falta de prueba de los hechos, la Corte Constitucional dijo en sentencia C-086 de 2016 lo siguiente:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca,

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo (...)

Lo anterior obedece a que no basta con afirmar que existe un perjuicio irremediable, pues resulta necesario probar la existencia de este. Sin embargo, como ya se dijo, el accionante no prueba la existencia de un perjuicio irremediable, y, de hecho, el lugar donde se presta el servicio es una panadería (según confianza el accionante) y el servicio se presta bajo la modalidad “no residencial” o “comercial”, luego entonces en el lugar de prestación del servicio no vive una familia y no habitan personas en estado de indefensión.

IMPROCEDENCIA POR PROPÓSITO DE CARÁCTER ECONÓMICO:

Por otro lado, es evidente el propósito perseguido por el accionante de la presente solicitud de tutela, el cual no es otro que el de obtener un beneficio económico, ajeno al objeto establecido en el artículo 86 de la Carta Constitucional.

Lo anterior es totalmente válido, pero vale la pena reiterar, que dicho procedimiento no se encuentra regulado para llevarse a cabo a través de la acción de tutela.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que:

“... los daños exclusivamente económicos no son considerados perjuicios irremediables. Ello, pues los perjuicios de carácter patrimonial pueden ser indemnizados y reparados en su debido momento, por lo que se excluye la presencia de “un riesgo inminente (...) que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño” y de un nivel de gravedad suficiente”.

Es importante precisar que el Juez de Tutela debe velar por la protección de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados de manera flagrante, para evitar un perjuicio irremediable.

Pero como se observa en el presente caso, el fin que persigue el accionante es netamente patrimonial, y el objeto de la tutela no es resolver conflictos económicos por cuanto estaría excediendo el campo de la Acción de Tutela.

En conclusión, solicitamos de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción de tutela conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los acápites anteriores.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DECLARACIÓN PREVIA SOBRE LOS HECHOS.

1. EN RELACIÓN CON LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN NO. 240-22-201941 de 04/08/2022. Y LA IMPROCEDENCIA DE DISCUTIR ACERCA DE LA MISMA EN INSTANCIA DE ACCIÓN DE TUTELA.

Es menester manifestar en esta oportunidad que la totalidad de los hechos narrados por la accionante hacen relación a un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado adelantado por GASCARIBE S.A. E.S.P., al que hace referencia el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el anexo No. 1 del Contrato de Condiciones Uniformes de esta empresa. Tratándose de un proceso administrativo, sus actos fueron susceptibles de ser desvirtuados en sede administrativa, recurridos y apelados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pero el accionante no interpuso recursos dentro del plazo, por lo tanto, la Resolución No. 240-22-201941 de 04/08/2022. se encuentra en firme.

Es menester indicar que, respecto a la notificación de la Resolución 240-22- 201941 de 04/08/2022, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la Resolución No. 240-22-201941 de 04/08/2022, procedió conforme lo dispone los artículos

1. y 69 del mencionado Código, enviando aviso de citación para notificación personal al inmueble ubicado en la dirección a CARRERA 13E NO. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 de SOLEDAD, dirección de prestación del servicio, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del día siguiente del envío de dicha citación para surtir la notificación de la citada Resolución, en cumplimiento a lo establecido el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho aviso fue enviado el día 05 de agosto de 2022, siendo entregada en el inmueble el día 06 de agosto de 2022, lo anterior de acuerdo a lo señalado por la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA.

No obstante, una vez transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación, sin que los señores MERLANO SUAREZ YONY Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, se hubiesen acercado a notificarse personalmente de la Resolución No. 240-22-201941 de 04 de agosto de 2022, fue enviada notificación por aviso a la dirección antes señalada, siendo recibida y firmada el día 18 de agosto de 2022, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega de la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA.

Que la notificación de la citada resolución se entiende surtida a los señores MERLANO SUAREZ YONY Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, por correspondencia física certificada, el día 19 de agosto de 2022, tal como lo establece el artículo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

2. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que notificada la Resolución No. 240-22-201941 de 04 de agosto 2022, se le informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para presentar por escrito los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que procedían contra dicho acto, es decir, es decir, hasta el día 25 de agosto de 2022, sin que dentro de dicho término presentara escrito en tal sentido.

Todo lo anterior se traduce en que los hechos expresados por el accionante en la presente acción constitucional fueron debatidos en sede administrativa y son actos administrativos que se encuentran en firme y susceptibles de revisión ante instancias administrativas y judiciales. Aún más, puede el accionante interponer las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según corresponde, frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por tratarse de una resolución expedida por una empresa de servicios públicos, sin embargo, no lo ha hecho y valiéndose de afirmaciones contrarias a la verdad pretende mal utilizar la acción de tutela para tratar de revivir términos y oportunidades fenecidas.

Es por ello, señor Juez, que la acción constitucional presentada vulnera el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en el sentido de que existen otros mecanismos de defensa judiciales a los que debería acudir el accionante, quien ha tomado la determinación de no hacer uso de los mecanismos de defensa administrativos y judiciales que ha tenido a su disposición y pretende mediante una acción de tutela, retrotraer los efectos del procedimiento administrativo y presentar descargos cuando la oportunidad procesal para ello se encuentra vencida. Todo lo anterior, pretende hacerlo el accionante alegando una supuesta indebida notificación que como demostraremos en líneas más adelante no se configuró.

Por otra parte, con la acción de tutela se pretende hacer cesar el cobro de un consumo no facturado decidido, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para discutir pretensiones económicas.

La Corte Constitucional en sentencia T 470 DE 1998, pronunciamiento ratificado en sentencia T 155 de 2010 prescribió que:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política”.

Por lo anterior resulta imposible que esta acción de tutela pueda ser procedente para las pretensiones de la accionante.

1. SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR GASCARIBE S.A. E.S.P.

GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en uso de las

facultades conferidas por el Artículo 150 de la Ley 142 de 1994, numeral 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles, y lo establecido en el Anexo N° 1 y el Artículo 59 de las condiciones Uniformes del Contrato de Prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible, expidió el Pliego de Cargos No. NO. 240-22-300504 DE 20/05/2022 contra el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 13E No. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 DE SOLEDAD

- ATLANTICO, en el cual aparecen registrados suscriptores (a) del servicio, el (la) señor (a) MERLANO SUAREZ YONY, Y/O USUARIO DEL SERVICIO.

El pliego de cargos se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo

66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que se pudiera ejercer el derecho a la defensa

y controvertir los cargos endilgados dentro de la oportunidad legal para ello, sin embargo, no se prestaron descargos por parte del accionante o el usuario que es parte del contrato de servicios públicos de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Notificado el pliego de cargos, podría el suscriptor/usuario del contrato presentar descargos en el ejercicio de su derecho a la defensa, lo que no ocurrió en el presente caso. Al no haberse presentado el recurso dentro de los términos establecidos, la empresa de servicios públicos decide el cobro del consumo no facturado, decisión que pudo ser recurrida y apelada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo que no ocurrió en este caso.

Para mayor claridad se expone la notificación del mismo así:

Del Pliego de Cargos No. 240-22-300504 DE 20/05/2022 se expidió la citación personal con fecha del 24 de mayo de 2022 que fue recibida en la dirección mencionada previamente, el día 25 de mayo de 2022 por su destinatario, tal como consta en las siguientes imágenes que nos permitimos anexar:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

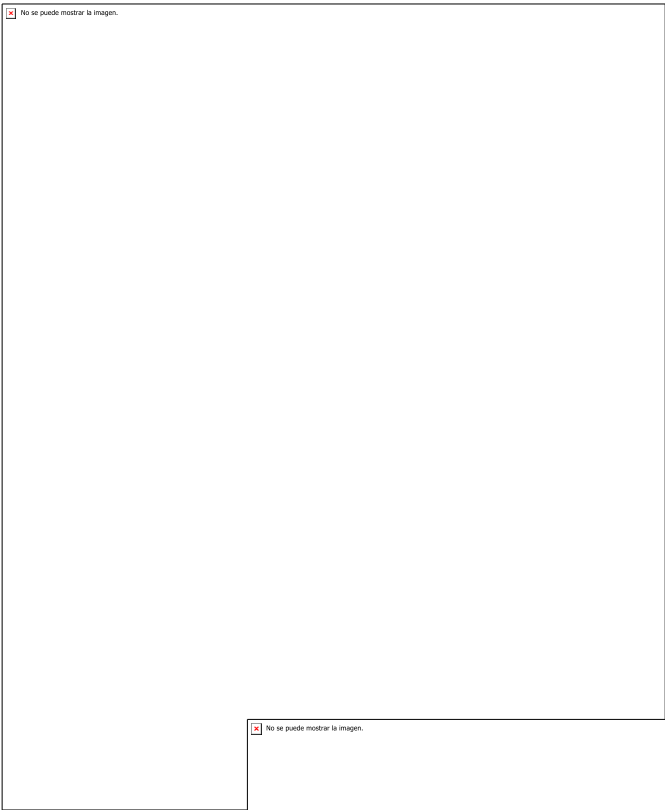
Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

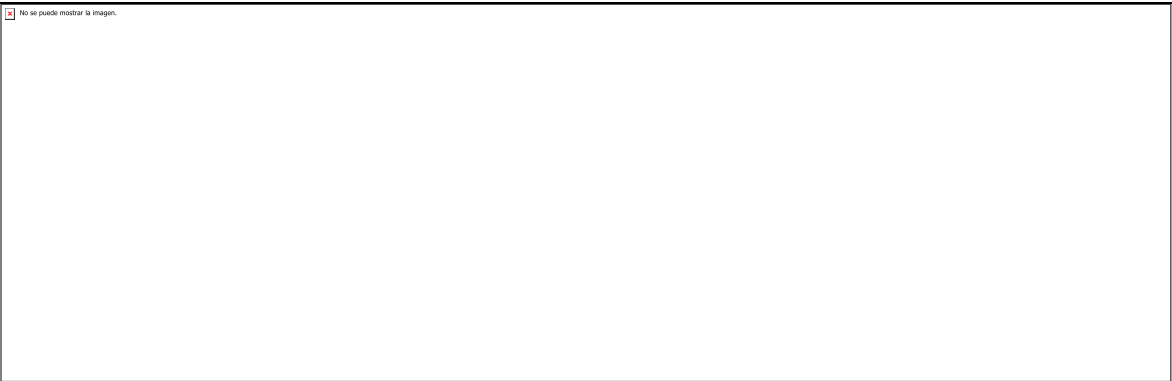
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Dado que el suscriptor/usuario no acudió a la citación de notificación personal, se expidió la notificación por aviso de fecha 02 de junio de 2022, que fue recibida el día 03 de junio de 2022. Para probar lo anterior me permito adjuntar las siguientes imágenes:



Partiendo de lo anterior, conforme a la ley, el accionante o el usuario del servicio contaban con 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos, descargos que no fueron presentados dentro de la oportunidad para hacerlo.

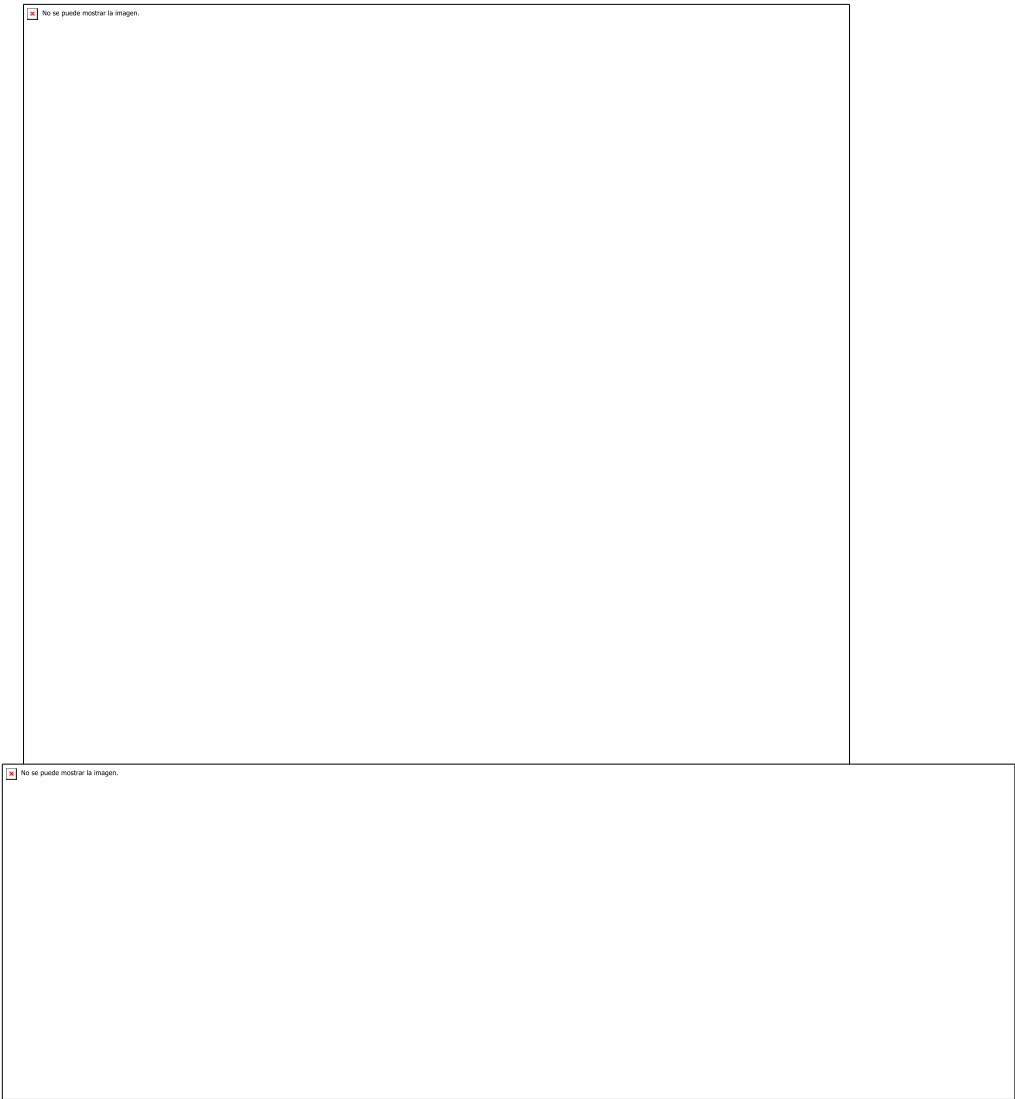


CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Así mismo se llevó a cabo el proceso de notificación de la Resolución 240-22- 201941 de 04/08/2022 y contra la cual procedían los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero el accionante no los interpuso, es decir que fue renuente y no utilizó las herramientas y mecanismos que conocía y ahora en esta instancia de tutela pretende revivir etapas probatorias y etapas procesales que se encuentran cerradas, hecho que a todas luces resulta inconstitucional de conformidad con amplia jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

GASCARIBE S.A. E.S.P. expidió el aviso de citación para notificación personal de la Resolución 240-22-201941 de 04/08/2022 el día 05 de agosto de 2022 y fue recibido el día 06 de agosto de 2022, como prueba de ello me permito anexar las siguientes imágenes:



Como el suscriptor/usuario no asistió a la citación de notificación personal, se expidió la notificación por aviso que fue recibida y firmada el 18 de agosto de 2022. Para probar lo anterior me permito adjuntar las siguientes imágenes:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

		CORREOS LTDA. Lic. No. 009407 Mta. Comunicaciones NIT 806.003.942-7 Cartagena 5561876, Bogotá 3003987, Barranquilla 3781874, Medellín 4747879, Montería 7920242, Santa Marta 4314514, Valledupar 5851616, Rioacha 7282072		ORIGEN BARRANQUILLA	DESTINO SOLEDAD	279	GUIA No. *78737319818*
REMITENTE GASES DEL CARIBE S.A NOTIFICACION POR AVISO		PESO 30 gr		TARIFA ESPECIAL	VALOR DECLARADO 765,1		AL COLOCAR ESTE ENVIO SE DECLARA NO CONTENER DINERO, JOYAS O VALORES NEGOCIABLES. POR LO TANTO NO SE ACEPTAN RECLAMOS POR ESTA CAUSA. SI SE DECLARA SIN VALOR COMERCIAL NO HABRA REEMBOLSO POR PERDIDA O DAÑO.
DIRECCION REMITENTE AVLIBERTADOR 15 29		TELEFONOS 4216366		PAQUETE ☐ SOBRE ☐ CAJA ☐ CREDITO ☐ CONTADO ☐		ORDEN DE SERVICIO 303552	
DESTINATARIO MERLANO SUAREZ YONY Y O USUARIOS DEL SERVICIO		DIRECCION DESTINATARIO 1049 ESPECIAL		VISITA 1 RECIBI A SATISFACCION		83006	
CARRERA 13E NO 59 4 PISO 1 LOCAL 1		240-22-201941		VISITA 2 3208 21-450		DIA 16	
INGRESO POR Nadin Lara		HORA 06:56:30		AÑO-MES-DIA 2022-08-16		MES 08	
				NOMBRE CLARO		AÑO 22	
NO RESIDE ☐		DIRECCION ERRADA ☐		DIRECCION INCOMPLETA ☐		DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐	
				REHUSADO ☐		NHQR ☐	

Como se puede observar, TODAS las actuaciones fueron radicadas en el lugar donde se presta el servicio por lo que la alegada indebida notificación no es más que un artificio jurídico para hacer incurrir en error al Despacho Judicial.

2. **SOBRE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCION No. 240-22-201941 de 04/08/2022 A TRAVÉS DE LA CUAL SE COBRA EL CONSUMO NO FACTURADO.**

Señor Juez, en lo referente al procedimiento de cobro del consumo no facturado, resulta modular referirse a lo indicado por la Honorable Corte Constitucional que mediante la Sentencia SU-1010 de 2008 señaló lo siguiente:

“7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de

los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

- 1. Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*
- 2. En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*
- 3. Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...*

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes.” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Señor Juez, es evidente que la accionante desconoce que la recuperación de consumos dejados de facturar no es un procedimiento sancionatorio que se le impone a los usuarios, sino que es un procedimiento administrativo para recuperar los costos asociados a la prestación de los servicios que sí fueron consumidos por los usuarios, pero no fueron facturados debido a la manipulación fraudulenta o ilegal que impidió la medición de los consumos durante un periodo de tiempo determinado.

SOBRE LOS HECHOS.

Lo expresado por el accionante en el acápite de los hechos de su escrito tutelar NO ES CIERTO y ES IMPRECISO. Frente a ello, GASCARIBE S.A. E.S.P. se

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

permite hacer los siguientes comentarios:

Como se ha indicado detalladamente, la acción de tutela no resulta ser procedente para revivir términos de actuaciones administrativas que tienen decisiones en firme, de hecho, en gracia de discusión, de no estar en firme dicha decisión tampoco sería la acción de tutela el mecanismo idóneo, al existir otros medios de defensa judicial para resolver las controversias entre los usuarios y las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Todo lo indicado en este informe es prueba de que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, garantizó íntegramente al accionante y a los usuarios del servicio su derecho a la defensa, dentro de la citada actuación administrativa al permitirle la oportunidad de presentar descargos, teniendo la oportunidad de presentar y solicitar nuevas pruebas, presentar los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual, desvirtúa cualquier afirmación en relación a la vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándole al suscriptor/usuario del servicio un Debido Proceso y la oportunidad de ejercer su Derecho a la Defensa.

Como se demostró también, todas las decisiones dentro de las diversas actuaciones administrativas fueron notificadas en debida forma al lugar donde se presta el servicio de gas y donde la accionante tiene domicilio.

Por otro lado, una vez la actuación se encontraba en firme, los valores cobrados mediante la resolución son exigibles a través de la facturación, y la mora en el pago de estos, configura una de las causales de suspensión del servicio de gas natural del inmueble en mención, la cual se encuentra legitimada según lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, que reza así:

“ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (...)”

Así mismo, el artículo 142 de la misma ley establece que para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, es decir, proceder al pago de la suma adeudada.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Honorable Juez, es importante manifestar una vez más que el accionante mediante la presente acción de tutela pretende reabrir un trámite agotado por razón de la renuencia a utilizar los mecanismos con los que contaba, ya que pretende que la empresa le descargue de la facturación del mencionado servicio, los valores cobrados legalmente, mediante una actuación administrativa de cobro de consumo dejado de facturar. Además, pretende que se le dé opción de recurso a una contestación meramente informativa, en la cual se ha dado una respuesta de fondo a un derecho de petición presentado por el accionante.

En este caso yerra el accionante en pensar que al presentar una tutela que versa sobre la actuación administrativa de cobro del consumo no facturado, puede reabrir un trámite administrativo que se encuentra agotado en razón de su misma renuencia a actuar cuando tuvo la oportunidad para ello, hecho que a todas luces resulta inconstitucional de conformidad con amplia jurisprudencia, por lo que es claro que lo que persigue el accionante a través de la presente acción constitucional es que se le descuente los valores facturados en el citado servicio por concepto de consumo No Facturado, Contribución del 8.9% y Visita Técnica, cuyos efectos son meramente económicos y sobre esto la Honorable Corte constitucional ha sido enfática en señalar en reiterada jurisprudencia que estos cobros no pueden ser considerados como un perjuicio irremediable puesto que el servicio no es prestado en una vivienda familiar, el servicio tal como indica el accionante es prestado en un negocio comercial y por lo tanto el servicio es comercial.

PETICIÓN.

Honorable Juez, en razón de todo lo expuesto en este escrito, le solicitamos respetuosamente:

1. *Declárese improcedente la acción de tutela atentar contra el principio de subsidiariedad de la misma.*
2. *En caso de no prosperar la petición anterior, deniéguese el amparo solicitado por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.*
3. *En consecuencia, archive el presente trámite.*

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

-

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

1 pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela

2 pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEBIDO PROCESO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela.-

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicen respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*” [13]

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4.2. Definición y alcance general

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.^[7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.^[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]*

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración,*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”^[11]. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[12].

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones. Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*”^[13]

4. Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Reiteración

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (Destaca la Sala).

El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”[19] (Subraya la Sala)[20].

4.2. Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

4.3. La jurisprudencia unánime, pacífica y reiterada de la Corte ha precisado que en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela.

La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”[21].

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado[22].

4.4. En cuanto a la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos el operador judicial puede conceder el amparo de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Igualmente, la sentencia T-230 de 2013 indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario; y (iii) el derecho fundamental involucrado.

4.5. En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

4.6. Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser *urgentes y precisas* ante la posibilidad de un daño *grave* evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser *impostergable* para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

4.8. A pesar de su carácter informal, la Corte ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental[23]. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

La Corte se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las evidencias que sustentan sus pretensiones. En particular, en la sentencia T-864 de 1999, afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que las decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la sentencia T-498 de 2000, precisó que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma superior.

En la sentencia T-571 de 2015 la Corte reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza a la acción de tutela no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso.

4.9. La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).[\[24\]](#)

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la *necesidad* de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio *inminente* o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas *urgentes* para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser *impostergables*, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”[\[25\]](#)

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

4.11. En materia de tutela la Corte sistemáticamente acude al examen del caso concreto para determinar el grado de eficacia e idoneidad del otro mecanismo de defensa judicial, examina, entre varios aspectos, la naturaleza del otro juicio, los términos para resolver, las pruebas aportadas, la valoración de las mismas, la posibilidad de decretar medidas cautelares, la eventualidad de evitar un perjuicio irremediable, la inminencia y gravedad del mismo, si es menester conceder el amparo transitorio o si es pertinente otorgar la protección definitiva aun cuando exista el otro medio judicial.

La enunciación a título de ejemplo de los elementos a considerar en cada caso concreto demuestra que la subsidiariedad de la acción de tutela es un principio que se actualiza con las realidades y las circunstancias vividas por las personas afectadas en sus derechos fundamentales, por lo que resulta imposible elaborar un listado taxativo de eventos en los cuales la acción de tutela pueda ser ejercida contra actos administrativos de carácter impersonal o abstractos.

4.12. Los eventos en los cuales esta acción procede excepcionalmente contra decisiones objetivas de la administración vienen siendo explicados por la Corte a partir de litigios sometidos a su conocimiento, pero, como ocurre con la jurisprudencia, no se trata de una tarea acabada, el Tribunal seguirá actualizando sus criterios a medida que los conflictos traigan nuevos elementos de juicio. Por esta razón, la Sala expondrá en seguida el estado del arte en materia de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto.

5. Procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto. -

El texto demandado establece que la acción de tutela no procede contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. En el presente caso el accionante circunscribe los cargos al evento de los actos administrativos de carácter general, es decir, respecto de aquellas actuaciones de la administración que crean, modifican o extinguen una situación jurídica objetiva, se trata de decisiones de las autoridades que, en principio, no afectan de manera directa a una persona determinada o determinable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Habiendo sido concebido como un mecanismo excepcional para la protección individual o subjetiva de los derechos fundamentales, en principio, la acción de tutela no constituye el medio apto para impugnar judicialmente actos administrativos de carácter general o impersonal[26], debido a que en el ordenamiento están previstos otros medios de verificación de constitucionalidad y de legalidad que permiten el examen de esta clase de actuaciones, entre ellos los establecidos en los artículos 135[27] y 137[28] de la Ley 1437 de 2011, dispuestos como herramientas procesales aptas para acusar los actos administrativos de carácter general por vulneración de normas de superior jerarquía.

A estos instrumentos se agrega lo establecido en el artículo 241-5 de la Carta Política, en virtud del cual la Corte es competente para *“Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”*. Se trata de un medio de control respecto de un acto de carácter general, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la República, para que el Gobierno actúe excepcionalmente como legislador, por lo que se le reconoce materialmente como una Ley.

5.1. Usualmente los actos administrativos de carácter general son llevados ante la jurisdicción administrativa a través del medio de control previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, creado para permitir que toda persona pueda actuar en defensa del orden jurídico objetivamente considerado, mas no para la satisfacción de intereses individuales o subjetivos[29].

Refiriéndose a la naturaleza de este mecanismo en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), dijo la Corte: *“esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo tiempo por cualquier persona”*[30]. Respecto del contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y su diferencia con el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo que regulaba la acción de nulidad simple, la Corte ha precisado:

“... la norma anterior no diferenciaba los actos administrativos objeto de control, mientras que el nuevo artículo, siguiendo una versión o varias de la doctrina de los móviles y finalidades, expresamente dispone que sólo procede el medio de control cuando se acusan actos administrativos de carácter general. Y, excepcionalmente, procede la nulidad de actos administrativos de carácter particular cuando: i) con la demanda no se persiga o de la sentencia que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, ii) se trate de recuperar bienes de uso público; iii) los efectos nocivos del acto

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico: iv) la ley lo consagre expresamente. En todo caso, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramita conforme a las reglas del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.”[\[31\]](#)

5.2. Un recorrido por la jurisprudencia de la Corporación permite reseñar que en la Sentencia T-097 de 2014, la Corte estudió la demanda de tutela promovida por los alcaldes de Bogotá y de Soacha en contra de actos administrativos de carácter general y una disposición de la Ley 1625 de 2013, normas que impidieron la convocatoria de una consulta popular para definir la creación del área metropolitana del Distrito Capital de Bogotá. En esa oportunidad, la Sala Novena de Revisión declaró improcedente la acción, porque los demandantes tenían a su disposición el mecanismo ordinario de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de cuestionar los actos administrativos generales que expidió la Registraduría Nacional del Estado Civil. Además, advirtió que no existía riesgo de que se configurara un perjuicio irremediable en los derechos de las entidades territoriales que fungieron como peticionarias, dado que esa lesión recaía sobre intereses colectivos ajenos a la naturaleza de derecho fundamental.

5.3. En Sentencia T-494 de 2014, la Corte reiteró el precedente de improcedencia mencionado, al estudiar la censura propuesta contra un acto administrativo general que había sido proferido por parte el Consejo Superior de la Judicatura y que no había prorrogado la existencia del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de San Gil, dijo entonces la Corte:

“A la luz de la Constitución, de la ley y de la jurisprudencia constitucional, considera la Sala que la presente acción de tutela resulta improcedente frente al Acuerdo No. PSAAA13-1991 del 26 de septiembre de 2013 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, ello por cuanto, este mecanismo de amparo residual no es el llamado a sustituir los medios ordinarios de defensa judicial, que el legislador previó en la jurisdicción contencioso administrativa (acción de nulidad) para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general”.

5.4. En la Sentencia SU-355 de 2015 la Corte reconoció la posibilidad de que la acción de tutela resulte procedente para cuestionar actos, actuaciones y omisiones de las autoridades bajo ciertas circunstancias, a saber: cuando (i) quede desvirtuada la idoneidad de los medios de control que existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; o (ii) las herramientas procesales consagradas en la ley 1437 de 2011 no proporcionen una protección oportuna e integral de los derechos fundamentales del demandante. En esta decisión la Corte precisó:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

“El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Sólo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.

En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.” (Subraya la Sala)._

5.5. La Corte también ha establecido excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter abstracto y general, se trata de eventos relacionados con la ausencia de idoneidad del medio ordinario de defensa judicial y la inminente configuración de un perjuicio irremediable.

La Corporación ha aceptado las demandas de amparo: cuando (i) la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y cuando (ii) la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona. Además, ha precisado que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables.

5.6. Respecto de la falta de idoneidad del medio de control de nulidad simple, la Sala Octava de Revisión (Sentencia T-315 de 1998), advirtió que era procedente la demanda de tutela instaurada contra un acto administrativo de carácter general que reglamentó un concurso de méritos de acceso a la carrera judicial. En esa oportunidad, esta Corporación negó las pretensiones del actor de inaplicar el reglamento cuestionado. La importancia de esta providencia está dada en la referencia llevada a cabo respecto de las excepciones a la regla de improcedencia de la acción de amparo:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

“En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran^[32] o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional^[33]. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

5.7. En las hipótesis en que el acto de orden general y abstracto causa una lesión irreparable a derechos fundamentales, en Sentencia T-1073 de 2007 esta Corte protegió el derecho a la intimidad de los actores y de sus familias, derechos que la Alcaldía Mayor de Bogotá había vulnerado al expedir un acto administrativo que ordenaba la difusión de información personal de los accionantes, quienes habían sido condenados por delitos contra la libertad y la formación sexual, y cuyas víctimas hubiesen sido menores de edad. En esa ocasión, la Sala Cuarta de Revisión manifestó frente a la procedibilidad de la tutela contra un acuerdo emitido por parte del Concejo de Bogotá que:

“... en casos como los presentes, en los que se está ante un cuestionamiento que se dirige contra un acto de carácter general, impersonal y abstracto, en los cuales, sin embargo, la pretensión no considera el acto cuestionado en abstracto, sino que se orienta a enervar sus eventuales efectos lesivos de derechos fundamentales en un caso concreto, para determinar la procedencia de la acción de tutela es necesario establecer, por un lado, que se está ante una amenaza cierta que de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”. (Negrillas no originales).

5.8. En aplicación de estas reglas, la Sala Novena de Revisión (Sentencia T-576 de 2014) estimó que era procedente la acción de tutela promovida contra la Resolución 121 de 2012, acto administrativo general que había convocado a los representantes legales de los consejos comunitarios de comunidades negras que tenían título colectivo adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y a los representantes de los raizales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que, en asambleas departamentales reglamentaran la Comisión Consultiva de Alto Nivel y establecieran los requisitos para el registro de los consejos comunitarios y de las organizaciones de raizales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Los accionantes cuestionaron que en esa instancia de participación no se hubiese llamado a la comunidad negra que carece de titulación sobre sus predios. Así, *“la Sala encuentra descartados, de nuevo, los argumentos de las decisiones que acá se revisan, ya que, como se ha dicho, la tutela sí procede excepcionalmente contra actos administrativos de carácter general, cuando su interposición buscar evitar que se vulneren los derechos fundamentales de un sujeto específico”*. (Destaca la Sala).

La Corte concluyó que restringir la participación de las comunidades negras a la existencia de un título colectivo de adjudicación vulneraba sus derechos fundamentales. Por tanto, dejó sin efectos la Resolución 121 de 2012 y los actos administrativos reglamentarios que se expidieron bajo su vigencia, por ejemplo el Decreto 2163 de 2012. Esta decisión demuestra que la Corte ha eliminado la ejecutoriedad de determinaciones objetivas y abstractas de la administración, cuando las mismas han vulnerado derechos fundamentales.

5.9. La Sala Cuarta de Revisión (Sentencia T-766 de 2015) reprodujo ese tipo de remedio judicial respecto de una decisión de la administración. En esta oportunidad la Corte dejó sin efecto las resoluciones 429 de 2013, 180241 y 0045 de 2015, actos administrativos de carácter general que delimitaron y declararon áreas estratégicas alrededor de 20 millones de hectáreas en varios departamentos del país.

Esta decisión se justificó en que la reglamentación había creado una restricción de los usos del suelo de las comunidades étnicas, al imponer un modelo de desarrollo que se basaba en una industria extractiva que puso en riesgo la subsistencia, la identidad cultural, los usos y las costumbres de esos colectivos. La Corporación amparó el derecho a la consulta previa, con efecto *inter-comunis*, de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que se vieron afectadas con las mencionadas resoluciones. En la procedibilidad, se resaltó que la acción de tutela, excepcionalmente, puede cuestionar un acto administrativo de carácter general, en el evento que se quebranten derechos fundamentales, entre ellos la concertación con los pueblos étnicos diversos.

5.10. Posteriormente, en Sentencia T-247 de 2015, esta Corporación evaluó la procedencia de una acción de tutela contra un acto administrativo de carácter general que ordenaba *“la iniciación y ejecución del proceso de Actualización de la Formación Catastral de las zonas urbanas y Formación rural y centros poblados de los municipios de Puerto Carreño, Santa Rosalía, La Primavera y Cumaribo, en el departamento del Vichada”*. En dicha providencia, se consideró que la acción era procedente, por cuanto la resolución cuestionada podría causar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas diferenciadas demandantes, quienes se encontraban discutiendo la titularidad del derecho de dominio sobre los predios objeto de regulación catastral. Esa situación desplazaba a la acción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

de nulidad simple y tornaba a la tutela en medio eficaz para proteger sus derechos fundamentales[34].

5.11. La Sala Séptima de Revisión (Sentencia T-213 de 2016) resolvió que era procedente la demanda instaurada contra la presentación, trámite y eventual aprobación del Proyecto de Ley No. 223 de 2015 Cámara “*Por el cual se crean y desarrollan las Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social (Zidres) y se adicionan los artículos 31 y 52 de la Ley 160 de 1994*”, impugnado por desconocer el procedimiento de consulta previa. La Corte adoptó la decisión con independencia de que ese proyecto se había convertido en la Ley 1776 de 2016. Estimó que la censura sobrepasaba el estudio de forma, porque la Ley acusada podía causar un perjuicio irremediable a los derechos de las comunidades indígenas, al ser una lesión:

“(i) inminente, al estar a punto de implementarse la Ley acusada sin la debida elaboración de una consulta previa; (ii) grave, ya que de llegarse a concluir que las entidades accionadas tenían la obligación de adelantar el proceso de consulta a favor de las comunidades indígenas representadas por la Opiac, debido a una afectación directa a sus intereses, el daño o menoscabo material o moral producido sería de tal aptitud, que la acción de tutela sería el mecanismo adecuado para salvaguardar sus derechos; (iii) las medidas que se requerirían para conjurar el perjuicio irremediable serían urgentes, pues con la implementación de la Ley se afectarían las pretensiones territoriales de las comunidades étnicas; (iv) la acción de tutela es impostergable a fin de garantizar que se restablezca el orden social justo en toda su integridad, ya que en caso de que la Ley se hubiese tramitado en violación del derecho a la consulta previa, y que su implementación inmediata tenga la potencialidad de generar una afectación grave e irremediable de los derechos colectivos fundamentales de las comunidades indígenas, sería inaplazable el amparo constitucional.”[35]

Además, indicó que la aprobación del proyecto de ley no había agotado el objeto de la acción de tutela, por cuanto ese estatuto carecía de implementación y de regulación, situación que facultaba a la Corte para proferir medidas en el caso, ya sea inaplicación o suspensión de precepto legal. Recalcó que los peticionarios de esa tutela pretendían proteger sus derechos fundamentales y no cuestionar la validez de la ley. A pesar de lo anterior, negó el amparo de los derechos de los demandantes, dado que la vulneración de la consulta previa era inexistente.

5.12. La causal de improcedencia establecida en el numeral 5 del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, se funda en el hecho que el sistema jurídico ha dispuesto medios ordinarios de control judicial aptos para cuestionar actos administrativos de carácter general, a lo cual se suma que la acción de tutela fue concebida como remedio excepcional ante



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

acciones u omisiones que puedan amenazar o vulnerar derechos subjetivos o personales de estirpe fundamental^[36].

En principio la acción de tutela dirigida a cuestionar actos administrativos de carácter general es improcedente. No obstante, esta regla tiene excepciones, hipótesis que se articulan con la ausencia de idoneidad e ineficacia del medio ordinario de defensa judicial y la configuración de un perjuicio irremediable.

5.13. Las demandas de amparo de derechos fundamentales son procedentes: (i) cuando la persona afectada carece de un medio judicial ordinario para defender esos derechos, debido a que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y (ii) cuando la aplicación del acto administrativo general amenaza o vulnera los derechos fundamentales de un individuo.

De otro lado, se adoptará la misma decisión cuando las actuaciones de orden general de las autoridades amenacen o vulneren los derechos fundamentales de las personas y se trate de perjuicios irremediables. En esos dos eventos, esta Corporación tiene la potestad de disponer la inaplicación o la pérdida de ejecutoria del acto general proferido por la administración.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que viene recibiendo el servicio de gas, a través de contrato No. 48087248 prestado por la accionada Gases del Caribe S.A., el cual cumple puntualmente con el pago.

Que la factura del mes de noviembre le llegó por un cobro por valor de \$19.792.000.00 y \$201.827.00, según la empresa Gases del Caribe por concepto de pérdidas no operacionales, por lo que presentó el reclamo correspondiente el día 12 de diciembre de 2022.

Que la accionada Gases del Caribe S.A. E.S.P., le dio respuesta donde manifiesta que el cobro se debe a consumo no facturado y manifiesta además que el valor cobrado corresponde a \$18.174.965.00 más una contribución de 8.9 por valor de \$1,617.572.00 y visita técnica por un valor de \$201.827, cargados en la facturación del servicio. con ocasión a una actuación administrativa que inició mediante pliego de cargos No. 240-22-300504 de fecha mayo 20 de 2022 y finalizada con la Resolución No. 240-22-201941 de 04 de agosto de 2022, con relación a una visita técnica adelantada el día 28 de marzo de 2022 en el inmueble referido en la acción de tutela.

Que debido a que la empresa le está dando una respuesta donde se le comunicó de la actuación adelantada y las decisiones que tomó, donde impuso una sanción y donde afirma haber notificado según la empresa en debida forma, le solicite mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2023, para efectos de las garantías procesales se surtiera la notificación personal toda vez que no ha recibido tal notificación. para poder hacer uso del derecho a la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

defensa y debido proceso. Que la empresa le responde por segunda vez con el mismo escrito el cual tiene la misma fecha y donde se le manifiesta lo mismo, es decir, hace caso omiso a su solicitud.

Que la accionada se limitó a informarle a través del mismo escrito, el mismo contenido y con la misma fecha, acerca de la actuación adelantada. Pero que no le informa sobre el trámite de la notificación, por lo que desconoce su trámite.

Que la empresa está haciendo uso de su posición dominante, ordenando la suspensión del servicio de gas domiciliario con ocasión al no pago de la sanción impuesta tal y como lo prueba con la orden que le hicieron llegar a su vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto al cortar el servicio, afecta su derecho al trabajo, debido a que su negocio es una

A su turno, el accionado GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., manifiesta que el accionante busca hacer incurrir en un error al Despacho Judicial, valiéndose de afirmaciones que atentan contra la veracidad de lo realmente sucedido y que no tienen correspondencia con el deber ser normativo, pretendiendo revivir los términos de las actuaciones administrativas que se encuentran en firme y sobre las cuales el actor no interpuso los recursos en la oportunidad debida.

Que las decisiones de estos fueron emitidas y debidamente notificadas mediante el Pliego de Cargos No. No. 240-22-300504 DE 20/05/2022 y la Resolución No. 240-22-201941 de 04/08/2022, en contra de la cual el accionante no interpuso recurso en el término establecido por ley, dejando en firme y finiquitada la actuación administrativa. Que dichas actuaciones administrativas eran susceptibles de recurso, pero el accionante no presento el recurso dentro del plazo debido.

Que respecto a la notificación de la Resolución 240-22- 201941 de 04/08/2022, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la Resolución No. 240-22-201941 de 04/08/2022, procedió conforme lo dispone los artículos 65 y 69 del mencionado Código, enviando aviso de citación para notificación personal al inmueble ubicado en la dirección a CARRERA 13E NO. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 de SOLEDAD, dirección de prestación del servicio, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del día siguiente del envío de dicha citación para surtir la notificación de la citada Resolución, en cumplimiento a lo establecido el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicho aviso fue enviado el día 05 de agosto de 2022, siendo entregada en el inmueble el día 06 de agosto de 2022, lo anterior de acuerdo a lo señalado por la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA.

Que transcurridos los cinco (05) días hábiles de enviada la citación, sin que los actores, se hubiesen acercado a notificarse personalmente de la Resolución No. 240-22-201941 de 04

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

de agosto de 2022, fue enviada notificación por aviso a la dirección antes señalada, siendo recibida y firmada el día 18 de agosto de 2022, tal y como consta en la correspondiente prueba de entrega de la empresa de mensajería LECTA CORREOS LTDA.

Que la notificación de la citada resolución se entiende surtida a los accionantes, por correspondencia física certificada, el día 19 de agosto de 2022, tal como lo establece el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que notificada la Resolución No. 240-22-201941 de 04 de agosto 2022, se le informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación para presentar por escrito los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que procedían contra dicho acto, es decir, es decir, hasta el día 25 de agosto de 2022, sin que dentro de dicho término presentara escrito en tal sentido.

Todo lo anterior se traduce en que los hechos expresados por el accionante en la presente acción constitucional fueron debatidos en sede administrativa y son actos administrativos que se encuentran en firme y susceptibles de revisión ante instancias administrativas y judiciales.

Es por ello, señor Juez, que la acción constitucional presentada vulnera el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, en el sentido de que existen otros mecanismos de defensa judiciales a los que debería acudir el accionante, quien ha tomado la determinación de no hacer uso de los mecanismos de defensa administrativos y judiciales que ha tenido a su disposición y pretende mediante una acción de tutela, retrotraer los efectos del procedimiento administrativo y presentar descargos cuando la oportunidad procesal para ello se encuentra vencida. Todo lo anterior, pretende hacerlo el accionante alegando una supuesta indebida notificación que como demostraremos en líneas más adelante no se configuró.

Por otra parte, con la acción de tutela se pretende hacer cesar el cobro de un consumo no facturado decidido, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela resulta improcedente para discutir pretensiones económicas.

Notificado el pliego de cargos, podría el suscriptor/usuario del contrato presentar descargos en el ejercicio de su derecho a la defensa, lo que no ocurrió en el presente caso. Al no haberse presentado el recurso dentro de los términos establecidos, la empresa de servicios públicos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

decide el cobro del consumo no facturado, decisión que pudo ser recurrida y apelada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo que no ocurrió en este caso.

Del Pliego de Cargos No. 240-22-300504 DE 20/05/2022 se expidió la citación personal con fecha del 24 de mayo de 2022 que fue recibida en la dirección mencionada previamente, el día 25 de mayo de 2022 por su destinatario.

Dado que el suscriptor/usuario no acudió a la citación de notificación personal, se expidió la notificación por aviso de fecha 02 de junio de 2022, que fue recibida el día 03 de junio de 2022, el accionante o el usuario del servicio contaban con 5 días hábiles siguientes a la notificación para presentar descargos, descargos que no fueron presentados dentro de la oportunidad para hacerlo.

Así mismo se llevó a cabo el proceso de notificación de la Resolución 240-22- 201941 de 04/08/2022 y contra la cual procedían los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pero el accionante no los interpuso.

Que expidieron el aviso de citación para notificación personal de la Resolución 240-22-201941 de 04/08/2022 el día 05 de agosto de 2022 y fue recibido el día 06 de agosto de 2022.

Como el suscriptor/usuario no asistió a la citación de notificación personal, se expidió la notificación por aviso que fue recibida y firmada el 18 de agosto de 2022.

Que la acción de tutela no resulta ser procedente para revivir términos de actuaciones administrativas que tienen decisiones en firme, de hecho, en gracia de discusión, de no estar en firme dicha decisión tampoco sería la acción de tutela el mecanismo idóneo, al existir otros medios de defensa judicial para resolver las controversias entre los usuarios y las empresas de servicios públicos domiciliarios.

En este caso yerra el accionante en pensar que al presentar una tutela que versa sobre la actuación administrativa de cobro del consumo no facturado, puede reabrir un trámite administrativo que se encuentra agotado en razón de su misma renuencia a actuar cuando tuvo la oportunidad para ello, hecho que a todas luces resulta inconstitucional de conformidad con amplia jurisprudencia, por lo que es claro que lo que persigue el accionante a través de la presente acción constitucional es que se le descuente los valores facturados en el citado servicio por concepto de consumo No Facturado, Contribución del 8.9% y Visita Técnica, cuyos efectos son meramente.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, da cuenta el despacho, que efectivamente, constan las peticiones invocadas por el actor ante la accionada, así como también consta la respuesta por este remitida al actor, tal como se puede observar dentro de los pantallazos anexos, denotándose que el accionante pretende que el despacho retrotraiga las actuaciones Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico. Colombia

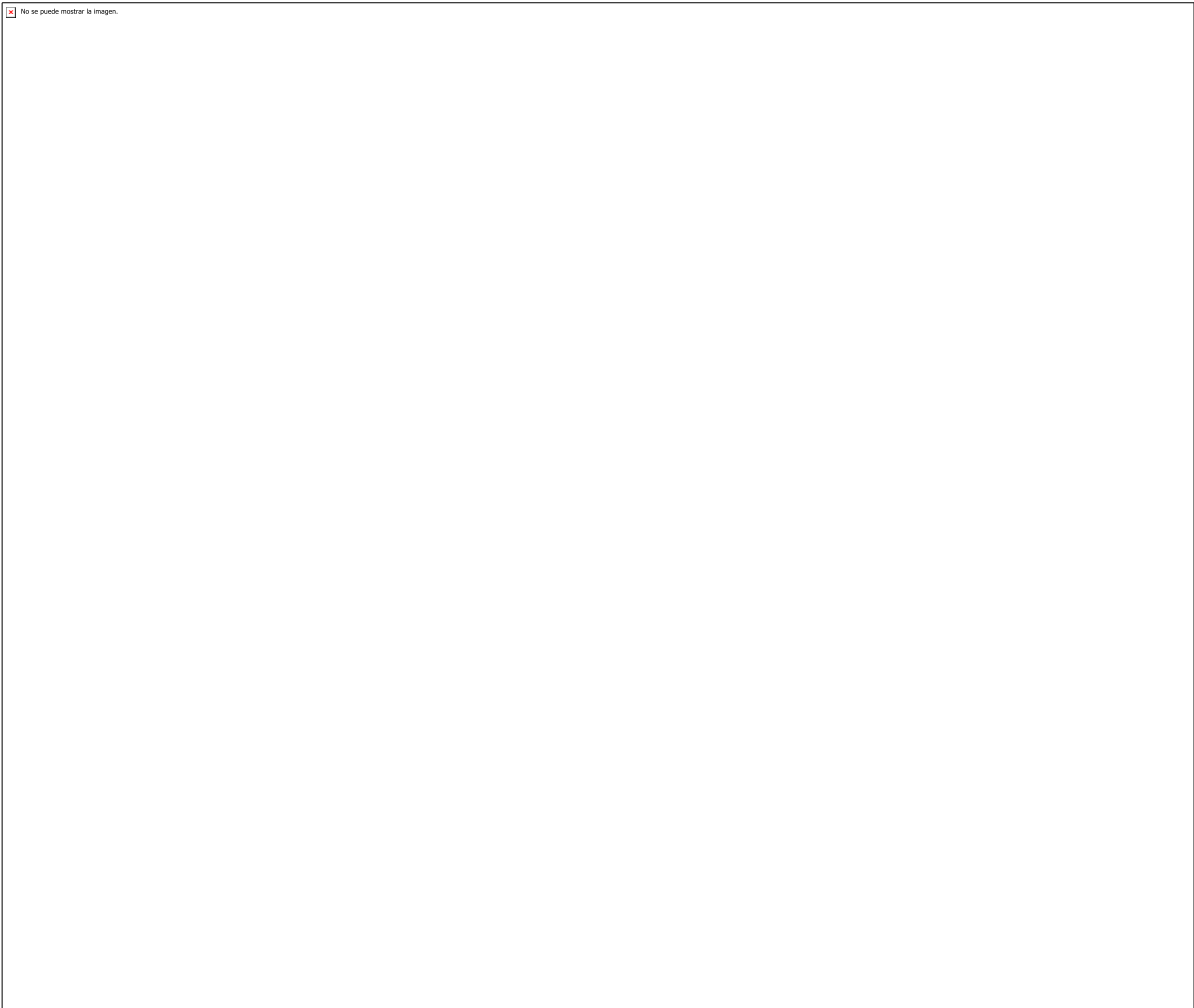




CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

administrativas que la empresa accionada realizo contra el actor, y que este no acudió a su llamado, es decir que no ejerció su derecho a la defensa.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.



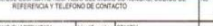
CUPON DE PAGO PARCIAL

Gasos del Caribe S.A. E.S.P.
 880 101 8801

Código de Barras

SE PAGA CON CHEQUE ESCRIBA AL RESPALDO DEL MISMO SU NOMBRE, CODIGO DE REFERENCIA Y TELEFONO DE CONTACTO

Cuenta	Beneficiario	No. Cheque	Código Banco	Moneda Banco	Valor
Clasificación	De Cliente	69 108 CL 98 - 4 PREST 1			
Concepto	No. Folio	274348332			
Fecha de Cobro	Fecha	27-08-2023			
Valor a Pagar	Moneda	4016-0023			
Total Cheques					
Total Efectivo					





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

AVISO DE CITACIÓN

Por medio de la presente nos permitimos informarle al señor(a) MERLANO SUAREZ YONY Y/O USUARIO DEL SERVICIO en el inmueble ubicado en la CARRERA 13E NO. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 de SOLEDAD, que en consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado por parte del Ministerio de Salud a través de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 en todo el territorio nacional, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020; 222 y 738 de 2021, en torno a la pandemia originada por el virus COVID-19 y siguiendo los lineamientos impartidos por el Gobierno Nacional en los siguientes decretos: (i) 417 del 17 de marzo de 2020, el cual declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional (ii) 457 del 22 de marzo de 2020 y Decreto 531 del 8 de abril de 2020, que ordenaron el aislamiento preventivo obligatorio (iii) 491 del 28 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual estableció en su artículo 4º que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos, para cuyos efectos en todo trámite que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 2020, le informamos que dentro de los dos (2) días siguientes al envío de este aviso de citación, usted podrá enviarnos al siguiente correo notificacionesocovid@gascaribe.com (este correo es exclusivamente para efectuar notificaciones y no se reciben PQRs por dicho correo), la dirección electrónica para recibir la notificación de la comunicación No. 240-22-300504, para la cual debe señalar el mencionado número de comunicación de la que requiere su notificación por correo electrónico.

En caso de no enviar dentro del término antes señalado su dirección electrónica, conforme al Decreto 491, y en virtud de que no contamos con su correo electrónico, la Empresa procederá a notificarlo de la comunicación en mención conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

Le recordamos que pasados cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del presente aviso de citación, la empresa le hará llegar a la dirección registrada la notificación por aviso adjuntando copia completa de la comunicación antes señalada.

El notificador: Gases del Caribe S.A. E.S.P.

Fecha de envío: 24/05/2022

LECTA CORREOS LTDA. Lí. No. 00047 Mil. Comunicaciones NT. 808.001.0017 Carranquilla 1301974, Bogotá 000007 Barranquilla 1301974, Medellín 4141974 Monserrate 7002042, Santa Marta 4214214 Valledupar 5851918, Riohacha 7300772		ORIGEN BARRANQUILLA	DESTINO SOLEDAD	GUIA No. "78737172170"
REMITENTE GASES DEL CARIBE S.A. AVISO DE CITACION		PAQUETE ☐ SOBRE ☐ CAJA ☐ CREDITO ☐ CONTADO ☐	PAQUETE ☐ SOBRE ☐ CAJA ☐ CREDITO ☐ CONTADO ☐	ORDEN DE SERVICIO 303539 361
DIRECCION REMITENTE AVILBERTADOR 15 29		DIRECCION DESTINATARIO MERLANO SUAREZ YONY Y O USUARIOS DEL SERVICIO		
DIRECCION DESTINATARIO CARRERA 13E NO 59 4 PISO 1 LOCAL 1		DIRECCION DESTINATARIO CARRERA 13E NO 59 4 PISO 1 LOCAL 1		
INGRESO POR Nadin Lara		INGRESO POR Nadin Lara		
HORA 07:08:13		HORA 06:56:30		
AÑO-MES-DIA 2022-05-05		AÑO-MES-DIA 2022-05-16		
NOMBRE CLARO		NOMBRE CLARO		
NO RESIDE ☐ DIRECCION ERRADA ☐ DIRECCION INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ REVISADO ☐ NUNCA ☐		NO RESIDE ☐ DIRECCION ERRADA ☐ DIRECCION INCOMPLETA ☐ DESTINATARIO DESCONOCIDO ☐ REVISADO ☐ NUNCA ☐		

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965
Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

RESOLUCION No. 240-22-201941 de 04/08/2022

4

técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros periodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado, pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

¹ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobra al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que la omisión de la empresa a la colocación de medidores es un periodo superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-22-201941 de 04/08/2022

5

OCTAVO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica efectuada el día 25 de marzo de 2022	\$201.827.00
---	--------------

NOVENO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado integralmente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un consumo no facturado por valor de \$18.174.965.00, más una contribución de 8,9% por valor de \$1.617.572.00, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la CARRERA 13E No. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 DE SOLEDAD - ATLANTICO, del cual, el (la) señor (a) MERLANO SUAREZ YONY es suscriptor y usuario (a) del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral SEXTO del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor \$201.827.00, correspondiente a VISITA TÉCNICA, realizada el día 25 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral OCTAVO del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E92929100-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIO PUBLICOS (CC/NIT 8901016912)
Identificador de usuario: 399167
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones PQR BQ <399167@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones PQR BQ <pqr bq@qrbq@gascaribe.com>)
Destino: anghelyserpa10@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Diciembre de 2022 (15:39 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 27 de Diciembre de 2022 (15:39 GMT -05:00)

Asunto: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. RAD. 22-240-151168 (EMAIL CERTIFICADO de pqr bq@gascaribe.com)
Mensaje:

Adjuntamos comunicación expedida por Gases del Caribe S.A. E.S.P., a través de la cual se responde derecho de petición presentado por usted.

Cordial saludo,
Departamento de Atención a Usuarios

No des respuesta a este correo electrónico, es una cuenta exclusivamente para el envío de la información que acabas de recibir. Para formulación de peticiones, quejas o recursos debes remitirte a los canales de atención establecidos por la compañía:

- * Línea de servicio al cliente:(605) 322 7000
- * Para fugas o emergencias comuníquese a la línea 164 o a la línea nacional 01 8000 915 334
- * Portal web: portal.gascaribe.com<https://portal.gascaribe.com>
- * Oficinas de atención al cliente que podrá consultar aquí:<https://portal.gascaribe.com/closer/support>

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-22-240-151168.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 27 de Diciembre de 2022

Anexo de documentos del envío

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.



Barranquilla, 22/12/2022

Señor(a)
ALEXANDER SIERRA PAEZ
anghelyserpa10c@hotmail.com
SOLEDAD

Contrato: 48087248

Asunto: Proceso Perdidas No Operacionales.

En respuesta a la comunicación recibida el día 12 de diciembre de 2022, radicado interno No 22-025180, por medio de la cual, el señor **ALEXANDER SIERRA PAEZ**, presenta derecho de petición con relación al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 13E NO. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 DE SOLEDAD - ATLANTICO**, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

Referente a los valores que se refiere en su escrito de petición, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, se permite aclarar que corresponden a conceptos de Consumo No Facturado, por un valor de **\$18.174.965,00** más una multa de **\$9.990,00** por un total de **\$18.184.972,00** y visita técnica por un valor de **\$201.827** cargados en la facturación de los servicios con ocasión de la actuación administrativa, iniciada mediante el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-22-300504** DE **20 DE MAYO DE 2022** y finalizada con la **RESOLUCION NO. 240-22-201941** DE **04 DE AGOSTO DE 2022**. Lo anterior con relación a la revisión técnica adelantada el día **25 DE MARZO DE 2022**, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 13E NO. 59 - 4 PISO 1 LOCAL 1 DE SOLEDAD - ATLANTICO**.

Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS desarrolló la actuación administrativa en comento en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994¹, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994², del aparte 5.54³ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

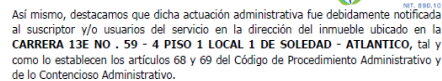
² Artículo 150. Ley 142 de 1994. "De los cobros insipientes. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes de control permitirán tanto a la empresa como al consumidor el acceso verificado a los instrumentos que se utilizan para medir el consumo... Se permite a la empresa, inclusive, retirar inmediatamente los instrumentos de medida para reemplazarlos por otros" Ley 142 de 1994. Artículo 145.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
P.O. Box 1308000 - 0812490

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15 - 29
095. 4318840, 4318818, 4318260

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
PBX:5850751 - 5848262
5848154 - 5845804



Por lo anterior, le informamos que la citada actuación administrativa se encuentra en firme ya que contra ella NO fueron presentados dentro del término legal, los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, tiene fundamento en lo establecido en el Artículo 77 numeral 1 y el artículo 87 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido... (Subrayado fuera del texto)

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..." (Subrayado fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, le informamos que, para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no es procedente acceder a su petición de descontar los valores facturados en el citado servicio por concepto de Consumo No Facturado, Contribución del 8.9% y Visita Técnica. Por lo que, no es factible para la Empresa expedir factura del servicio de gas natural del mes de noviembre de 2022, sin incluir los valores facturados por concepto de "Consumo No Facturado, Contribución del 8.9% y Visita Técnica".

En consonancia con lo anterior, nos permitimos indicarle que el contrato de condiciones uniformes de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, define: "FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS: es aquella que LA EMPRESA entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás bienes y servicios inherentes al desarrollo del contrato de prestación de servicio público. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la factura expedida por LA EMPRESA y debidamente firmada por su representante legal, prestará merito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial".

Consideramos importante aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN:

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144
0051-3300000 - 3813400

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15 - 29
005. 4318840, 4318818, 4318234

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 - 92
PBX: 5850751 - 5848262
5848154 - 5848004

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, o (ii) que, existiendo, no resulte eficaz para su amparo; caso en el cual podrá invocarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta, desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad - Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto N° 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial para la protección efectiva de los derechos fundamentales. Por su parte el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” La Corte Constitucional⁷ se ha referido en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto y la procedencia excepcional contra estos actos cuya legalidad vulnera los derechos fundamentales, señalando lo siguiente: “La acción de tutela no procede para controvertir actos de carácter general, aun cuando su contenido pueda ser contrario a normas sobre derechos fundamentales, porque para ello se han previsto otras vías procesales. Pero cuando el contenido lesivo de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se materializa en una situación concreta y afecta derechos fundamentales de una persona, la acción de tutela es, sin olvidar su carácter subsidiario, la vía adecuada para promover ante los jueces la defensa de esos derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos.

Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

- (i) *Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.*
- (ii) *El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

Ahora, el actor también argumenta que la accionada con la suspensión del servicio afecta su derecho al trabajo, presumiéndose la buena fe del mismo, al momento de exponer su situación, no es menor cierto, que no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de tal panadería, como medio único de sus ingresos, o que se esté ante un peligro inminente como requisito sine qua non de procedencia de la acción de tutela. Tornándose igualmente improcedente la presente acción constitucional por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, tal como lo señala la jurisprudencia transcrita. Por lo que el despacho, no tutelara el derecho invocado por el actor, por cuanto este cuenta con otros organismos de defensa judicial como son las actuaciones administrativas.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** invocado por el accionante **ALEXANDER SIERRA PAEZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0001300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ALEXANDER SIERRA PAEZ C.C. 1.097.303.965

Accionado: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439b7e68f82abb6412ad40f56c367aa7ecf4d08853dfac55803d7288df5422c1**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS** en contra **SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD Y BANCOLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA HONRA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Soy propietario del inmueble ubicado en la Calle 54 No. 9E – 03 Soledad Atlántico, con referencia catastral No. 01-04-00-00-0095-0019-0-00-00- 0000 y matrícula inmobiliaria 041-54725.
2. Poseo una cuenta de ahorros en la entidad financiera Bancolombia, cuenta de ahorros No.47437646666.
3. A mi cuenta de ahorros se realizaban débitos por concepto de embargo realizado por parte de la Secretaria de Hacienda de Soledad, por lo cual decidí averiguar cuál era la deuda.
4. En fecha 11 de Julio de 2022, al consultar estado de cuenta se observaba una deuda con relación al inmueble de propiedad del suscrito, con relación a las vigencias 2002 a 2022, por lo cual solicite a través de un derecho de petición por correo electrónico la prescripción de las vigencias (Anexo 1).
5. El bien inmueble antes referenciado para el mes de Agosto de 2022, adeudaba vigencias con relación a impuesto predial de 2016 a 2022, como se demuestra con el recibo anexo a la presente (anexo 2).
6. Las vigencias adeudadas sumaban un valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS NIVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.695.106), los cuales fueron cancelados por PSE, en fecha 15 de agosto de 2022, como se demuestra con el comprobante (anexo 3).
7. Luego de realizar el pago se solicitó a la Secretaria de Hacienda que al encontrarme a paz y salvo, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar y se hiciera la devolución de los dineros retenidos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

8. *El 19 de agosto de 2022, la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía de Soledad, manifiesta que esta entidad no ha emitido ninguna medida cautela en mi contra (anexo 4).*
9. *En fecha 03 de octubre de 2022, al consultar estado de cuenta el predio aparece con una deuda por concepto de impuesto predial vigencias 2013 a 2015 (anexo 5)*
10. *Por lo anterior acudí nuevamente a la Secretaria de Hacienda de Soledad solicitando una actualización estado de cuenta (anexo 6), recibiendo como respuesta un paz y salvo en fecha 01 de noviembre de 2022 (Anexo 7)*
11. *El lunes 10 de octubre de 2022, de acuerdo a las respuestas recibidas por Secretaria de Hacienda de la alcaldía de Soledad, solicito información a la entidad Financiera BANCOLOMBIA, a través de correo electrónico, solicitando el oficio que había ordenado los descuentos realizados a mi cuenta de ahorros (anexo 8).*
12. *En fecha 04 de noviembre de 2022, Bancolombia, a través de correo electrónico respuesta donde me envían un certificado donde se detallan todos los descuentos realizados con ocasión de una orden de embargo (Anexo 9), orden de Embargo emitida por Secretaria de Hacienda de Soledad (Anexo 10) y la carta de respuesta (Anexo 11)*
13. *Señor Juez hasta el día de hoy he presentado 4 tutelas, de las cuales se dictó realizar desembargo, pero aún se están descontando dinero de mi cuenta, la entidad trascurrido todo este tiempo no se ha pronunciado ni tomado las medidas dictadas por ustedes.*

LUIS CASTRO VARGAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8687116, haciendo uso de mi derecho fundamental de Petición Art. 23 de la Constitución, Ley 1755 de 2015 y Artículo 29 de la Constitución Nacional Derecho Fundamental al Debido Proceso, me dirijo a ustedes con el fin de aportar los documentos que la Secretaria Manifestó al Juzgado Segundo Municipal de Soledad requerir para poder emitir la ORDEN DE DESEMBARGO, que aún se encuentra activa, muy a pesar que esta Secretaría en fecha 01 de Noviembre de 2022, emitió Paz y Salvo que aportó a la presente, así mismo solicito se sirva realizar la respectiva DEVOLUCIÓN DE DINEROS, a la cuenta de ahorros No. 47437646666, de la cual se realizaron los descuentos, de la entidad financiera Bancolombia, los descuentos realizados se encuentran detallados en el oficio de fecha 24 de Octubre de 2022, por la entidad Financiera Bancolombia, el cual aportó a la presente, junto al oficio de embargo emitido por la Secretaría de Hacienda de Soledad y la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Soledad, la cual ha sido impugnada.

VIOLACION FLAGRANTE AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
LUIS CASTRO VARGAS, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8687116, luego de interponer múltiples acciones de Tutela en aras de obtener el levantamiento de una medida cautelar que aun a la fecha me afecta con deducciones de mi cuenta de la entidad financiera Bancolombia, recibí como respuesta a fecha 22 de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Diciembre de 2022, unos radicados donde se manifiesta que recibiera lo solicitado en fecha 13 de Enero de 2023 máximo, a la fecha de la presente no he recibido respuesta alguna. Con esto queda evidenciado que esta Secretaría ha violado flagrantemente mi derecho al debido proceso, además en medio de la congestión judicial existente, en vez de realizar lo que administrativamente corresponde, queda demostrado que se requiere de una nueva acción de Tutela para poder dar el siguiente paso. A la entidad Bancolombia solicito se sirva informar si han recibido la orden de desembargo a mi cuenta. Al señor Juez solicito se sirva informar si esta violación a mis derechos de forma reiterativa requiere una nueva Acción de Tutela o si puede ordenar dentro de la Acción de Tutela presentada por última vez con radicado No. 479-2022, algún tipo de sanción en aras de evitar se continúen vulnerando mis derechos.

2. De acuerdo a lo anterior señor Juez a la luz del Artículo 42 del Código General del Proceso en su numeral 3 dice: “3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.” Por lo que solicito señor Juez se sirva revisar de fondo este proceso, le ruego revise mi caso con detenimiento y no permita que cualquier respuesta sin fundamentos me deje vulnerable a un abuso continuo en el que ahora me encuentro.
3. En su artículo 15, la Constitución Política indica: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.
5. Se debe notificar desde la Constitución Nacional de 1991 Artículo 15, 20, 21, 29 Toda persona debe ser notificada de cualquier procedimiento en contra de este de lo contrario viola los principios viola los principios viola los principios rectores, violación al debido proceso, al derecho a la defensa viola la Constitución Nacional de 1991, Art. 15, 29, así lo ratifican las sentencias de la Corte Constitucional en su T-1319 del 2005 – T487 del 2004

- T784 del 2006 – T284 la cual nunca se tuvo en cuenta en su momento al ser reportado negativamente dañando el buen a nombre de las personas y violando el debido proceso así las cosas, está claro que una notificación debe ser clara y expresa sobre los hechos a realizar, por lo cual solicito esa notificación que se hizo como lo ratifica la Constitución Nacional.

Artículo 13 “Derecho a la igualdad”, Artículo 21 “Derecho a la Honra”, Artículo 85 “Protección inmediata de Derechos fundamentales”, Artículo 333 y Artículo 334 inciso 2 “Del Régimen económico y la Hacienda pública”

Constitución Política y el Artículo 17 vigilancia de los destinatarios de la ley

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

“Función de vigilancia.

SOLICITO

Solicito se declare la violación a mi derecho fundamental al debido y proceso y demás que resulten demostrados en el proceso.

Se ordene a Secretaria de Hacienda de Soledad decretar el levantamiento de la medida de embargo y la devolución de los dineros retenidos, depositados actualmente en el banco agrario.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 06 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD y BANCOLOMBIA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, BANCOLOMBIA, el 07 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“ JORGE ALBERTO PACHON SUAREZ, ciudadano colombiano, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.433.590 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, calidad que acredito con certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que adjunto, por medio del presente escrito me permito presentar contestación de acción de tutela admitida por su Despacho, conforme a las siguientes consideraciones de índole jurídico

1. *En el trámite de la presente tutela el accionante solicita la protección a su derecho constitucional fundamental AL DEBIDOPROCESO Y DEMAS, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA HACIENDA SOLEDAD, en el trámite administrativo de cobro en el que se ordenó el embargo de las cuentas del accionante.*

2. *De acuerdo con lo anterior y luego de la revisión y validación del caso se pudo constatar lo siguiente:*

• *La ALCALDIA DE SOLEDAD SECRETARIA DE HACIENDA decreto orden de embargo a través del oficio No 190000012019, en marco del proceso coactivo, radicado*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100
Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

19000001, con valor de embargo \$ 34,745,194. en contra de LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS identificado con CC 8687116.

- La medida de embargo se registró el 23 de diciembre de 2019, en la cuenta de ahorros terminada en N°6666 la cual permanece activa y en monitoreo de saldos de conformidad a lo estipulado por la ley 1066.
- “Ley 1066 de 2006, modificada por el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario. Según la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, emitida por la DIAN, se fija en \$38.004 la Unidad de Valor Tributaría – UVT la cual empezó a regir desde el 01 de enero de 2022, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos registrados en el año 2022 en \$19.382.040 aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.. Para el año 2011 el límite era de \$18,517,080.00”
- Como consecuencia del monitoreo de saldos, La cuenta de ahorros en varias ocasiones ha superado el límite de inembargabilidad, lo que ha permitido realizar los siguientes débitos, los dineros fueron trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de la entidad legal.
- 40 débitos por un total de \$ 21,567,631.31

		Fecha_Debito	Valor
Fecha_Debito	Valor	27/04/2022	\$ 53.12
9/05/2022	\$ 303,543.47	26/12/2022	\$ 2,997,327.60
8/11/2021	\$ 26.11	26/04/2022	\$ 16,178.56
7/09/2022	\$ 26.63	25/04/2022	\$ 5,103,542.38
6/09/2022	\$ 63,850.73	24/06/2022	\$ 115,000.00
5/11/2021	\$ 549,085.49	24/05/2022	\$ 26.55
5/07/2022	\$ 3,382.83	23/12/2021	\$ 25.36
4/10/2022	\$ 80.61	23/09/2022	\$ 31.77
3/10/2022	\$ 240,211.12	23/05/2022	\$ 79.65
28/06/2022	\$ 159.60	22/12/2021	\$ 51.01
29/04/2022	\$ 26.55	22/09/2022	\$ 3,811,744.15
28/04/2022	\$ 26.55	21/06/2022	\$ 214,738.88
27/12/2021	\$ 101.44	22/06/2022	\$ 133.91



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100
Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Fecha_Debito	Valor
22/04/2022	\$ 26.55
19/12/2022	\$ 2,744,474.56
21/12/2022	\$ 113.38
21/12/2021	\$ 209,713.49
21/04/2022	\$ 26.55
20/05/2022	\$ 26.55
20/04/2022	\$ 54.97
2/06/2022	\$ 53.52
2/05/2022	\$ 26.55
19/05/2022	\$ 57.15
19/04/2022	\$ 1,366,399.02
18/05/2022	\$ 2,959,650.59
13/05/2022	\$ 393,994.26
11/04/2022	\$ 163,683.16
1/06/2022	\$ 309,876.94

La medida de embargo continua activa.

Adjunto soportes.

3. Para efectos de aplicar estas órdenes, se verificó la naturaleza de la entidad que decreta el embargo y encontramos que la ALCALDIA DE SOLEDAD SECRETARIA DE HACIENDA es una entidad pública que de manera permanente tiene a su cargo actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de éstas recauda rentas y caudales públicos del nivel territorial.

Teniendo clara la naturaleza de la entidad, se determina el procedimiento que se debe cumplir de conformidad con el marco legal vigente, que para este caso es: La Ley 1066 de 2006, que consagra:

“...Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Esta misma ley, en su Artículo 9°. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo: “Artículo 837-1. Límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de (veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. “...*

Posteriormente este Límite de 25 SMLMV, fue modificado por el art. 3 del Decreto 379 de 2007, así:

*Artículo 3. Valor absoluto reexpresado en UVT sobre límite de inembargabilidad. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, a que se refiere el artículo 837-1 del Estatuto Tributario, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez (510) Unidades de Valor Tributario (UVT), depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. *subrayas fuera de texto*

- 4. El procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de las órdenes de embargo objeto de esta tutela no obedecen a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de la Ley y las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.*
- 5. Además, acorde a lo que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en reiterada doctrina, los establecimientos bancarios no son parte en el proceso judicial o administrativo y tampoco poseen facultades jurisdiccionales, por lo que en relación con ellos no puede predicarse posibilidad, y aún menos obligación, de discutir las órdenes de embargo. La actuación de Bancolombia no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial y/o administrativa.*
- 6. Será el Juez de la República o la entidad Administrativa que profirió la orden, quien decida revisarla, razón por la cual el interesado o afectado con la medida, deberá acudir ante tal Autoridad (emisora de la orden de embargo) para lo pertinente.*
- 7. Respecto a la presunta vulneración al derecho de petición, encontramos que la presente tutela se encuentra dirigida al ente legal, por tanto, es esta entidad la llamada a entregar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento, en atención a las siguientes razones:

Improcedencia por Existir otros Mecanismos de Defensa

Resulta improcedente la presente acción por cuanto el accionante cuenta con otros mecanismos jurídicos para exponer y alegar lo argumentado, el hecho por el cual se muestra inconforme.

La acción de tutela invocada no es procedente por cuanto no se observan todos los requisitos para su procedencia y tramite y se vulneran las normas legales que regulan la materia

De acuerdo al Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela adquiere el carácter excepcional por cuanto no puede invocarse cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales; se establece que procederá únicamente cuando el afectado no disponga de ningún otro medio judicial para su defensa, situación que en el caso en cuestión se discute al demostrarse lo contrario, no es medio alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto,

Establece el Honorable Magistrado Hernando Herrera Vergara mediante sentencia T160 de abril 6 de 1995 que “la acción de tutela no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales o recursos procesales agotados....” “... que si la persona que se dice presuntamente afectada por una decisión judicial no hace uso de los mecanismos que las distintas jurisdicciones consagran con el objeto de controvertir dichas decisiones o defender sus derechos que se dicen vulnerados o amenazados, o lo hacen pero en forma extemporánea, no puede acudir a la tutela como una instancia adicional o alternativa que reviva oportunidades o recursos procesales ya agotados y cuyas providencias se encuentren ejecutoriadas, pues ello no solo desnaturaliza el sentido y la esencia misma del instrumento extraordinario de tutela, sino que además implicaría el desconocimiento de los principios constitucionales del juez natural y de la firmeza de las providencias judiciales...”

Así mismo reitera la Corte Constitucional lo siguiente “... la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria de respeto efectivo a los derechos fundamentales que la Carta reconoce”. (T-001 del 3 de abril de 1992)...”

De acuerdo con lo anterior, la tutelante cuenta con acciones judiciales que podrá ejercer ante la jurisdicción civil ordinaria o ante la autoridad que ordenó la medida, siendo esta última, la emisora de la orden de embargo, por lo tanto es la entidad idónea para aclarar el caso expuesto en esta acción de tutela y para reclamar el derecho que considera le está siendo vulnerado.

Conclusión de lo anterior, tenemos que el actor cuenta con otros mecanismos judiciales de defensa de sus intereses, y la acción de tutela no puede inferir en las decisiones de la jurisdicción ordinaria o de las autoridades de cobro coactivo, ni abrogarse la competencia que a estos les corresponde, ni tampoco es autoridad competente para definir las responsabilidades que se derivan de la orden de embargo aplicada a la cuentas de ahorros de titularidad del accionante.

Para concluir, no puede pretender el accionante, vía acción de tutela, dirimir un conflicto que le concierne únicamente a la Jurisdicción Coactiva e inherente a derechos patrimoniales. Y más aún cuando el Banco simplemente se ha limitado a cumplir una orden judicial emitida por una autoridad competente. Existen jueces naturales para cada uno de los eventuales conflictos de intereses que se den entre los particulares y cuando un juez conoce de un asunto del que otras autoridades deben conocer, no se puede asumir dicha competencia so pretexto de proteger otros derechos, porque ello iría en contravía con la funcionalidad del estado, la incolumidad del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica.

PETICION ESPECIAL

Agradecemos Señor Juez tener en cuenta las consideraciones presentadas en este escrito, y se DESVINCULE a BANCOLOMBIA S.A. de la presente acción por cuanto no existe ninguna vulneración por parte de Bancolombia S.A. de los derechos fundamentales del accionante.”

El accionado, SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, el 08 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

“MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA, actuando en calidad de Jefe Oficina de Impuestos de Soledad, según Decreto STH No. 080 de fecha 27 de septiembre 2022, a fin de representar judicialmente los intereses de la OFICINA DE IMPUESTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, procedo a rendir informe y darle contestación en debida forma a la Acción de Tutela en referencia, con el fin de demostrar que el ente que represento no ha violentado ni amenazado el derecho fundamental de petición, con fundamento a las siguientes razones de hecho y de Derecho:

OPORTUNIDAD LEGAL

Me encuentro dentro del término para presentar este informe de tutela dado que el Oficio con el radicado en referencia con fecha de febrero 6 de 2023 nos fue notificado en febrero 6 de 2023 y el mismo otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, para rendir el correspondiente informe, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el cual vence el día 8 de febrero de 2023.

ANTECEDENTE

El señor LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad y honra asegurando que la SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD no ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares, ni la devolución de los dineros retenidos y depositados en el Banco Agrario.

INFORME

En cuanto a los argumentos de la accionante la Oficina de Impuesto de Soledad se permite manifestar lo siguiente:

- El señor LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, solicitó, a través del correo electrónico plindaarnedo@gmail.com, el desembargo y devolución de títulos los cuales fueron registrados en nuestro sistema de información con los radicados 2022-20011561 y 2022-20011562, de fecha diciembre 22 de 2022, respectivamente.*
- Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD en respuesta a la solicitud del accionante, expidió la resolución RDPT23000016 de enero 10 de 2023, por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida cautelar. Junto con esta el Oficio Remisorio de Desembargo OLEP23000016 de enero 10 de 2023.*
- Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, en enero 12 de 2023 expidió la Resolución No. RDT23000007 por medio del cual se ordena la devolución de títulos judiciales.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

- *Que, los actos administrativos arriba descritos fueron expedidos antes del vencimiento de la solicitud radicada por el accionante LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, la cual tenía fecha de enero 13 de 2023.*
- *Que, el señor LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, desde esa fecha hasta la presentación de la acción de tutela no se había notificado personalmente en nuestras dependencias de los actos administrativos.*
- *Que, con motivo de la presente acción de tutela y a pesar de que el señor LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS nunca solicitó que los actos administrativos le fueran notificado electrónicamente, esta OFICINA procedió a notificarlo al correo electrónico olindaarnedo@gmail.com*
- *Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD notificó a las entidades financieras la resolución RDPT23000016 de enero 10 de 2023, por 'medio del cual se ordena el levantamiento de una medida cautelar.*
- *Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD le informó al accionante al correo electrónico olindaarnedo@gmail.com que la devolución de títulos es personal y que para ello debe retirarlos en TESORERÍA de la ALCALDÍA DE SOLEDAD y posteriormente hacerlo efectivos en el Banco Agrario, entidad en la que reposan dichos valores.*

Por contera, su señoría, en el caso en controversia nos encontramos en presencia de la figura jurídica de la Carencia Actual del objeto por hecho superado. Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en relación a este tema, entre otras sentencias, en la T-20()/13:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generatmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o eE daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte. resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental."

Señor Juez, acorde a los hechos planteados, es evidente que las pretensiones de la Acción de Tutela en referencia están llamadas a no prosperar, puesto que se le dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante. En consecuencia, le solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la presente tutela.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcssoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *“la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

(iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

DEBIDO PROCESO

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6º del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*^[11]. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que *“el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” ^[13]

DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL-Concepto y alcance

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

4.2. Definición y alcance general

El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.^[17]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.^[8]

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

En ese orden de ideas, constituyen elementos integradores del debido proceso, los siguientes:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”^[9]

Así las cosas, ha de precisarse que las anteriores garantías que rigen el debido proceso, si bien se predicán respecto de toda clase de actuaciones judiciales o administrativas como anteriormente se expuso, lo cierto es que su aplicación es más estricta o rigurosa en determinados campos del derecho, pues en materia penal, por ejemplo, la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

4.3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende *“todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.^[10]

En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

Dentro de ese contexto, esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*.^[11] Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.^[12]

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones. Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

(e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Sobre el particular, cabe destacar que en la sentencia C-540 de 1997 se dijo que “*el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.*” ^[13]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que es propietario del inmueble ubicado en la Calle 54 No. 9E – 03 Soledad Atlántico, con referencia catastral No. 01-04-00-00-0095-0019-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 041-54725.

Que posee una cuenta de ahorros en la entidad financiera Bancolombia, donde le realizaban débitos por concepto de embargo por parte de la Secretaria de Hacienda de Soledad.

Que el 11 de Julio de 2022, al consultar estado de cuenta esta tiene una deuda con relación al inmueble de propiedad del accionante, con relación a las vigencias 2002 a 2022, por lo cual presento derecho de petición por correo electrónico.

Que el bien inmueble antes referido para el mes de agosto de 2022, adeudaba vigencias con relación a impuesto predial de 2016 a 2022.

Que las vigencias adeudadas sumaban un valor total de TRES MILLONES SEISCIENTOS NIVENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$3.695.106), los cuales fueron cancelados por PSE, en fecha 15 de agosto de 2022.

Que luego de realizar el pago se solicitó a la Secretaria de Hacienda que al encontrarme a paz y salvo, se ordenara el levantamiento de la medida cautelar y se hiciera la devolución de los dineros retenidos. Que el 19 de agosto de 2022, la accionada, manifiesta que esta entidad no ha emitido ninguna medida cautela en mi contra.

Que en fecha 03 de octubre de 2022, al consultar estado de cuenta el predio aparece con una deuda por concepto de impuesto predial vigencias 2013 a 2015.

Que solicito una actualización estado de cuenta, recibiendo como respuesta un paz y salvo en fecha 01 de noviembre de 2022. Que el 10 de octubre de 2022, de acuerdo a las respuestas recibidas por Secretaria de Hacienda de la alcaldía de Soledad, solicito información a la entidad Financiera BANCOLOMBIA, a través de correo electrónico, solicitando el oficio que había ordenado los descuentos realizados a mi cuenta de ahorros.

Que en fecha 04 de noviembre de 2022 la accionada Bancolombia, a través de correo electrónico respuesta donde le envían un certificado donde se detallan todos los descuentos realizados con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

ocasión de una orden de embargo, orden de Embargo emitida por Secretaria de Hacienda de Soledad y la carta de respuesta.

Que ha presentado 4 tutelas, donde se ha proferido que realicen el desembargo, pero aún están descontando dinero de su cuenta, sin que la entidad se haya pronunciado ni tomado las medidas dictadas por ustedes.

A su turno el accionado BANCOLOMBIA, manifiesta que el accionante habla del derecho constitucional fundamental al debido proceso y demás, presuntamente vulnerado por la SECRETARIA HACIENDA SOLEDAD, en el trámite administrativo de cobro en el que se ordenó el embargo de las cuentas del accionante.

Que luego de revisada y constatada la información, verificaron que la accionada Alcaldía De Soledad Secretaria De Hacienda decreto orden de embargo a través del oficio No 190000012019, en marco del proceso coactivo, radicado 19000001, con valor de embargo \$ 34,745,194. en contra del accionante.

Que la medida de embargo se registró el 23 de diciembre de 2019, en la cuenta de ahorros terminada en N°6666 la cual permanece activa y en monitoreo de saldos de conformidad a lo estipulado por la ley 1066. “Ley 1066 de 2006, modificada por el inciso 1° del artículo 837-1 del Estatuto Tributario. Según la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021, emitida por la DIAN, se fija en \$38.004 la Unidad de Valor Tributaría – UVT la cual empezó a regir desde el 01 de enero de 2022, se multiplica el número de la UVT por las 510 que establece la ley, quedando el tope de inembargabilidad para los procesos coactivos registrados en el año 2022 en \$19.382.040 aplicable sobre la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente. Para el año 2011 el límite era de \$18,517,080.00”

Que, como consecuencia del monitoreo de saldos, la cuenta de ahorros en varias ocasiones ha superado el límite de inembargabilidad, lo que ha permitido realizar 40 débitos por un total de \$ 21,567,631.31, y ser trasladados a la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de la entidad legal. La medida de embargo continua activa.

Que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de las órdenes de embargo objeto de esta tutela no obedecen a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de la Ley y las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.

Que acorde a lo que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en reiterada doctrina, *los establecimientos bancarios no son parte en el proceso judicial o administrativo y tampoco poseen facultades jurisdiccionales, por lo que en relación con ellos no puede predicarse posibilidad, y aún menos obligación, de discutir las órdenes de embargo. La actuación de Bancolombia no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial y/o administrativa.*

Por su parte, el accionado SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, manifiesta que el accionante solicitó, a través del correo electrónico plindaarnedo@gmail.com, el desembargo y devolución de títulos los cuales fueron registrados en nuestro sistema de información con los radicados 2022-20011561 y 2022-20011562, de fecha diciembre 22 de 2022, respectivamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100
Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD en respuesta a la solicitud del accionante, expidió la resolución RDPT23000016 de enero 10 de 2023, por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida cautelar. Junto con esta el Oficio Remisorio de Desembargo OLEP23000016 de enero 10 de 2023.

Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD, en enero 12 de 2023 expidió la Resolución No. RDT23000007 por medio del cual se ordena la devolución de títulos judiciales.

Que, los actos administrativos arriba descritos fueron expedidos antes del vencimiento de la solicitud radicada por el accionante, la cual tenía fecha de enero 13 de 2023.

Que, el accionante, desde esa fecha hasta la presentación de la acción de tutela no se había notificado personalmente en sus dependencias de los actos administrativos.

Que, con motivo de la presente acción de tutela y a pesar de que el accionante nunca solicitó que los actos administrativos le fueran notificado electrónicamente, esta OFICINA procedió a notificarlo al correo electrónico olindaarnedo@gmail.com

Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD notificó a las entidades financieras la resolución RDPT23000016 de enero 10 de 2023, por medio del cual se ordena el levantamiento de una medida cautelar.

Que, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD le informó al accionante al correo electrónico olindaarnedo@gmail.com que la devolución de títulos es personal y que para ello debe retirarlos en tesorería de la ALCALDÍA DE SOLEDAD y posteriormente hacerlo efectivos en el Banco Agrario, entidad en la que reposan dichos valores.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación a las peticiones remitidas al accionante, no solo donde le contestan y ponen en su conocimiento, sino donde le brindan solución efectiva a este, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

ALCALDÍA DE SOLEDAD
Sec. de Hacienda / Oficina de Impuestos

Soledad, diciembre de 2019

Señores
BANCOLOMBIA
Calle 44 No. 50 - 155 P1
Barranquilla

Oficio No. CEP19000001 de 2019

Al contestar cite el número de identificación individualizado por contribuyente.

REF: MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO OFICINA DE IMPUESTOS SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD

Por medio de la presente me dirijo respetuosamente ante ustedes para informarles que este despacho en el marco de procedimientos administrativos de cobro ordenó medidas cautelares decretó el EMBARGO en contra de los contribuyentes que se encuentran enlistados a continuación: 71251026

CONTRIBUYENTE	IDENTIFICACION	LIMITE DEL EMBARGO
LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS	8687116	\$ 34.745.194

Así las cosas, en las citadas resoluciones este Despacho ordenó el embargo de los depósitos de dinero, de títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y cuyos titulares sean los contribuyentes enlistados en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país.

Por cuenta de lo anterior, los dineros embargados deberán consignarse a más tardar el día hábil siguiente al recibo de esta comunicación en la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de la Tesorería del Municipio de Soledad (Atlántico), cuenta judicial No. 087599156201 y comunicar dicha circunstancia a este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes. Dentro del mismo término deberá comunicarse la imposibilidad de practicar la medida por inexistencia de depósitos.

Se reitera la solicitud de informar sobre los hechos anteriores, sea cual fuere el sentido de la respuesta, a más tardar tres (3) días después de recibido el presente documento, so pena de las sanciones previstas en el Estatuto Tributario Artículo 939 1, parágrafo 3, y demás normas concordantes. Límitese el monto de los embargos hasta el "valor de embargo" que se indica por contribuyente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 463 del Estatuto Tributario del municipio de Soledad —Acuerdo No. 211 de 2019—.

Respetuosamente:

JAILIL EDUARDO RAMIREZ ELAM
Jefe de la Oficina Impuestos del municipio de Soledad





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100
Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA



Código interno: 81423943 (favor citar al responder)

ALCALDIA DE SOLEDAD SECRETARIA DE HACIENDA
OFICINA COBRO COACTIVO
Respuesta al oficio No. 190000012019
CL 26 N 18 26
SOLEDAD, ATLANTICO
En atención a la solicitud del Señor (a)
JALIL EDUARDO RAMIREZ ELAM

Oficio: 190000012019
Asunto: MASIVO
Demandante: ALCALDIA DE SOLEDAD SECRETARIA DE HACIENDA
Valor del embargo: VARIOS (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, le informa que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad y a continuación anexamos relación detallada con las siguientes especificaciones:

SALDO INEMBARGABLE:	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, no supera los 510 UVT.
CON EMBARGOS ANTERIORES:	La cuenta posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden
APLICADO SIN SALDO:	La cuenta a la fecha no presenta saldos disponible, se procedió a embargarla. La cuenta queda bajo monitoreo de saldo.
EMBARGO NO APLICADO:	En atención a la salvedad consagrada en el oficio de la referencia, la medida de embargo no fue aplicada en consideración a que los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.
TITULO BLOQUEADO:	Se procedió a bloquear el título, se consignarán los recursos al momento del vencimiento.
TITULO BLOQUEADO CON EMBARGOS ANTERIORES:	El título posee embargos anteriores, se aclara que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden.

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 nro. 26 - 85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



Identificación	Tipo producto	N° de Producto	Nombre del Cliente	Estado Final	Cuentas Ejecutadas
4743764666	Ahorros	4743764666	LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS	Saldo inembargable	



Medellín 07 de febrero 2023

Señor(a)
LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 190000012019
Proceso: 19000001
Entidad: ALCALDIA DE SOLEDAD SEC HAC
Demandante: ALCALDIA DE SOLEDAD SEC HAC NIT: 8901062912
Demandado: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS NIT 8687116.

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)	CIUDAD
Banco Agrario	87589195001	\$ 303.543,47	9/05/2022	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 26,11	8/11/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 26,63	7/09/2022	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 63.850,73	6/09/2022	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 549.085,49	5/11/2021	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 3.382,83	5/07/2022	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 80,61	4/10/2022	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 240.211,12	3/10/2022	MEDELLIN
Banco Agrario	87589195001	\$ 159,60	29/06/2022	MEDELLIN

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 nro. 26 - 85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia (Centro Logístico Ventanillas Interactivas) en la ciudad de Medellín, Antioquia. Comunicador: 4040000 - Correo: Requerimientos@bancolombia.com.co





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

HOJA NO. 1 RESOLUCIÓN DESEMBARGO No. RDPDT23000016 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR

RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

RESOLUCIÓN DESEMBARGO No. RDPDT23000016 Fecha: 10 de enero de 2023

CONTRIBUYENTE:

LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

IDENTIFICACIÓN:

8687116

DIRECCIÓN:

C 54 SE 03 Mz 60 Lo 19

REFERENCIA CATASTRAL:

010400000095001900000000

CIUDAD:

SOLEDAD

El suscrito Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad, en uso de las facultades que le confiere el Decreto STH N° 080 de septiembre 27 del 2022, los artículos 1, 4, 17, 161, 164, 177, 440, 443 a 445, 455, 461 a 465, 469 del Acuerdo No. 000211 de diciembre 10 de 2016 (modificado por el acuerdo 233 de 2019), en concordancia con el Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, decreto 175 de 2019,

CONSIDERANDO

Primero: Que en contra el contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, con identificación (CONTICE) No. 8687116, se inició PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO por concepto del impuesto predial por las vigencias 2010 AL 2019 del predio identificado con referencia catastral No 010400000095001900000000 Expediente No 190000001 de fecha 23/12/2019.

Segundo: Que se profirió Resolución decretando Medidas Cautelares 190000001 de fecha 23/12/2019, de conformidad con lo preceptuado en el 461 del Acuerdo 211 de 2016, en concordancia con el artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional. Asimismo, se expidieron los oficios de embargo No. No 01241 AL 01319 del 18/09/2019, OEP19000001 del 12/12/2019, 190000012019.

Tercero: Que contra el contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, con número de identificación CONTICE 8687116, solicitó desembargo 2022-20011551 de fecha 22/01/2023 de sus cuentas bancarias, por concepto de impuesto predial, por las vigencias 2010 AL 2019 (objeto del procedimiento de cobro), de conformidad con la consulta realizada en el sistema de recaudo de la entidad, la cual generó pagos: de \$ 583.299 de fecha 31/12/2020 por medio de pago manual de la vigencia 2020, \$ 1.343.378 de fecha 28/10/2021 por medio de pago manual de la vigencia 2011, 2012, \$ 3.595.106 de fecha 05/07/2022 Por medio de acreditación de cuentas agredidas por cantidad de la deuda- aplicación de resolución No. 008 de 2022 de las vigencias 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, \$ 1.325.198 de fecha 24/10/2022 por medio de Prescripción Resolución 20220001372 de fecha 02/06/2022 de las vigencias 2013, 2014, 2015, quedando paz y salvo hasta la vigencia 2022.

En razón y mérito de lo expuesto este despacho,

II. RESUELVE

Primero: **TERMINAR** el proceso de Jurisdicción Coactiva iniciado contra el contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, con identificación No. 8687116, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: **LEVANTAR** la medida cautelar ordenada por el municipio de Soledad a través de Oficio de embargo No No 01241 AL 01319 del 18/09/2019, OEP19000001 del 12/12/2019, 190000012019, en contra del contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, con identificación No. 8687116.

Tercero: Oficiar a las entidades financieras, el levantamiento de la medida cautelar de embargo oficio No No 01241 AL 01319 del 18/09/2019, OEP19000001 del 12/12/2019, 190000012019.

Cuarto: Notifíquese de conformidad con lo preceptuado en el artículo 186 y siguientes del Acuerdo 211 de 2016, en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, adelantando que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dado en Soledad a los Diez (10) día del mes de enero de 2023

Margarita Rosa Rodríguez Acosta
MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ ACOSTA
Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

HOJA NO. 2 RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO No. RDPDT23000016 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR

OFICIO REMISORIO DE DESEMBARGO DE DINERO

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

OFICIO REMISORIO DE DESEMBARGO No. RDPDT23000016 Fecha: 10 de enero de 2023

CONTRIBUYENTE:

LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

IDENTIFICACIÓN:

8687116

DIRECCIÓN:

C 54 SE 03 Mz 60 Lo 19

REFERENCIA CATASTRAL:

010400000095001900000000

CIUDAD:

SOLEDAD

Señores:

BANCO BBVA, BANCO AGROARIO, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CALPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUMAMERIS, BANCO GAVIHERDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGROARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCARIA, BANCO ITAU, DECEVAL.

Le comunico a usted, que este Despacho mediante Resolución de Desembargo No RDPDT23000016 de fecha del 10/01/2023, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares No 190000001, expediente No 19000001 profiridas en contra de LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS identificado con C.C. No. 8.687.116 dejando sin efecto lo señalado en el COMUNICADO DE EMBARGO remitido a su entidad. En consecuencia, sin más que desembargar las cuentas, cuentas corrientes y/o Ahorro adheridas a esta entidad bancaria en todo el país, a nombre del contribuyente en mención.

De igual forma, muy comedidamente solicito notificar a este despacho a través del correo electrónico ceh@soledadatlantico.gov.co, ceh@soledadatlantico.gov.co, una vez haya efectuado el levantamiento de la medida cautelar mediante oficio y/o certificación donde conste la devolución.

Atentamente,

Margarita Rosa Rodríguez Acosta
MARGARITA ROSA RODRÍGUEZ ACOSTA
Jefe Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad

Atentamente,

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

RESOLUCIÓN No. RDT23000007 DEL DEL 12 DE ENERO DE 2023 MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE UN(OS) TÍTULO(S) JUDICIAL(ES).

El suscrito Jefe de la Oficina de Impuestos del Municipio de Soledad, en uso de las facultades que le confiere el Decreto STH N° 080 de septiembre 27 del 2022, y con fundamento en los artículos 1, 4, 17, 161, 164, 177, 439, 472, 481 AL 491 del Acuerdo 000211 de 2016 (Estatuto Tributario del Municipio de Soledad modificado por el Acuerdo 233 de 2019), en concordancia con el artículo 823 del Estatuto Tributario Nacional, profiere la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Que realizada la consulta en la ventanilla (única de registro inmobiliario (URI) de la Superintendencia de Notariado y Registro por cédula No. 8.687.116, del señor (a) LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS reporta la propiedad de (el/los) siguiente(s) predio(s) en el Municipio de Soledad:

Referencia(s) Catastral(es)	Matrícula(s) Inmobiliaria(s)	Dirección(es)	Consecutivo Paz y Salvo
010400000095001900000000	641-54725	C 54 SE 03 Mz 60 Lo 19	20230000332

1.1 Predio identificado con Referencia(s) Catastral(es) No. 010400000095001900000000 (Matrícula Inmobiliaria No. 641-54725).

Respecto a este predio:

1.1.1 Se inició proceso administrativo de cobro coactivo, mediante expediente número 190000001 contra el (la) señor(a) LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8687116, Propietario(a). Posedor(a) y/o Usufructuario(a) del inmueble identificado con Referencia(s) Catastral(es) No. 010400000095001900000000 ubicado en la Dirección C 54 SE 03 Mz 60 Lo 19.

1.1.2 Que contra el contribuyente el (la) deudor(a) se profirió Mandamiento de pago N° MPP1029804, de fecha 4/25/18, en contra del deudor.

1.1.3 Que se decretaron Medidas Cautelares a través de la resolución N° ROMC190000001, de fecha 23/12/2019, ordenando el secuestro y embargo de vehículos, bienes inmuebles y cuentas bancarias.

1.1.4 Que el contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, con número de identificación 8687116, solicitó Devolución de Título con radicado No. 2022-20011562 DEL 22/12/2022.

2 Que el Banco Agrario de Colombia - Unidad de Depósitos Judiciales aportó el(los) siguiente(s) título(s) de depósito judicial que se encuentran en custodia de la Oficina de Tesorería del Municipio de Soledad:

Número del Título	Fecha	Valor
4120400000567813	08/11/2021	\$ 849.085,49
4120400000567772	08/11/2021	\$ 26,11
412040000073146	21/12/2021	\$ 209.713,49
412040000073629	22/12/2021	\$ 51,01
412040000073743	23/12/2021	\$ 26,36
412040000074248	27/12/2021	\$ 101,44
412040000085689	12/04/2022	\$ 163.683,16
412040000085814	18/04/2022	\$ 1.395.399,02
412040000085878	21/04/2022	\$ 54,97
412040000085849	11/04/2022	\$ 26,95
412040000085920	22/04/2022	\$ 26,95
412040000085919	23/04/2022	\$ 5.103.542,38
412040000087162	25/04/2022	\$ 16.179,56
412040000087695	27/04/2022	\$ 53,12
412040000087862	28/04/2022	\$ 26,95
412040000088054	29/04/2022	\$ 26,95
412040000088188	02/05/2022	\$ 26,95

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpccsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001
ISO/IEC 27001
NTCOP 1000
Icontec
No. SC7870 - 4
Icontec
No. GP 393 - 4



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100
Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116
Accionado: SECRETARÍA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

Número del Título	Fecha	Valor
412040000589453	05/05/2022	\$ 303.543,47
412040000589687	13/05/2022	\$ 393.994,28
412040000590102	18/05/2022	\$ 2.959.650,59
412040000590137	18/05/2022	\$ 57,15
412040000590191	20/05/2022	\$ 26,55
412040000590226	23/05/2022	\$ 79,65
412040000590593	24/05/2022	\$ 26,55
412040000592574	01/06/2022	\$ 309.876,94
412040000592645	02/06/2022	\$ 53,52
412040000593762	22/06/2022	\$ 133,91
412040000593774	23/06/2022	\$ 214.738,88
412040000594387	28/06/2022	\$ 115.000,00
412040000596303	05/07/2022	\$ 3.382,83
412040000596355	06/09/2022	\$ 63.650,73
412040000603729	07/09/2022	\$ 26,63
412040000604315	22/09/2022	\$ 3.811.744,15
412040000605424	23/09/2022	\$ 31,77
412040000605559	03/10/2022	\$ 240.211,12
412040000606876	04/10/2022	\$ 80,61
412040000614741	21/12/2022	\$ 2.744.474,56
412040000614759	22/12/2022	\$ 113,38
412040000615964	27/12/2022	\$ 2.997.327,60

3 Que se realizaron las verificaciones pertinentes constatándose que el (la) contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS se encuentra a PAZ Y SALVO, con consecutivo No. 20230000332 hasta el 31 de diciembre de 2022 con la obligación tributaria por concepto de Impuesto Predial Unificado del(los) predio(s) identificado(s) con Referencia(s) Catastral(es) No. 0104000005901190600000000 ubicado en la dirección C 54 9E 03 Mz 60 La 19, matrícula inmobiliaria 041-54725.

4 Que resulta procedente DEVOLVER el(los) siguiente(s) título(s) judicial(es):

Número del Título	Fecha	Valor
412040000607913	05/11/2021	\$ 549.085,49
41204000067772	08/11/2021	\$ 26,11
41204000073145	21/12/2021	\$ 209.713,49
41204000073629	22/12/2021	\$ 51,01
41204000073743	23/12/2021	\$ 25,38
41204000074248	27/12/2021	\$ 101,44
41204000085689	12/04/2022	\$ 163.683,16
41204000085814	18/04/2022	\$ 1.369.399,02
412040000858878	21/04/2022	\$ 54,97
412040000858945	21/04/2022	\$ 26,55
412040000859020	22/04/2022	\$ 26,55
412040000859819	25/04/2022	\$ 5.103.842,38
412040000859878	28/04/2022	\$ 16.178,56
412040000859895	27/04/2022	\$ 53,12
412040000859892	28/04/2022	\$ 26,55
412040000859894	28/04/2022	\$ 26,55
4120400008598186	02/05/2022	\$ 26,55
412040000859453	06/05/2022	\$ 303.543,47
412040000859687	13/05/2022	\$ 393.994,28
412040000860102	18/05/2022	\$ 2.959.650,59
412040000860137	18/05/2022	\$ 57,15
412040000860191	20/05/2022	\$ 26,55
412040000860226	23/05/2022	\$ 79,65
412040000860593	24/05/2022	\$ 26,55
412040000862574	01/06/2022	\$ 309.876,94
412040000862645	02/06/2022	\$ 53,52
412040000863762	22/06/2022	\$ 133,91
412040000863774	23/06/2022	\$ 214.738,88
412040000864387	28/06/2022	\$ 115.000,00
412040000865559	03/10/2022	\$ 240.211,12
412040000865876	04/10/2022	\$ 80,61
4120400008614741	21/12/2022	\$ 2.744.474,56
4120400008614759	22/12/2022	\$ 113,38
4120400008615964	27/12/2022	\$ 2.997.327,60

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

En mérito de lo anteriormente expuesto:

L RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: COMUNICAR a TESORERÍA que proceda con la DEVOLUCIÓN de(los) siguiente(s) depósito(s) judicial(es):

Número del Título	Fecha	Valor
412040000589453	05/05/2022	\$ 303.543,47
412040000589687	13/05/2022	\$ 393.994,28
412040000590102	18/05/2022	\$ 2.959.650,59
412040000590137	18/05/2022	\$ 57,15
412040000590191	20/05/2022	\$ 26,55
412040000590226	23/05/2022	\$ 79,65
412040000590593	24/05/2022	\$ 26,55
412040000592574	01/06/2022	\$ 309.876,94
412040000592645	02/06/2022	\$ 53,52
412040000593762	22/06/2022	\$ 133,91
412040000593774	23/06/2022	\$ 214.738,88
412040000594387	28/06/2022	\$ 115.000,00
412040000596303	05/07/2022	\$ 3.382,83
412040000596355	06/09/2022	\$ 63.650,73
412040000603729	07/09/2022	\$ 26,63
412040000604315	22/09/2022	\$ 3.811.744,15
412040000605424	23/09/2022	\$ 31,77
412040000605559	03/10/2022	\$ 240.211,12
412040000606876	04/10/2022	\$ 80,61
412040000614741	21/12/2022	\$ 2.744.474,56
412040000614759	22/12/2022	\$ 113,38
412040000615964	27/12/2022	\$ 2.997.327,60

Colle 41 No 17-27 Barrio la Ilusión
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 393 0823-393040
Impuest@soledad-atlantico.gov.co
www.impuestossoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

Colle 41 No 17-27 Barrio la Ilusión
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 393 0823-393040
Impuest@soledad-atlantico.gov.co
www.impuestossoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

SECRETARÍA DE HACIENDA
OFICINA DE IMPUESTOS

ALCALDÍA DE
SOLEDAD

GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a (el) (la) contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8887116, de acuerdo con lo establecido en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional, a través del correo electrónico lexismendo@gmail.com el cual señala en la solicitud No. 2022-20011562 radicada el 22/12/2022

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en el Municipio de Soledad a los Doce (12) días del mes de enero de 2023.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Margarita Roba Rodríguez Acosta
MARGARITA ROBA RODRÍGUEZ ACOSTA
Jefe de la Oficina de Impuestos del municipio de Soledad

Colle 41 No 17-27 Barrio la Ilusión
Soledad, Colombia
TELÉFONO (+5) 393 0823-393040
Impuest@soledad-atlantico.gov.co
www.impuestossoledad-atlantico.gov.co

www.soledad-atlantico.gov.co

7/23, 14:23

Roundcube Webmail - Notificación Desembargo RDPT23000016 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

Asunto: **Notificación Desembargo RDPT23000016 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS**

De: **CASTRO VARGAS**

Destinatario: **<predial@impuestossoledad-atlantico.gov.co>**,
<embargocaptacion@bancoavillas.com.co>,
<emb.radica@bancoabogota.com.co>,
<requerim@bancolombia.com.co>,
<comunicaciones@bancosajaciel.com.co>,
<embargos@bancopopular.com.co>,
<embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>,
<embargos@gnbsudamerica.com.co>,
<serviciocliente@deceval.com.co>

Cc: **<embarrpropa@colpatria.com>**,
<embargos.colombia@bbva.com>,
<notificacionesjudiciales@davivienda.com>,
<centraideembargos@bancoagrario.gov.co>,
<notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co>,
<embargos@bancamia.com.co>, **<serviciocliente@itau.co>**,
<contactenos@globalcib.com>

Cco: **<colindaarmedo@gmail.com>**

Fecha: 2023-02-07 12:22

• RDPT23000016 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS.pdf (~851 KB)

Señores,
Entidad Financiera
Ciudad

Cordial saludo,

Mediante la presente, informamos que al contribuyente LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS, identificado NIT/C.C. 8.687.116, se le expidió resolución de Desembargo RDPT23000016 y oficio de desembargo OLEP23000016, mediante la cual se ordena el levantamiento de la medida cautelar ordenada por el municipio de Soledad.

Se adjunta la resolución y oficio escaneados, por lo cual confirmamos su validez.

...

OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Calle 41 N° 17-27 Barrio la Ilusión, nueva sede de Alcaldía Municipal.
Predial@impuestossoledad-atlantico.gov.co
<https://impuestossoledad-atlantico.gov.co/>

ISO 9001

ISO 14001

NTCGP 1000

Icontec

Icontec

Icontec

No. SC7780 - 4

No. GP 269 - 4

https://p3mcpn48621.prod.gn3.secureserver.net:2096/cpsess1285084349?dparty=roundcube/?task=mail&safe=0&uid=457&inbox=INBOX... 1/1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100
Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

7/2/23, 14:29

Roundcube Webmail - Notificación Resolución Devolución de Título RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

Asunto

Notificación Resolución Devolución de Título RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

De

<predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co>

Destinatario

<colindaarnedo@gmail.com>

Fecha

2023-02-07 12:29

• RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS.pdf (~1,8 MB)

efor(a):

LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

En atención a su solicitud, 2022-20011562 Devolución de título de depósito judicial, es de manifestarle que a la fecha su trámite tiene respuesta generada con Número de Resolución RDT23000007.

Se adjunta al presente Resolución N°RDT23000007. "Por medio de la cual se resuelve una Devolución de Título en Impuesto Predial Unificado.

La notificación la hacemos teniendo en cuenta lo siguiente:

AUTORIZACION DE NOTIFICACION ELECTRONICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. LEY 1437 /2011 ART. 53, 56, 67, 74 Y 76. ESTATUTO TRIBUTARIO ART. 565, 566-1. ACUERDO 000211 DE 2016 ART. 187, 352 MOD. ACUERDO 000233 DE 2019 ART. 32.

para recibir dicho documento en original, debe notificarse en nuestras instalaciones ubicadas en la calle 41 No. 17- 27 Barrio la Ilusión Nueva Alcaldía de Soledad - Oficina de Impuestos, si usted es apoderado debe presentar poder debidamente autenticado

OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Calle 41 N° 17-27 Barrio la Ilusión, nueva sede de Alcaldía Municipal.
Predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co
<https://impuestosoledad-atlantico.gov.co/>

https://3p3mcpn486921.prod.phx3.secureserver.net/2096/cpsess28508439/3rdparty/roundcube/?_task=mail&_safe=0&_uid=458&_mbcx=NBCK... 1/1

8/2/23, 11:33

Roundcube Webmail - Fwd: Notificación Resolución Devolución de Título RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

Fwd: Notificación Resolución Devolución de Título RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

De

<predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co>

Destinatario

<colindaarnedo@gmail.com>

Fecha

2023-02-08 09:30

RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS.pdf (~1,8 MB)

Señor(a):

LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, 2022-20011562 Devolución de título de depósito judicial, es de manifestarle que a la fecha su trámite tiene respuesta generada con Número de Resolución RDT23000007; por lo tanto lo invitamos a acercarse personalmente a la oficina de tesorería con el señor Marco Donado para reclamar la autorización de los títulos, con la cual debe dirigirse a cualquier sucursal del Banco Agrario en cualquier lugar del país donde le realizaran a entrega del dinero.

OFICINA DE IMPUESTOS MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
Calle 41 N° 17-27 Barrio la Ilusión, nueva sede de Alcaldía Municipal.
Predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co
<https://impuestosoledad-atlantico.gov.co/>

----- Mensaje Original -----

Asunto: Notificación Resolución Devolución de Título RDT23000007 LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

Fecha: 2023-02-07 14:29

De: predial@impuestosoledad-atlantico.gov.co

Destinatario: colindaarnedo@gmail.com

Señor(a):

LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS

En atención a su solicitud, 2022-20011562 Devolución de título de depósito judicial, es de manifestarle que a la fecha su trámite tiene respuesta generada con Número de Resolución RDT23000007.

https://3p3mcpn486921.prod.phx3.secureserver.net/2096/cpsess2335556313/3rdparty/roundcube/?_task=mail&_safe=0&_uid=2730&_mbcx=NBCK... 1/2

El máximo tribunal constitucional ha dicho: **“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”**, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Ahora bien, atendiendo que la accionada ha dado cumplimiento a lo que el accionante solicita en la acción tutelar, que si bien, no hubiera sido el procedimiento idóneo para dirimir este tipo de conflictos, por existir otros mecanismos de defensa, no es menos cierto, que, al haber procedido a desembargar sus cuentas, no existe razón alguna para tutelar el derecho por esta invocado. Por lo que el despacho, no procederá a estudiar tales derechos, ni a ordenar ninguna acción contra las accionadas.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0006100

Accionante: LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS C.C. 8.687.116

Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD
BANCOLOMBIA

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **LUIS EDUARDO CASTRO VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD, TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a3707f49e06df4b16dd18a8b73b040250e87930e1313b52373387b980718f3**

Documento generado en 13/03/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Marzo Trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LUZ ESTELLA SILVA RENDON** en contra **EMPRESA TRIPLE A E.S.P.** por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICION**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. Presenté un derecho de petición a la accionada con fecha 19 de agosto de 2022 en la oficina de Soledad haciendo un reclamo por el alto consumo porque: (Anexo documento).
2. 2-Con fecha 01-07-2022 se hizo la lectura del medidor de mi residencia y el que leyó me dejó en el buzón en la misma lectura la siguiente nota:
3. El análisis del consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio.
4. Un funcionario le visitará el 07/07/2022 con el fin de detectar las posibles causas de la desviación.
5. Se informa al usuario que tiene derecho a solicitar asesoría o participación de un técnico particular o persona de su confianza durante la realización de la revisión.
6. Se me hizo la revisión el 10/07/2022 y es cuando me doy cuenta de la anomalía porque me lo informaron los técnicos , ellos realizaron la revisión y me dicen que hay una fuga y que es imperceptible que no pueden saber si es de la acometida o de la instalación interna, que como ellos no trajeron la maquina detectora de fuga no saben dónde es, que hay que esperar para que se haga otra revisión con los aparatos necesarios para poder detectar donde está la fuga.
7. El 11 de julio de 2022 me hicieron otra revisión técnicos de la triple A y me dijeron lo mismo, no dieron solución puesto que no traían los aparatos necesarios para detectar la fuga.
8. 5-El 12 de julio nuevamente mandan dos empleadas OLGA REDONDO Y EVELYN HERRERA a la revisión quienes no son técnicas, ya que hicieron una video llamada y la persona que les contestó era la que decía lo que ellas tenían que hacer, según el de la video llamada este recomendó instalar un control en tramo de tubería después del medidor porque se observa el sensor en movimiento aún con la válvula del medidor cerrada.
9. Al momento de esta tercera revisión sin solución la fuga ya era perceptible porque el agua salía por el lado de la acometida en el medidor y me llegó la factura del mes en ese momento por la suma de \$560.654 (Anexo factura).
10. Ante el reclamo verbal que hice el 14 de julio de 2022, la triple A ajustó el valor de la factura del mes de junio a la suma de \$94.623 teniendo en cuenta que en el mes de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

junio la fuga era imperceptible, suma que cancelé oportunamente. (Anexo factura y pago).

11. 8-Busqué un técnico para que me solucionara el problema y este detectó la fuga en el acople que existe entre la manguera que sale del medidor para la instalación interna y en cuanto a lo que seguía marcando el sensor me manifestó que lo que pasaba es que la válvula no la cerraban correctamente y en mi presencia me demostró como no se movía el sensor una vez cerraba la válvula y no era necesario colocar un control para detectar problema en el medidor solo que no cerraban bien el control.
12. 9- El operario de la triple A dio lectura al medidor con fecha 1° de agosto de 2022 del periodo comprendido del 02 de julio hasta el 01 de agosto de 2022 y dejó una nota dentro de la lectura textualmente: “El análisis de consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio, un funcionario le visitará el 05 de agosto de 2022.
13. 10-la lectura del mes de julio vino por 174 metros cúbicos y por la suma de \$1.009.340, oo, este consumo se hizo mayor puesto que en 13 días del mes de julio de 2022 la fuga continuó y decidí buscar un técnico para que solucionara ya que la triple A nunca determinó el porqué de la fuga por el medidor. (Anexo factura).
14. 11-En vista de lo anterior presenté el derecho de petición del 19-08-2022 mencionado en el numeral primero, por la anomalía del cobro en la factura y ese mismo día ajustaron la factura por valor de \$94.000 suma que cancele en el momento oportuno (Anexo documento y pago).
15. 12- El mismo 19 de agosto de 2022 se me hizo una ACTA DE REVISION EXTRAORDINARIA por el alto consumo (Anexo documento).
16. 13-Si bien es cierto en ambas oportunidades de inmediato se ajustaron el valor de las facturas, de hecho, pensé que habían contestado, pero no es así.
17. Con fecha 03 de febrero de 2023 se presentó un operario de la Triple a cortarme el servicio porque tengo una deuda de una factura por valor de \$1.009.340 más los intereses de mora \$390.660 para un total de \$1.400.000.
18. Que revisada la página Web de la Triple aparece que debo la factura del mes de agosto de 2022 por la suma de \$1.009.340. Anexo captura de pantalla
19. Que revisada la misma página Web de la Triple aparece que tengo en el limbo la factura del mes de julio de 2022 por la suma de \$560.654, ya que esta no aparece ni paga ni debiéndola (Anexo captura de pantalla).
20. Por tal motivo la triple A no me ha resuelto el derecho de petición impetrado el 19 de agosto de 2022. Ya que adeudo una de las facturas por \$1.009.340. y la otra de \$560.654 está actualmente en un limbo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

21. Que los pagos que hice por las facturas reajustadas no aparecen canceladas ni están reflejadas en la página web de la triple a como parecen en la captura de pantalla que anexo.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO
EL DE PETICION

Con la omisión por parte de la EMPRESA TRIPLE A Nit8001359131cuyo representante legal es el doctor JAIRO DE CASTRO PEÑA frente a la petición presentada con fecha 19 de agosto de 2022 estimo se está violando entre otros el derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política que establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja, a diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de esta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como la vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición .

Las dilaciones indebidas y la no tramitación y respuesta a una solicitud, constituyen vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo caso de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La constitución es norma de normas (art. 4.) y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

Me fundamento en la Sentencia T220 del 04 de mayo de 1994, en sus apartes dice: “Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva en la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución del problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales: de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.”

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que con la omisión de no resolver el derecho de petición impetrado con fecha 19 de agosto de 2022, la EMPRESA TRIPLE A Nit. 8001359131 cuyo representante legal es el doctor JAIRO DE CASTRO PEÑA constituye una acción violatoria del derecho fundamental de petición

PETICIONES

Solicito muy respetuosamente:

1-Se tutele el derecho fundamental de petición presentado con fecha 19 de agosto de 2022 por LUZ ESTELLA SILVA RENDON mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. No.42.730.085 de Jardín Antioquia y los que resulten vulnerados por parte de la EMPRESA TRIPLE A Nit. 8001359131

2-Se ordene en un plazo prudencial de 48 horas EMPRESA TRIPLE A Nit. 8001359131 cuyo representante legal es el doctor JAIRO DE CASTRO PEÑA para que resuelva el derecho de petición impetrado con fecha 19 de agosto de 2022.

3-Que cese el hostigamiento por parte de la Triple A con las visitas de corte del servicio por estar a paz y salvo con el servicio y se vea reflejado en la página web de la accionada

4-Se falle extra y ultrapetita.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de febrero de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada EMPRESA TRIPLE A E.S.P. para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, EMPRESA TRIPLE A E.S.P., el 10 de febrero de 2023, contesto a los hechos lo siguiente:

“MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.747.576 de Barranquilla de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P, constituida por escritura pública No 1667 del 17 de Julio de 1.991, otorgada en la Notaría Tercera, tal como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta a este documento, sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 8001359131, y estando dentro del término para ello, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN dentro de la tutela de la referencia:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

I. **FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la empresa TRIPLE A B/Q S.A E.S.P dio respuesta a cada una de las peticiones presentadas otorgando los recursos correspondientes.

II. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INMEDIATEZ**

El accionante en el presente escrito de tutela hace referencia a una petición presentada en los meses de 19 de agosto de 2022 en la oficina de Soledad, realizando un reclamo debido el alto consumo de su residencia, solicitando revisión por parte del prestador, esta situación tal como lo ha manifestado la accionante fue atendida en fecha 19 de agosto del 2022 conforme acta de revisión extraordinaria.

12- El mismo 19 de agosto de 2022 se me hizo una ACTA DE REVISION EXTRAORDINARIA por el alto consumo (Anexo documento).

Sin embargo es importante señalar que los hechos presuntamente originaron las peticiones presentadas datan del mes de Julio del 2022 tal como se observa en los hechos de la presente actuación pues véase que ha sido la accionante quien manifiesta que las presuntas devianaciones del servicio se originaron a mediados del mes de julio del 2022, por lo cual al contabilizar los términos con respecto al principio de inmediatez encontramos que los mismos superan los 6 meses por cuanto han pasado 8 meses 10 días.

Ahora si el presente despacho judicial no toma en cuenta el tiempo antes mencionado, ponemos a su consideración la fecha en la cual presentó la petición la usaria esta es 19 de agosto de 2022, observando la nuevamente circunstancia descrita en el párrafo anterior por cuanto la actuación constitucional es radicada cuando han transcurrido más de seis meses de presentada las peticiones mencionadas, desconociendo el principio de inmediatez que es un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, alegando ahora un supuesto perjuicio y vulneración de derechos fundamentales, sin probar ni siquiera la supuesta situación de indefensión que argumenta.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

En distintas sentencias se ha manifestado que el principio de inmediatez es requisito Sin e qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. De esta forma, la Corte ha dicho:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidía. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.

Así, si bien es cierto, que ni la Constitución Política, ni las normas de orden legal regulatorias de la acción de tutela imponen un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. En la Sentencia de unificación SU-961 de 1999 la Corte manifestó:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”. (Resaltado fuera de texto).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

(...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas:

- 1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable.*
- 2. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.*
- 3. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.”.*

Conforme a lo expuesto encontramos que el principio de inmediatez dentro del presente caso se cumplió de conformidad a lo estipulado jurisprudencialmente, comoquiera que la actuación ha sido impetrada cuando trascurrieron más de seis meses señalados como plazo razonable para adelantar la actuación, adicional a ello se observa que el accionante no ha acredita dentro de la presente actuación la existencia de un perjuicio irremediable.

INEXISTENCIA DE VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Cabe resaltar, que las peticiones presentadas por la accionante, que se encuentran registradas en el sistema comercial, de conformidad con la información que allega el área comercial de Triple A de B/Q S.A E.S.P., y las cuales se relacionan con lo solicitado en la presente tutela, fueron atendidas tal como lo menciona el accionante en su escrito presentado al despacho judicial, toda vez que su presentación radica en la evitar la suspensión del servicios público, situación que es originada debido en la ausencia de pago de los servicios públicos por parte de la usuaria.

En el caso en estudio podemos observar que la accionante presenta un derecho de petición ante el prestador de servicios públicos en fecha 19 de agosto del 2022 en donde requiere la reliquidación de la factura emitida por su alto valor y se modifique tal valor, por tal motivo el prestador emite pronunciamiento en fecha 8 de septiembre del 2022 mediante OFICIO DGC EMM 5194 202, el cual se le ha notificado mediante de correo a certificado a la dirección suministrada por la señora LUZ SILVA RENDON esta calle 64c n 14c16 barrio villa estadio municipal de soledad, tal como se observa en la siguiente imagen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Formulario de entrega de agua de la Empresa Triple A E.S.P. con datos de Luz Estela Silva Rendon y detalles de la factura de agosto 2022.

Por consiguiente no puede indicar la usuaria que no se ha dado respuesta a la petición presentada por cuanto consta en nuestros registros que la misma se atendió de conformidad con lo solicitado, es de anotar que dentro de la petición mencionada y presentada a la empresa TRIPLE A S.A.E.S.P. en ningún momento se hizo alusión a la facturación correspondiente al mes de julio 2022, factura que no ha sido reclamada ni cancelada por parte del usuario.

PRIMERO: se me haga el favor y realice una reliquidación de la factura correspondiente al Mes de agosto que vino por la suma de \$ 1.009.340 y con una lectura de 174 metros cúbicos; o teniendo en cuenta que la fuga era imperceptible y según los técnicos era necesario para poderla ubicar era con la maquina detectora.

Tal como se observa anterioridad encontramos que únicamente la usuaria presento inconformidad con el periodo facturable al mes de agosto del 2022, petición que ha sido resulta y en donde se le otorgo los recursos de ley correspondientes, tal como lo dispone el artículo 154 de ley 142 de 1994, sin embargo la usuaria no presento recurso alguno frente la comunicación emitida.

El Artículo 154 de la LEY 142/94 establece, contra la decisión administrativa que resuelva el reclamo procederá el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación. Estos recursos deben interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma ante el mismo funcionario que la emitió.

Es de anotar, que el usuario cuenta con el servicio, por lo tanto no se entiende porque señala que se le viene vulnerando el derecho a los servicios públicos, a pesar que resultaría



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

procedente cualquier acción de suspensión frente a la ausencia de pago por facturas que no han sido objeto de controversia y ni de recursos.

De acuerdo a lo anterior, se observa que la empresa TRIPLE A B/Q S.A.E.S.P. ha dado trámite en debida forma a la peticiones presentadas, por lo cual, no es procedente la manifestación del accionante referente a una supuesta vulneración del derecho de petición y al debido proceso, por cuando la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios dio respuesta a la petición presentada y otorgo los recursos de ley correspondientes,

Así las cosas, con relación a los supuestos derechos fundamentales vulnerados no existe vulneración alguno por cuanto mi representada dio respuesta a la petición presentada por el accionante, cosa diferente es que la accionante se encuentre en mora por periodos facturados y no reclamados tal como se observa en el caso del asunto en donde ha manifestado la accionante que únicamente ha reclamado el mes correspondiente agosto del 2022 que no ha cancelado hasta la fecha.

Con respecto al derecho de petición, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas (Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 201).

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...).*

Ahora bien, en lo que respeta a las actuaciones pendientes por surtir por parte de la SSPD, es deber de esta última impartir el trámite correspondiente y dar respuesta al usuario conforme la normatividad lo establece.

IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD.

La acción de tutela es improcedente cuanto existe otro medio de defensa judicial, habida cuenta que en desarrollo de la naturaleza de la acción y como mecanismo judicial de carácter extremo, es la Constitución la que dispone su procedencia y la limita a casos en los cuales el ciudadano no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable derechos presuntamente conculcados, por cuanto la finalidad de ésta, así como los objetivos y procedencia no permiten que sea un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes, esto atemperado con el diseño que de la misma realizó el Constituyente. Tiene en consecuencia, un carácter netamente preventivo y garantizador de los derechos inherentes a la persona. En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone su procedencia limitándola solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia la acción constitucional de tutela solo procede cuando el actor no disponga de otro medio judicial para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, situación está que no ocurre en el presente caso, el hoy accionante manifiesta que se encuentran vulnerado sus derechos fundamentales por cuanto no se ha dado respuesta a la petición presentada, sin embargo tal como se indicó en anterioridad se dio respuesta de conformidad y se otorgaron los recursos de ley, no obstante ha sido la usuraria quien no utilizo los mismo dejando en firme la comunicación emitida, ahora si la usuaria presenta un nuevo requerimiento en virtud de los demás periodos facturados por parte del prestador, es importante señalar que una vez se dé respuesta a la misma, la usuaria en su potestad puede presentar los recursos que a bien lo disponga y así agotar la vía administrativa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Conforme a lo manifestado queda claro que dentro de la presente actuación no se ha agotado la vía gubernativa por el accionante y por tanto no se cumple con el principio de subsidiariedad el cual consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales, pues eso sería tanto como desconocer que la Constitución y la ley estipulan una serie de mecanismos judiciales igualmente eficaces e idóneos para garantizar el ejercicio pleno de los derechos.

Los artículos 86 de la Constitución Política y el 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 prevén como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados. De manera que la acción de tutela sólo puede utilizarse cuando se han agotado los mecanismos de protección que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la protección idónea y eficaz de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte Constitucional manifestó. ¹

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece —con la excepción dicha— la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que

sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales [...]

Entonces para el caso en concreto y de acuerdo a las manifestaciones realizadas en nuestro escrito, se puede colegir que la acción de tutela actualmente presentada no cumple el requisito de subsidiariedad en lo referido a la supuesta vulneración del derecho de petición, derecho al debido proceso por parte de la empresa TRIPLEA S.A.E.S.P. por cuanto la petición que ha radicado el accionante en el año 2019 ha sido contestada de acuerdo a la

¹ Sentencia C-543 de 1992. Magistrado ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

solicitud del peticionario y los demás recursos frente a las otras peticiones se encuentra en trámite ante la SSPD.

Así mismo debemos manifestar que dentro de la presente actuación la parte actora no demostró ni alegó la existencia de un perjuicio irremediable. Lo cierto es que no se evidencia la urgencia de intervención del juez de tutela, toda vez que el hoy accionante pretende la protección de un derecho que no ha sido vulnerado.

En este orden de ideas, emerge con claridad que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir tienen cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental de ahí que la acción no es procedente cuando existe un medio judicial apto para la defensa del derecho presuntamente transgredido o amenazado.

Sobre el particular, resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes, con un carácter netamente preventivo y garantizador de los derechos inherentes a la persona. En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución la que dispone su procedencia limitándola solo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que como se ha dicho no ocurre en este caso.

V. PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO CONFORME AL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES

Teniendo en cuenta la acción de tutela hoy objeto debate debemos manifestarle al despacho judicial, que el predio ubicado en la calle 64C No.14 A2-16 Barrio Villa Estadio del Municipio de Soledad Atlántico, Identificado en nuestro sistema de facturación bajo la Póliza 246974 cuenta actualmente con una deuda por valor de \$ 1, 454,010.00, Correspondiente a 3 facturas en mora desde el año 2022 hasta el mes de febrero del 2023 y que actualmente cuenta con servicio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085
Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Detalle del estado de la cuenta		
FACTURA	PERIODO	SALDO
34232915	Julio 2022	\$ 372031
35357934	Agosto 2022	\$ 1009340
42115441	Febrero 2023	\$ 72639

Cabe resaltar, que conforme al contrato de condiciones uniformes quedo establecido con relación al tema de la prestación de los servicios públicos domiciliarios lo siguiente:

“CLAUSULA TERCERA: OBJETO. El presente contrato tiene por objeto el que la Empresa preste los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en un inmueble en favor de un suscriptor, quien los disfrutará directamente o a través de un tercero siempre que se cumplan las condiciones técnicas fijadas 6 en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000 o el plan de inversiones de la Empresa lo permita, a cambio de un precio en dinero, el cual se determinará de conformidad con la reglamentación tarifaria vigente.

En consecuencia, el SUSCRIPTOR, con la solicitud del servicio, acepta las normas, derechos, obligaciones, tarifas y condiciones uniformes que regulan la prestación de los servicios públicos objeto de este contrato o que hayan sido fijadas por la Triple A para regular la relación con sus SUSCRIPTORES Y USUARIOS y, por lo tanto, se obliga al cumplimiento de todas y cada una de ellas.”.

“CLAUSULA DECIMA TERCERA: OBLIGACIONES DEL SUSCRIPTOR O USUARIO: El suscriptor y/o usuario tendrá las siguientes obligaciones principales:

(...) b) Pagar oportunamente las facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales.(...)”.

En este sentido así como TRIPLE A DE B/Q S.A E.S.P cumple con la obligación de prestarle en debida forma el servicio, es obligación del accionante pagar el precio por el servicio recibido, conforme lo señala también lo señala la Ley 142 de 1994 y lo ha reiterado la SSPD a través de numerosos conceptos, entre ellos el Concepto 539 de 2021, que señala:

“ii) Onerosidad de los servicios públicos domiciliarios En la Constitución y la Ley no se encuentra contemplada la gratuidad ni exoneración del pago de los servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que, a través de la tarifa, esto es, el precio que se paga por el servicio, se remuneran los costos en que incurrió el prestador para efectuar la prestación de este. Lo anterior fue precisado por esta Oficina mediante concepto unificado SSPD-OJU-2010-24, en el cual se indicó lo siguiente: “(...) Si bien el artículo 365 de la Constitución Nacional de 1991, señala que los servicios públicos son inherentes a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

finalidad social del Estado y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, ello no significa que la misma se haga en condiciones de gratuidad.

Al respecto, en la sentencia C-580 de 1992, la Corte Constitucional señaló que el criterio de costos es soporte esencial del actual régimen tarifario, atendiendo "una racional determinación de los costos de las tarifas, mediante el aseguramiento de los activos de las entidades de servicio público, con el fin de garantizar su financiación, ajustando las tarifas a "los cambios en los costos reales" a fin de mantener el equilibrio económico-financiero de la empresa y garantizar la cobertura futura de los servicios.

(...)

Así, en atención de lo dispuesto en el artículo 367, sobre onerosidad de los servicios públicos domiciliarios, en los artículos 34 y 99 de la ley 142 de 1994 se estableció la improcedencia de la exoneración de pagos en los servicios públicos normados por esta ley.

(...)

Igualmente, en el artículo 128 de la ley 142 de 1994 se establece que el esquema de prestación de los servicios públicos se da a través del “contrato de servicios públicos”, entendido como un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario “a cambio de un precio en dinero”

En el caso en comento, el accionante no ha cumplido con su obligación principal que es el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios, tal como fue indicado inicialmente, razón por la cual mi representada, se encuentra facultada para efectuar la suspensión del servicio o ejercer gestiones de cobro, en cumplimiento no solo de lo señalado en el mismo contrato de condiciones uniformes sino además en la ley 142 de 1994 art.140, tales preceptos señalan lo siguiente:

En tal sentido, el Contrato de Condiciones Uniformes señala:

“CLAUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL SERVICIO:

(...)

3. - Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: a) No pagar antes de la fecha señalada en la factura, como último día de pago sin recargo, un mes o período de prestación del servicio facturado(s), salvo que medie reclamación o recurso interpuesto. A pesar de existir facturas o conceptos facturados en reclamación, si el cliente presenta incumplimiento en la oportunidad de pago de los valores no objetos de reclamo, la empresa podrá proceder a suspender el servicio por dichas facturas o conceptos vencidos.”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Ley 142 de 1994:

ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas(…)

Ahora bien, aun cuando el predio ubicado en la ubicado y mencionado dentro de toda esta actuación, ha contado periódicamente con su servicio, tal como se demostró con anterioridad, es necesario aclarar mencionar que el accionante debe cancelar la deuda generada ya sea suscribiendo un convenio de pago o reiteramos cancelando la deuda total generada que asciende a la suma total de \$1, 454,010.00, monto adeudado que además evidencia que durante mucho tiempo no ha existido intención alguna de pago de la deuda generada, muy por el contrario el usuario prende evitar la suspensión del servicio sin cancelar la deuda mencionada.

Tal situación es contemplada en el Decreto 1077 de 2015 que señala:

Artículo 2.3.1.3.2.6.28: Para el restablecimiento del servicio, el interesado deberá cumplir con los requisitos para las solicitudes nuevas y pagar las deudas pendientes que a nombre de éste y del respectivo inmueble existan, así como las sanciones pecuniarias, los intereses moratorios de ley y las tarifas de reinstalación.

En consecuencia, en caso de haber suspensión, esta actuación estaría ajustada a lo señalado no solo contractualmente, sino además legalmente. Es el usuario del servicio quien como lo señala igualmente la norma debe desaparecer la causa que generó la suspensión del servicio, es decir, suscribir acuerdo de pago o en su defecto cancelar la totalidad de la deuda.

Es importante señal que todas las facturas emitidas indican la procedencia de la suspensión del servicios público ante la falta de pago.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1



VI. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

No existe en el presente caso presentado por la parte accionante, un perjuicio irremediable o un daño irreparable, pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido claramente los elementos que constituyen el perjuicio irremediable los cuales en el caso bajo examen no existen.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 1° de septiembre de 1995. Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo, al resolver la impugnación de una tutela en el Expediente No. AC-2928, dijo:

“Como se desprende inequívocamente de la demanda la acción de tutela se formuló por los accionantes como mecanismo transitorio para evitar los perjuicios irremediables que el acto de destitución podría producirles. La imposibilidad de la tutela contra providencias judiciales trae como única excepción o salvedad que se utilice como mecanismo transitorio y sólo para evitar un perjuicio irremediable. Pero como es lógico, entonces, para su procedencia deberán cumplirse dos supuestos obligados y concurrentes: el primero, que cuando se presente la tutela ya exista el medio de defensa judicial (genéricamente la acción); y el segundo, que el móvil para su formulación sea el de evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo en la Sentencia de la Corte Constitucional T-449 de 1998. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, señalo:

“...No basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”

La jurisprudencia en cita permite concluir que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable que se esté causando al accionante, sin embargo no basta señalar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

que existe un perjuicio irremediable sino que se deben brindar al juez constitucional las pruebas y explicaciones que demuestran la existencia del perjuicio y lo irremediable del mismo.

En este orden de ideas resulta necesario aclarar que la presente acción de tutela es plenamente improcedente, teniendo en cuenta LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE OCASIONADO, como quiera que no existe hecho cierto, indiscutible y probado por parte del Accionante que dé cuenta al despacho de la Honorable Juez sobre la violación al derecho fundamental invocado y que acredite presuntos perjuicios sufridos

PETICIÓN.

Sírvase declarar improcedente la presente acción de tutela ya que TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta es legítima y razonada, en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91 y conforme los argumentos mencionados en las consideraciones desarrolladas en este documento.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.^[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)^[8].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e). *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h). *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i). *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)’.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

³ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

(iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que presentó derecho de petición a la accionada con fecha 19 de agosto de 2022 donde realizo reclamo por el alto consumo.

Que con fecha 01-07-2022 se hizo la lectura del medidor de su residencia, donde le manifestaba “*El análisis del consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio. Un funcionario le visitará el 07/07/2022 con el fin de detectar las posibles causas de la desviación*”.

Que se le informaba que tenía derecho a solicitar asesoría o participación de un técnico particular o persona de su confianza durante la realización de la revisión.

La cual se le realizo el día 10/07/2022 y es cuando se dio cuenta de la anomalía porque lo informaron los técnicos, donde le dicen que hay una fuga y que es imperceptible que no pueden saber si es de la acometida o de la instalación interna, que debía esperar para que se haga otra revisión con los aparatos necesarios para poder detectar donde está la fuga.

Que el 11 de julio de 2022 le hicieron otra revisión técnicos de la triple A y le dijeron lo mismo, no dieron solución puesto que no traían los aparatos necesarios para detectar la fuga.

Que el 12 de julio, dos empleadas de la accionada realizaron “*la revisión quienes no son técnicas, ya que hicieron una video llamada y la persona que les contestó era la que decía lo que ellas tenían que hacer, según el de la video llamada este recomendó instalar un control en tramo de tubería después del medidor porque se observa el sensor en movimiento aún con la válvula del medidor cerrada*”.

Que al momento de esa tercera revisión sin solución la fuga ya era perceptible porque el agua salía por el lado de la acometida en el medidor, llegándole la factura del mes en ese momento por la suma de \$560.654. Y ante el reclamo verbal que esta realizo el 14 de julio de 2022, la accionada ajustó el valor de la factura del mes de junio a la suma de \$94.623 teniendo en cuenta que en el mes de junio la fuga era imperceptible, suma que canceló oportunamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

Que fue detectado el problema de la fuga, que el operario de la accionada dio lectura al medidor con fecha 1° de agosto de 2022 del periodo comprendido del 02 de julio hasta el 01 de agosto de 2022 y dejó una nota dentro de la lectura textualmente: “El análisis de consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio, un funcionario le visitará el 05 de agosto de 2022.

La lectura del mes de julio vino por 174 metros cúbicos y por la suma de \$1.009.340, oo, este consumo se hizo mayor puesto que en 13 días del mes de julio de 2022 la fuga continuó y decidió buscar un técnico para que solucionara ya que la triple A nunca determinó el porqué de la fuga por el medidor.

Por lo que presentó el derecho de petición del 19-08-2022 mencionado en el numeral primero, por la anomalía del cobro en la factura y ese mismo día ajustaron la factura por valor de \$94.000 suma que cancele en el momento oportuno. Que el mismo 19 de agosto de 2022 se le hizo un acta de revisión extraordinaria por el alto consumo.

Que si bien es cierto en ambas oportunidades de inmediato se ajustaron el valor de las facturas, pensó que habían contestado, pero no era así.

Que con fecha 03 de febrero de 2023 se presentó un operario de la Triple a cortarle el servicio porque tiene una deuda de una factura por valor de \$1.009.340 más los intereses de mora \$390.660 para un total de \$1.400.000.

Que revisada la página Web de la Triple aparece que debo la factura del mes de agosto de 2022 por la suma de \$1.009.340. Que revisada la misma página Web de la Triple aparece que tengo en el limbo la factura del mes de julio de 2022 por la suma de \$560.654, ya que esta no aparece ni paga ni debiéndola (Anexo captura de pantalla).

Que, en virtud de lo anterior, encuentra que la accionada no le ha dado contestación del derecho de petición impetrado el 19 de agosto de 2022. Ya que adeudo una de las facturas por \$1.009.340. y la otra de \$560.654 está actualmente en un limbo. Que los pagos que hice por las facturas reajustadas no aparecen cancelados ni están reflejadas en la página web de la triple a como parecen la captura de pantalla que anexo.

A su turno el accionado EMPRESA TRIPLE A E.S.P., manifiesta de acuerdo a los hechos, que, en el presente escrito de tutela, la accionante hace referencia a una petición presentada en los meses de 19 de agosto de 2022 en la oficina de Soledad, realizando un reclamo debido el alto consumo de su residencia, solicitando revisión por parte del prestador, esta situación tal como lo ha manifestado la accionante fue atendida en fecha 19 de agosto del 2022 conforme acta de revisión extraordinaria.

12- El mismo 19 de agosto de 2022 se me hizo una ACTA DE REVISION EXTRAORDINARIA por el alto consumo (Anexo documento).

Que los hechos que originaron las peticiones presentadas datan del mes de Julio del 2022 tal como se observa en los hechos de la presente actuación pues véase que ha sido la accionante quien manifiesta que las presuntas desviaciones del servicio se originaron a mediados del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

mes de julio del 2022, por lo cual al contabilizar los términos con respecto al principio de inmediatez encontramos que los mismos superan los 6 meses por cuanto han pasado 8 meses 10 días.

Que ponen a consideración del despacho, la fecha en la cual presentó la petición la usuaria esta es 19 de agosto de 2022, observando la nuevamente circunstancia descrita en el párrafo anterior por cuanto la actuación constitucional es radicada cuando han transcurrido más de seis meses de presentada las peticiones mencionadas, desconociendo el principio de inmediatez que es un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, alegando ahora un supuesto perjuicio y vulneración de derechos fundamentales, sin probar ni siquiera la supuesta situación de indefensión que argumenta.

Que las peticiones presentadas por la accionante, que se encuentran registradas en el sistema comercial, de conformidad con la información que allega el área comercial de Triple A de B/Q S.A E.S.P., y las cuales se relacionan con lo solicitado en la presente tutela, fueron atendidas tal como lo menciona el accionante en su escrito presentado al despacho judicial, toda vez que su presentación radica en la evitar la suspensión del servicios público, situación que es originada debido en la ausencia de pago de los servicios públicos por parte de la usuaria.

En el caso en estudio podemos observar que la accionante presenta un derecho de petición ante el prestador de servicios públicos en fecha 19 de agosto del 2022 en donde requiere la reliquidación de la factura emitida por su alto valor y se modifique tal valor, por tal motivo el prestador emite pronunciamiento en fecha 8 de septiembre del 2022 mediante OFICIO DGC EMM 5194 202, el cual se le ha notificado mediante de correo a certificado a la dirección suministrada por la señora LUZ SILVA RENDON esta calle 64c n 14c16 barrio villa estadio municipio de soledad, tal como se observa en la siguiente imagen.

Por consiguiente, no puede indicar la usuaria que no se ha dado respuesta a la petición presentada por cuanto consta en nuestros registros que la misma se atendió de conformidad con lo solicitado, es de anotar que dentro de la petición mencionada y presentada a la empresa TRIPLE A S.A.E.S.P. en ningún momento se hizo alusión a la facturación correspondiente al mes de julio 2022, factura que no ha sido reclamada ni cancelada por parte del usuario.

Que la accionante presento inconformidad con el periodo facturable al mes de agosto del 2022, petición que ha sido resulta y en donde se le otorgo los recursos de ley correspondientes, tal como lo dispone el artículo 154 de ley 142 de 1994, sin embargo, la usuaria no presento recurso alguno frente la comunicación emitida.

Que, de acuerdo a lo anterior, estos han dado trámite en debida forma a las peticiones presentadas, por lo cual, no es procedente la manifestación del accionante referente a una supuesta vulneración del derecho de petición y al debido proceso, por cuando la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios dio respuesta a la petición presentada y otorgo los recursos de ley correspondientes,

En consecuencia, en caso de haber suspensión, esta actuación estaría ajustada a lo señalado no solo contractualmente, sino además legalmente. Es el usuario del servicio quien como lo

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ ESTELA SILVA RENDON C.C. 42.730.085
Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

señala igualmente la norma debe desaparecer la causa que generó la suspensión del servicio, es decir, suscribir acuerdo de pago o en su defecto cancelar la totalidad de la deuda.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, donde se le informa a la accionante de la resolución de su petición Rad. No. 26746048, configurándose así de esta manera un hecho superado.

Soledad, agosto 18 de 2018.

SEÑORES:
TRIPLE A S.A E.S.P.
SOLEDAD.

POLIZA. 246974
DIR. Calle 64C No.14 C-16
MUNICIPIO: Soledad.

LUZ ESTELA SILVA RENDON, mayor de edad e identificada como aparecen al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio interpongo ante esta entidad este derecho de petición y manifestación por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 01-07-2022 se hizo la lectura del medidor de mi residencia y el que leíó me dejó en el buzón en la misma lectura la siguiente nota:
El análisis del consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio.
Un funcionario le visitará el 07/07/2022 con el fin de detectar las posibles causas de la desviación.
Se informa al usuario que tiene derecho a solicitar asesoría o participación de un técnico particular o persona de su confianza durante la realización de la revisión.

SEGUNDO: se me hizo la revisión el 10/07/2022 y es cuando me doy cuenta de la anomalía porque me lo informaron los técnicos , ellos realizaron la revisión y me dicen que hay una fuga y que es imperceptible que no pueden saber si es de la acometida o de la instalación interna, que como ellos no trajeron la maquina detectora de fuga no saben dónde es, que hay que esperar para que se haga otra revisión con los aparatos necesarios para poder detectar donde está la fuga.

TERCERO: El 11 de julio de 2022 me hicieron otra revisión técnicos de la triple A y me dijeron lo mismo, no dieron solución puesto que no traían los aparatos necesarios para detectar la fuga.

Rad: 26746048

17 AGO 2022

Resolución

CUARTO: El 12 de julio nuevamente mandan dos empleadas OLGA REDONDO Y EVELYN HERRERA a la revisión quienes que no son técnicas, ya que hicieron una video llamada y la persona que les contestó era la que decía lo que ellas tenían que hacer, según el de la video llamada este recomendó instalar un control en tramo de tubería después del medidor porque se observa el sensor en movimiento aún con la válvula del medidor cerrada.

QUINTO: Al momento de esta tercera revisión sin solución la fuga ya era perceptible porque el agua salía por el lado de la acometida en el medidor y me llegó la factura del mes en ese momento por la suma de \$560.654 factura que me es imposible cancelar por su alto valor. Además, hay que tener en cuenta que en mi residencia solo habitamos cuatro personas.

SEXTO: Busqué un técnico para que me solucionara el problema y este detectó la fuga en el acople que existe entre la manguera que sale del medidor para la instalación interna y en cuanto a lo que seguía marcando el sensor me manifestó que lo que pasaba es que la válvula no la cerraban correctamente y en mi presencia me demostró como no se movía el sensor una vez cerraba la válvula y no era necesario colocar un control para detectar problema en el medidor solo que no cerraban bien el control.

SEPTIMO: Ante el reclamo que hice el 14 de julio de 2022, la triple A ajusto el valor de la factura del mes de junio a la suma de \$94.623 teniendo en cuenta que en el mes de junio la fuga era imperceptible, suma que cancelé oportunamente.

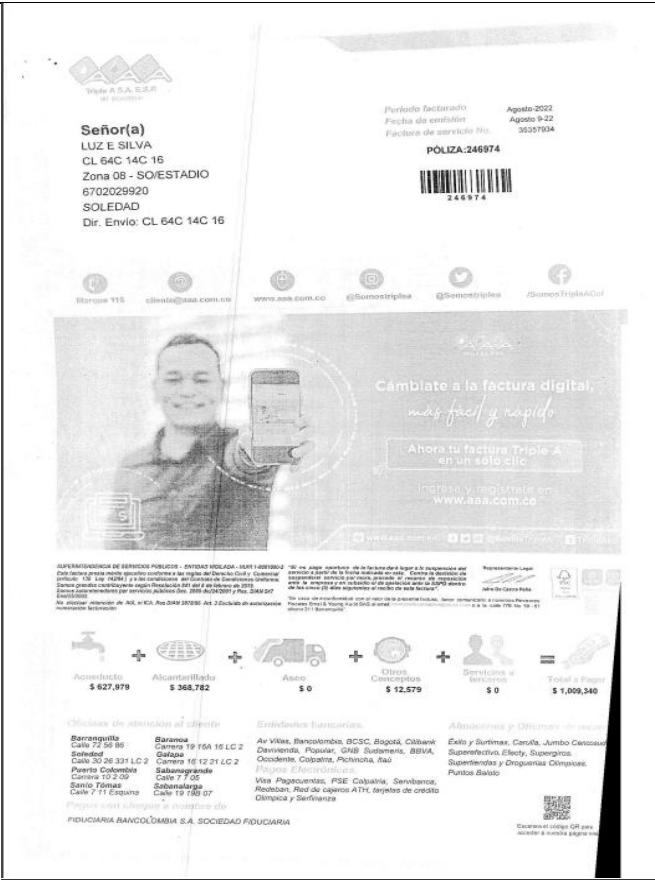
OCTAVO: El operario de la triple A dio lectura al medidor con fecha 1º de agosto de 2022 del periodo comprendido del 02 de julio hasta el 01 de agosto de 2022 y dejó una nota dentro de la lectura textualmente: "El análisis de consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio, un funcionario le visitará el 05 de agosto de 2022.

NOVENO: la lectura del mes de julio vino por 174 metros cúbicos y por la suma de \$1.009.340, oo, este consumo se hizo mayor puesto que en 13 días del mes de julio de 2022 la fuga continuó y decidí buscar un técnico para que solucionara ya que la triple A nunca determinó el por que de la fuga por el medidor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085
Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1



Gestión de Peticiones, Quejas y Reclamos
Radicación Número 26746048

Oficina			
Acuerdo	SOLEDAD	Medio radicación	503: OFICIO
Área		Usuario	JCHARTOUNI
		Radicación	26746048
		Fecha radicación	19/08/2022
Tipo de radicación		Motivo de la radicación	
Reclamo	INCONFORMIDAD EN EL CONSUMO	Descripción	
		SRA LUZ ESTELLA SILVA CC 42.730.085 PRESENTA DERECHO DE PETICION POR EL ALTO CONSUMO QUE SE LE FACTURO EN EL MES DE AGOSTO 2022 EN DONDE AFIRMA QUE FUE A CAUSA DE UNA FUGA IMPRECEPTIBLE LA CUAL SOLICITO VARIAS VECES LA VISITA DE FUNCIONARIOS LOS CUALES FUERON PERO AL NO TENER EL EQUIPO DETECTOR DE FUGA LA FUGA DURO VARIOS DIAS Y LE TOCO POR SU CUENTA ARREGLAR. CORREO EDGARVILORIA@HOTMAIL.COM	
Información póliza			
Póliza	246974	Cédula	246974
Cliente	LUZ E SILVA	Dirección	CL 64C 14C 16
Barrio	ESTADIO	Municipio	SOLEDAD
Cliente a notificar			
Cliente	LUZ ESTELLA SILVA RENDON	Cédula	42730085
Dirección Cliente	CL 64C 14C 16	Barrio	ESTADIO
Ubicación	SOLEDAD, ATLANTICO, COLOMBIA	Email	N/A
Teléfono	573146371153		
Solución inmediata			
Fecha de Solución			
Descripción			
Tipo de radicación		Motivo de la radicación	
		Descripción	

X Luz Estella Silva R.
y 42730085



SICGMA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÒN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1



Barranquilla, 8 de septiembre de 2022

Señor (a):

LUZ ESTELA SILVA RENDON
CL 64C 14C 16
BARRIO: VILLA ESTADIO
SOLEDAD, ATLANTICO

Póliza: 246974 Radicado: 26746048

CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

Triple A S.A. E.S.P., informa que respetando las medidas de bioseguridad exigidas, reanudará la atención presencial, en las siguientes Oficinas de Atención al Cliente:

Oficina	Dirección	Horario de Atención
Barranquilla (Norte)	Calle 72 No. 56 – 86 LC 101	Lunes a jueves: 7:15am a 4:30pm jornada continua
Soledad - La Arboleda	Calle 30 No.26-331 LC 2.3 y 4 (2do. Piso) Centro Comercial Plaza La Arboleda.	Viernes: 7:15am a 4:00pm jornada continua
Puerto Colombia	Carrera 10 No. 2-09	Lunes a jueves: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:30pm
Baranoa	Carrera 19 No.16A LC 2	
Santo Tomas	Calle 7 Carrera 11 Esquina	
Galapa	Carrera 16 No. 12-21 Local 2	
Sabanalarga	Calle 19 198 67	
Sabanagrande	Calle 7 No.07-05	Viernes: 7:15am a 12:00m y de 1:00pm a 4:00pm

Con el objeto de notificarle personalmente de la decisión de la radicación de la referencia, le solicitamos acercarse a cualquiera de las oficinas comerciales detalladas. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para la notificación personal deberá presentar esta comunicación y su documento de identidad correspondiente o autorización firmada por quien interpuso la petición y/o recurso adjuntando fotocopia de cédula de ciudadanía del peticionario y del que se notifica en su representación.

No obstante, si prefiere no asistir a notificarse personalmente
siguientes al envío de esta citación, **TRIPLE A S.A.**,
dirección suministrada, de acuerdo a lo señalado en el A

Le recordamos que puede hacer uso de nuestros medios 116, correo electrónico cliente@aaa.com.co; chat, al www.aaa.com.co y la APP de clientes: TRIPLEAPP, a través de las cuales podrá presentar sus quejas, reclamos, recursos y/o sugerencias.

Atentamente

ERICK MELENDEZ MOYA
Gestión Peticiones, Quejas y Recursos
Gerencia Comercial



SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCAN
Nit. 800.135.913.-1 | Línea

S.P.
1.CO
pleA



NOTIFICACION POR AVISO

Barranquilla, 21 de Septiembre de 2022

Señor(a):
LUZ ESTELA SILVA RENDON
CL 64C 14C 16
VILLA ESTADIO
SOL EDAD

Poliza 246974 Radicado 26746048

Atendiendo la citación enviada por la empresa el día 13 de Septiembre de 2022 y al cumplirse el día cinco (5) sin que usted se haya acercado a notificar personalmente de la decisión, el suscrito Asesor Comercial procede a NOTIFICAR POR AVISO, que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A.E.S.P., expidió el Oficio de fecha 08 de Septiembre de 2022, en respuesta a la reclamación presentada por el peticionario LUZ ESTELA SILVA RENDON y radicada con el No. 26746048 Complementando lo anterior, se adjunta copia íntegra de dicho acto para conocimiento del peticionario.

Se informa que contra la decisión proferida, proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 154 de la LEY 142 de 1994.

Se advierte igualmente al peticionario que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de esta notificación por aviso.

Cordialmente

YUDY ROMERO SUAREZ
Jefe Gestión Peticiones, Quejas y Reclamos

[illegible]

Cra. 58 N°. 67-09, Barranquilla - Colombia
Nit. 800.135.913-1 | Tel.: (57-5) 361 4000 | Fax: (57-5) 370 1414
@SomosTripleACol @SomosTripleA
www.aaa.com.co



ECTA
EXPORTACIONES COMERCIALES
TALLERES Y SERVICIOS



• 7 8 7 0 7 8 2 7 8 4 5 •

FORMA DE ENTREGA O RETIRO DE ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	5
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	---

El máximo tribunal constitucional ha dicho: ***“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”***, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085

Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

De acuerdo a lo anterior, es importante señalarle a la actora que esta cuenta con otros mecanismos de defensa, por lo que la acción de tutela no es la llamada a prosperar por su carácter residual y subsidiada. La jurisprudencia ha señalado que en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Situación que no es la que aquí se ha originado, por ende, en caso de que este no este de acuerdo con la decisión de la empresa, debe acudir a la justicia administrativa y/o ejercer los recursos de ley ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Por lo anterior el despacho no ordenara, ninguna actuación.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **LUZ ESTELA SILVA RENDON**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0007900
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUZ ESTELLA SILVA RENDON C.C. 42.730.085
Accionado: EMPRESA TRIPLE A E.S.P. NIT 800.135.913-1

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a714025b0ba33349009aa0f611d3058ea510a081ee03d7c2f927382ab9f0178**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00366-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOFIA ISABEL HERNANDEZ VERGARA C.C. 32.743.800

DEMANDADO: JORGE LOPEZ JIMENEZ, CECILIA VILLA DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL – Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 19 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 1 de fecha 11 de enero de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 19 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 1 de fecha 11 de enero de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00366-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SOFIA ISABEL HERNANDEZ VERGARA C.C. 32.743.800

DEMANDADO: JORGE LOPEZ JIMENEZ, CECILIA VILLA DE LOPEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaria del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e687ec7ed23cb339211b4b88bdde175cffc7c4fc744be6806d47d0d38413af21**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00420-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WASHINTONG MAGDANIELS IGLESIAS C.C. 8.696.008

DEMANDADO: TOMASA MAGDANIELS IGLESIAS C.C. 33.157.880, HEREDEROS
PERSONAS INDETRMINADAS

INFORME SECRETARIAL – trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 19 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 1 de fecha 11 de enero de 2023.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha el 19 de diciembre de 2022 y notificado por el estado No. 1 de fecha 11 de enero de 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

ADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00420-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: WASHINTONG MAGDANIELS IGLESIAS C.C. 8.696.008

DEMANDADO: TOMASA MAGDANIELS IGLESIAS C.C. 33.157.880, HEREDEROS
PERSONAS INDETRMINADAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co . Soledad –
Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e68c41fba02767b0310a0d763abe8eb9dcbff9ee7fd202f71ae14a04be4155**

Documento generado en 13/03/2023 08:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>